

**PODER JUDICIAL DE LA
NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

***DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA***

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro. 53

Año 2011

ÍNDICE

SEGURIDAD SOCIAL

CONSTITUCIÓN NACIONAL	5
DOCENTES	5
FINANCIACIÓN	
Aportes	8
Cargos	9
Deudas con las cajas	12
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Gendarmería Nacional	13
Militares	14
Policía Federal	18
Prefectura Naval	20
Servicio Penitenciario	21
S.I.D.E.	22
HABERES PREVISIONALES	
Determinación del haber inicial	23
Fallecimiento del beneficiario	24
Reajuste	24
JUBILACIÓN ANTICIPADA	37
JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ	38
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	38
MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX	40
PENSIÓN	
Aportante regular e irregular	42
Concurrencia	43
Viuda/o	44
PRESTACIONES	
Convenios de transferencia	44
Pérdida o suspensión del beneficio	45
REGÍMENES ESPECIALES	45
RENTA VITALICIA PREVISIONAL	51
RIESGOS DEL TRABAJO	52
SERVICIOS	
Reconocimiento	54
SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (S.I.P.A.)	54

PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO	59
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS	60
CADUCIDAD DE INSTANCIA	60
COSTAS	61
DEMANDA	61
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	62

ESCRITOS	67
EXCEPCIONES	67
HONORARIOS	68
MEDIDAS CAUTELARES	69
OBRAS SOCIALES	69
RECURSOS	
Apelación	71
RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN	72
RESOLUCIONES PROCESALES	73
SANCIÓNES CONMINATORIAS	74

I- SEGURIDAD SOCIAL

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Actividad jurisdiccional. Sistema republicano de gobierno. Facultad del Poder Judicial de la Nación.

No obstante que las decisiones de la Corte se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento, no cabe desentenderse de la fuerza moral que emana de su carácter supremo, sin verter argumentaciones que la contradigan, pues dada la autoridad institucional de los fallos del Alto Tribunal en su carácter de supremo intérprete de la Constitución Nacional y las leyes, de ello se deriva el consecuente deber de someterse a sus precedentes (Fallos 332:1488).

C.F.S.S., Sala I

sent. 140661

10.08.11

“APARICIO, ACACIA FRANCISCA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch.)

DOCENTES

Caja complementaria. Aportes. Ejecución fiscal. Ley 22.804.

Conforme lo normado por el art. 23 de la ley 24.049, la transferencia de establecimientos educativos del orden nacional a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires -que se operó el 01.01.92-, en el caso de los establecimientos educativos de carácter privado sólo aparejó el traspaso de las facultades y funciones estrictamente educativas, por lo que las restantes atribuciones quedaron a su cargo, entre ellas, la retención de los aportes complementarios establecidos en los arts. 14 y 27 inc. b) de la ley 22.804.

C.F.S.S., Sala III

sent. 136630

15.06.11

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Escuela de Florida S.R.L. s/Ejecución fiscal - Ley 22.804”
(P.L.-L.-F.)

Caja complementaria. Aportes. Ejecución fiscal. Ley 22.804.

El certificado de deuda expedido por el presidente de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente es suficiente al efecto de promover la acción ejecutiva que otorga el art. 16 de la ley 22.804, tendiente a obtener el cobro de los créditos originados en los aportes adeudados o pagados fuera de término. Al respecto, el Tribunal ha sostenido que “El art. 2, inc. b) de la ley 22.804, merced a la cual se instituyó con alcance nacional el Régimen Complementario de Jubilaciones y Pensiones para la Actividad Docente, prescribe que se hallan obligatoriamente comprendidos en sus disposiciones ‘los docentes comprendidos en el Estatuto del Docente que presten servicios en establecimientos privados de enseñanza en todos sus niveles, especialidades o modalidades, incorporadas a la enseñanza oficial, excepto las Universidades...’. Por su parte, la ley 24.049 -que dispuso autorizar al Poder Ejecutivo a transferir los servicios educativos a la Ciudad de Buenos Aires y a las provincias- estableció en su art. 11, que el personal docente transferido continuaba en la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente” (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 24.10.05, “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Canto a la vida S.R.L.”). En consecuencia, corresponde confirmar el fallo de la anterior instancia que rechazó la excepción de inhabilidad de título.

C.F.S.S., Sala III

sent. 136630

15.06.11

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/

Escuela de Florida S.R.L. s/Ejecución fiscal - Ley 22.804”
(P.L.-L.-F.)

Caja complementaria. Aportes. Ejecución fiscal. Ley 22.804. Intereses. Ley 11.683.

La restricción dispuesta por el “a quo” sobre la aplicación de intereses punitorios desde la interposición de la demanda, conforme con lo previsto en el art. 37 de la ley 11.683, no resulta ajustado al criterio fijado por el Tribunal in re “Caja Complementaria de Previsión Para la Actividad Docente c/ Asociación Cultural Noel” (sent. del 11.08.08), donde se dijo que: “La condena por el pago del capital reclamado con más los intereses moratorios desde que cada suma fue debida hasta la interposición de la demanda, y los punitorios a partir de entonces hasta el efectivo pago, se ajusta a derecho y resulta de la interpretación armónica de los arts. 37 y 52 de la ley 11.683, conforme el criterio adoptado por el Tribunal en casos análogos”. Ello así, máxime teniendo en cuenta que también se ha sostenido que ‘En orden al cálculo de los intereses resarcitorios y punitorios, el régimen de la seguridad social prevé que se debe realizar desde el vencimiento de la obligación unos, y desde la interposición de la demanda los otros, y hasta el momento de la efectiva cancelación del crédito -arts. 37 y 52, ley 11.683- (Fallos 230:1793), no surgiendo de la normativa que deba suspenderse el curso de los resarcitorios por aplicación de los punitorios desde el inicio de la ejecución. Ello así, deviene posible la coexistencia de los intereses en cuestión, lo que ha sido doctrinariamente admitido en tanto en los reclamos de créditos y multas fiscales por vía judicial se aplica el interés del referido art. 37 (ex 42), conjuntamente con el interés punitorio que regula el art. 52 de la normativa citada -conf. Carlos Giuliani Fonrouge y Susana Camila Navarrine, “Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social”, págs. 281, 290 y sgtes-” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 29.12.08, “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 136630

15.06.11

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/
Escuela de Florida S.R.L. s/Ejecución fiscal - Ley 22.804”
(P.L.-L.-F.)

Caja complementaria. Aportes. Ejecución fiscal. Ley 22.804. Intereses. Ley 11.683.

Los intereses resarcitorios y punitorios aplicables son los establecidos por la autoridad de aplicación por mandato expreso de los arts. 37 y 52 de la ley 11.683 y, en ese sentido, tal como ha sido criterio reiterado del Tribunal con apego a las disposiciones legales mencionadas, al capital adeudado corresponde aplicar intereses moratorios desde que cada suma fue debida hasta la interposición de la demanda, corriendo desde entonces los intereses punitorios hasta el efectivo pago (cfr. sent. del 03.11.06, “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Universidad Argentina John Kennedy Asoc. Civ.”; sent. del 11.08.08, “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Asoc. Cultural Noel”; sent. del 18.08.09, “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Asociación Bet – Am Escuela Medinath Israel”). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 136630

15.06.11

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/
Escuela de Florida S.R.L. s/Ejecución fiscal - Ley 22.804”
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Movilidad. Ley 24.016. Acción declarativa. Caso “Gemelli”.

Desprendiéndose de la documentación obrante en autos que no cabe duda que la ley aplicable al beneficio jubilatorio de la peticionante es la ley 24.016, que su petición no se limitó a una acción declarativa a efectos que se determine la ley aplicable, sino también de un pedido de reajuste de haberes, y siendo que la determinación del derecho aplicable resulta de exclusivo resorte judicial en virtud del principio “iura novit curia” con prescindencia del que pudieron invocar las partes interesadas, vale tener presente el pronunciamiento de la C.S.J.N. en la causa “Gemelli, Esther Noemí” (sent. del 28.07.05), donde se consideró que el régimen jubilatorio de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, entre las que se encuentra su pauta de movilidad. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 117695

10.05.11

“ANCAROLA, ELBA MARGARITA c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional y otros s/Acción meramente declarativa”
(P.L.-F.-L.)

Haberes previsionales. Movilidad. Ley 24.016. Acción declarativa. Caso “Gemelli”.

El art. 4 de la ley 24.016 establece que el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual, y que en todos los casos, el referido haber será reajustado de inmediato en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad. Por su parte, el art. 7 ratifica que el haber de las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con esta ley será móvil. En virtud de ello, corresponde ordenar al organismo la reliquidación de la prestación de la titular y el pertinente reajuste de haberes de acuerdo con el alcance dispuesto en el precedente “Gemelli, Esther Noemi” (cfr. C.S.J.N., sent. del 28.07.05), y disponer que las diferencias que se calculen sean abonadas a la pretensora desde el momento de la adquisición del beneficio, con más los intereses calculados a la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. en el plazo y las condiciones del art. 22 de la ley 24.463, modificado por el art. 2 de la ley 26.153. Todo ello sin perjuicio de las facultades del organismo de gestión para verificar el cabal cumplimiento por parte de la actora de los requisitos que impone el régimen de que se trata para el acceso al goce los beneficios que instituye. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 117695

10.05.11

“ANCAROLA, ELBA MARGARITA c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional y otros s/Acción meramente declarativa”
(P.L.-F.-L.)

Haberes previsionales. Movilidad. Ley 24.016. Acción declarativa. Caso “Gemelli”.

Tras el reconocimiento de la vigencia y aplicación el régimen de la ley 24.016 operado por el Dec. 137/05, cuyo art. 1 impuso al personal comprendido una alícuota de aporte diferencial del 2% por sobre el porcentaje vigente de acuerdo al S.I.J.P. (hoy S.I.P.A.) para su financiamiento, la S.S.S. dispuso incluir expresamente en ese ámbito, entre otros, los servicios docentes prestado en la órbita “provincial o municipal de la C.A.B.A., definidos en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional al S.I.J.P., conforme lo establecido en el art. 2, inc. a) pto. 4 de la ley 24.241” (conf. art. 1, ap. 2 de la Res. S.S.S. 33/05). Habida cuenta de los claros términos de la norma, corresponde rechazar la acción meramente declarativa promovida por la demandante en su condición de docente en actividad de la C.A.B.A. Ello así, máxime cuando poco tiempo después de accionar, la interesada pasó a ser beneficiaria del sistema previsional, encontrándose acreditado en autos que percibe el mentado suplemento docente previsto por el Dec. 137/05 para alcanzar el 82% móvil, mediante el cual el P.E. reconoció la vigencia y aplicación del régimen de la ley 24.016, cuya movilidad específica se encuentra regida por la Res. 14/09, lo que torna abstracto el reclamo de aplicación del régimen de la ley referida fundado en la cita dogmática del caso “Gemelli”. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 117695

10.05.11

“ANCAROLA, ELBA MARGARITA c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional y otros s/Acción meramente declarativa”
(P.L.-F.-L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016. 82% móvil. Caja Complementaria Docente. Porcentaje. Devolución. Improcedencia.

Habida cuenta que la condena al organismo de liquidar el 82% móvil con arreglo al régimen especial de la ley 24.016 resulta ajustada a derecho a la luz de las constancias de autos, corresponde dejar sin efecto la facultad reconocida por el a quo a la A.N.Se.S. para reclamar de la Caja Complementaria Docente la devolución del porcentaje a su cargo porque, al no haber integrado el objeto de la litis ni ser esgrimida por la accionada en su escrito de responde, resulta inconducente para la solución de la controversia. Ello así, máxime cuando la obligación de liquidar el 82% móvil pesa sobre el organismo, siendo la aludida caja, complementaria y subsidiaria de la A.N.Se.S.

C.F.S.S., Sala III

sent. 135674

25.04.11

“GÓMEZ, NORA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

Ley 24.016. Falta de aportes diferenciales. Reconocimiento. Queja. Improcedencia.
Corresponde desestimar -por incongruente- la queja esgrimida por la accionante, que sustentó su reclamo del 82% móvil por aplicación del régimen especial para docentes en la inconstitucionalidad del Dec. 78/94 y de toda su reglamentación en cuanto se opone a lo dispuesto en la ley 24.016, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el caso “Gemelli” (sent. del 20.07.05), sin formular distinción alguna; y al obtener satisfacción a su reclamo, pretende excusarse del cumplimiento de los requisitos previstos en dicha ley. Al respecto, el Tribunal ha decidido en casos análogos que “carece de sustento legal el agravio de la parte actora que, por un lado reclamó y obtuvo el amparo del régimen especial de la ley 24.016 tras la derogación de su vigencia con soslayo del Dec. 78/94, mediante el cual el P.E. pretendió derogarlo, y por el otro, procura sustraerse de cumplir con diferencial previsto en el art. 8 de la citada ley en cuanto afirma que “es absolutamente equivocado y carece de fundamento legal” su descuento, pues ese recaudo no estuvo vigente en virtud de la derogación operada por el mentado decreto. Ello es así, porque resulta improcedente eludir los recaudos de un régimen y perseguir su aplicación en cuanto a los beneficios que el mismo otorga (cfr. sent. del 28.06.10, “Goldin, Diana Beatriz”). En igual sentido se ha pronunciado la Sala II, mediante sentencia del 25.09.09, en autos “Mehler, Amalia Sofía”.

C.F.S.S. Sala III
sent. 135115
30.03.11

“SCHEPSS, ELSA GLADYS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

FINANCIACIÓN

APORTES

Contribuciones patronales. Alícuota. Dec. 814/01. Medidas cautelares.

Como principio, no cabe admitir una medida cautelar que se confunda con el objeto final de la pretensión deducida en el proceso, o que importe la satisfacción sustancial de aquel (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 02.11.98, “Quintín, Haydee C.”; ídem, sent. del 18.05.98, “Zeitler, Enrique”). Solamente se ha hecho lugar a las mismas en casos donde se hayan alegado circunstancias excepcionales -por ejemplo, que el peticionario quedara sin el goce de una prestación con grave riesgo para sí o para su grupo familiar- y que, en consecuencia, pudieran producir convicción de que sea aconsejable acceder a la cautelar peticionada. Ello así, pues no pueden dejar de ponderarse las especiales circunstancias que rodean a cada caso concreto (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 02.08.99, “Sandoval, Jara”; íd. sent. del 30.05.97, “Fischer, Manuel”).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 82470
31.03.11

“HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. c/ A.F.I.P. s/Incidente”
(P.T.-M-Ch.)

Contribuciones patronales. Alícuota. Dec. 814/01. Medidas cautelares.

No procede acceder a la medida cautelar solicitada (en el caso, tendiente a que el organismo se abstenga de efectuar determinaciones de deuda o intimaciones de pago hasta que se establezca si la actividad de la peticionante se encuentra regida por el inc. a ó b del Dec. 814/01) cuando no se encuentra en juego una prestación de carácter alimentaria, ni tampoco se cercena el normal funcionamiento de la actividad empresarial. Ello así, máxime si para determinar las circunstancias que señala el contribuyente, necesariamente habría que avanzar sobre los presupuestos sustanciales de su pretensión que, precisamente, constituyen el objeto del litigio, es decir, habría que adelantar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, lo que está vedado en este tipo de medidas (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 26.02.04, “Agrobos S.A.”).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 82470
31.03.11
"HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. c/ A.F.I.P. s/Incidente"
(P.T.-M-Ch.)

Contribuciones patronales. Alícuota. Dec. 814/01. Medidas cautelares.

La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.08.93, "Bulacio Malmierca, Juan Carlos c/ Banco de la Nación Argentina"; íd. sent. del 02.09.94, "Eco Service S.A. c/ Buenos Aires, Pcia. de"; íd. sent. del 25.06.96, "Pérez Cuesta S.A.C.I. c/ Estado Nacional"), y prima facie "las acciones meramente declarativas no admiten, en principio, medidas cautelares en razón de que no tienen que proteger una prestación futura a cumplir, salvo en aquellos supuestos en que la otra parte pudiere hacer ineficaz la declaratividad, por actos sobre la cosa o el derecho -conf. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tº II, pág. 583- (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, "Confederación Unif. Bioq. Rep. Arg. y otros c/P.E.N. – A.N.S.A.L.")

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 82470
31.03.11
"HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. c/ A.F.I.P. s/Incidente"
(P.T.-M-Ch.)

Contribuciones patronales. Alícuota. Dec. 814/01. Medidas cautelares.

Si el accionante encauza su pretensión por vía de la acción declarativa o de mera certeza, en principio no podría tenerse por configurado el recaudo de peligro en la demora, ya que por su índole la vía que se eligió se agotaría en la mera declaración de derechos (Fallos 319:1069). Tal circunstancia obstaría a que pueda configurarse el requisito previsto en el art. 230, inc. 2 del C.P.C.C. para la procedencia de la medida cautelar, pues mediante ella se pretendería una decisión que, en la práctica, coincide con la condena (cfr. C.F.A.Cont.Adm.Fed., Sala III, sent. del 03.12.04, "Los Eolios S.A. c/ E.N. – Ministerio de Economía – A.F.I.P."). En consecuencia, no habiéndose demostrado fehacientemente en autos el peligro que sufriría la peticionante de no concederse la cautelar y tener que esperar los tiempos propios de la acción promovida, corresponde no hacer lugar la medida solicitada.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 82470
31.03.11
"HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. c/ A.F.I.P. s/Incidente"
(P.T.-M-Ch.)

CARGOS

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba.

No obstante compartirse el criterio que destaca el valor probatorio de las declaraciones efectuadas por los empleados ante las autoridades administrativas, atendiendo especialmente a su espontaneidad, debe hacerse lugar al planteo del recurrente cuando de las constancias de autos se desprende que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social determinó la deuda sin otro sustento probatorio que la verificación efectuada por el inspector actuante, la que de ninguna forma logra acreditar los caracteres propios de la relación laboral, quedando la pretensión fiscal sin elementos que la respalden y determinándose la multa sin algún otro tipo de elemento probatorio que lo avale. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 141460
05.04.11
"GUERRERO, RICARDO c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda"
(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba.

Para determinar el carácter dependiente de la prestación, diversas son las pautas que cabe tener en cuenta al momento de decidir: la sujeción a las órdenes del supuesto empleador, la ajenidad de los riesgos derivados de la ejecución de la labor, la posibilidad de aplicar medidas disciplinarias al trabajador, el cumplimiento de horarios, la regularidad de las remuneraciones, etc., elementos todos ellos que incidirían

en mayor o menor medida al tiempo de dar certeza a la presunción de tratarse de un contrato de trabajo en sentido estricto. La presunción de la existencia de la relación laboral debe verificarse al extremo, y en ese actuar debe imperar el principio de verdad material o real, llevándose a cabo las medidas que se consideren conducentes para incursionar a fondo en la realidad jurídica analizada (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 29.05.97, “Cooperativa de Provisión para Puesteros La Armonía”). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141460

05.04.11

“GUERRERO, RICARDO c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba.

Quien aduce una relación de trabajo -en el caso, el ante administrativo- es quien debe acreditarla y no a la inversa, por lo que, frente a la imputación de un cargo, donde las garantías del administrado cobran especial relevancia y la menor duda debe ser siempre en su favor, es el organismo quien debe demostrar la procedencia de aquél y, en tal cometido, agotar los medios a su alcance para lograrlo (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 22.04.98, “Sureda, Víctor José”). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141460

05.04.11

“GUERRERO, RICARDO c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba.

El proceso administrativo debe brindar protección jurídica al particular a la par que asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general. Es por ello que la observancia de la regla del debido proceso adjetivo debe acentuarse aún más cuando el órgano administrativo resulta al mismo tiempo parte y juez dentro de una misma causa. Al respecto, se ha dicho que “el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión fundada, son las garantías amparadas en nuestra C.N., base de nuestro sistema republicano de gobierno, y deben resguardarse celosamente a fin de evitar excesos y poder arribar así a la verdad jurídica objetiva de la cuestión que se debate” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 12.03.98, “Nizetich, Pedro Jorge R.”). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141460

05.04.11

“GUERRERO, RICARDO c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba.

La presunción del art. 23 de la L.C.T. se torna plenamente operativa para tener por configurada la relación de dependencia de un trabajador que, en ocasión de practicarse un relevamiento en el local comercial, no declaró practicar oficio autónomo alguno que pudiese generar algún tipo de duda en lo que hace a la vinculación que lo une al propietario del establecimiento donde realizaba sus tareas (en el caso, service, cambio de aceite). Ello así, puesto que la tarea en cuestión depende exclusivamente de los elementos de trabajo que le brinde el dueño del local comercial, sometiéndose en consecuencia a una organización ajena, y configurando los tipos de subordinación requeridos por la normativa laboral para la acreditación de la relación de empleo. Al respecto, reiterada jurisprudencia del fuero laboral tiene dicho que “la presunción del art. 23 de la L.C.T. es operativa toda vez que se verifique la prestación de servicios personales en el marco de una organización empresaria ajena, con la salvedad de que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario” (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 01.06.98, “Silva de Mancebo, Ana c/ Cons. de Prop. Edificio Migueletes 1581”). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141460

05.04.11

“GUERRERO, RICARDO c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Multa. Apelación. Monto.

No corresponde considerar la objeción formulada por la demandada en torno a que la multa impuesta en la causa es inapelable en razón del monto, toda vez que la valla impuesta por el art. 242 del C.P.C.C. se limita a litigios en los que se discuten sumas de dinero de menor cuantía, en tanto que en la presente causa se impugna una sanción impuesta por infracción al artículo agregado sin número a continuación del art. 40 de la ley 11.683 (falta de registración de trabajadores).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141484

05.04.11

“COLLA, NILDA c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(D.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración.

Sin perjuicio que es criterio de la suscripta dar prevalencia y valor a la primitiva declaración recabada a los dependientes sobre las posteriores rectificaciones que los mismos realicen (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 22.04.02, “Molinos Ala S.A.”; íd. sent. del 28.02.03, “Recreativo Bochas Club de Paraná”), las circunstancias fácticas obrantes en autos corroboran dicha presunción, dado que a posteriori se pretendió acreditar el supuesto carácter de trabajadores autónomos de los declarantes con el acompañamiento de tan sólo cuatro facturas, dos de las cuales tienen fecha de emisión posterior al acta de relevamiento, situación ésta que se torna importante al momento de tener por acreditada la relación laboral imputada. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141484

05.04.11

“COLLA, NILDA c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(D.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración.

La declaración que los supuestos trabajadores brindan a la inspección ha de ser considerada únicamente como un punto de partida de una mayor investigación, y no como presunción cierta de los hechos y circunstancias que manifiesten. El grado de certeza de ese “indicio” dependerá del cúmulo de pruebas que se obtenga mediante la labor investigativa de la administración, sin perjuicio de las que el propio imputado pueda suministrar para la mejor defensa de su derecho. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141484

05.04.11

“COLLA, NILDA c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(D.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración.

La presunción que en materia laboral inclina la balanza hacia el supuesto trabajador ha de ser ponderada con cuidado cuando la administración efectúa imputaciones concretas, ya que, necesariamente, debe constituirse en un investigador imparcial, a modo de descubrir, en lo posible, la verdad que se encierra en la situación fáctica que se le presenta. Por ello, no basta con la simple manifestación efectuada en el relevamiento, sino que para tener por cierta una relación de trabajo encubierta, debe ahondarse la investigación con todos los medios probatorios que sean necesarios para sustentar el cargo. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141484

05.04.11

“COLLA, NILDA c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(D.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración.

Debe concluirse que no se encuentra fehacientemente demostrado el cargo impuesto cuando las declaraciones brindadas en por los supuestos trabajadores en el releva-

miento de personal, fueron expresamente rectificadas por los propios involucrados; máxime si, por otra parte, aquellos alegaron cumplir con las obligaciones previsionales e impositivas propias de la actividad que desempeñan, circunstancia que no fue desvirtuada en autos. Ello así, dado que las pruebas son los únicos elementos con que cuenta el juez para dirimir el juicio, y si son insuficientes, relativas o parciales, no cabe sino apreciarlas con sana crítica, y nunca en detrimento del principio de inocencia consagrado por la Constitución Nacional. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141484

05.04.11

“COLLA, NILDA c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(D.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración.

Exigir al contribuyente una exhaustiva demostración de su inocencia, sin ahondar en la investigación, para lo que tiene facultades y atribuciones suficientes el organismo, implica colocarlo en la difícil -si no imposible- tarea de demostrar un hecho negativo (en el caso, que no trabajaban los supuestos empleados como estima el organismo administrativo) sin más elementos que la presunción con fundamento en una primera declaración que luego fuera expresamente rectificada por las personas involucradas. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141484

05.04.11

“COLLA, NILDA c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(D.-H.-F.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

Aportes y contribuciones. Registración de trabajadores. Facilidades de pago. Ley 26.476.

Pese a no existir en autos constancias de haberse formalizado el desistimiento de la pretensión incoada por el organismos (determinación de deuda por aportes y contribuciones destinadas al Régimen Nacional de la Seguridad Social), ni tampoco allanamiento formal, ante la posición del contribuyente de considerarse comprendido en la normativa de la ley 26.476 (“Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado y exteriorización y repatriación de capitales”), habrá de tenerse por reconocidos los hechos y actividades que motivaron el cargo, resultando así abstracta la materia objeto de controversia y cualquier pronunciamiento vinculado con el acto administrativo que se recurre.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 82641

31.03.11

“TROTTA, ALEJANDRO NÉSTOR c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(Ch.-M.-P.T.)

Aportes y contribuciones. Registración de trabajadores. Facilidades de pago. Ley 26.476.

Aunque el contribuyente se haya acogido a un plan de facilidades de pago bajo un Título de la ley distinto al que en esa etapa hubiere correspondido -conforme informa la A.F.I.P.-, la cancelación de cuotas del mismo sin que el organismo actuara oportunamente intimando al contribuyente para que rectificara la presentación, ni cuestionara los pagos efectuados, son actos que en su conjunto harían aparecer, cuanto menos, como un excesivo rigor formal tener por no regularizada la deuda discutida en autos. Arribar a una solución contraria contrapondría la doctrina sentada por la C.S.J.N., en cuanto tiene reiteradamente dicho que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción y traduzca una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva (cfr. sent. del 20.11.90, “Ginocchio, Luis Gerónimo c/ Fundación Universidad de Belgrano”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 82641

31.03.11

“TROTTA, ALEJANDRO NÉSTOR c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(Ch.-M.-P.T.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Beneficio de litigar sin gastos.

Corresponde declarar formalmente inadmisibles los recursos de apelación interpuestos sin dar cumplimiento al pago del depósito previo normado por el art. 15 de la ley 18.820. No empuja a ello la circunstancia de que los recurrentes hayan sido favorecidos con el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, puesto que el mismo se relaciona con las costas o gastos judiciales (cfr. art. 84 del C.P.C.C.), pero no con la carga procesal impuesta por el referido art. 15 de la ley 18.820. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 143215

21.06.11

“BARRIOS, ERNESTO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Beneficio de litigar sin gastos.

El beneficio de litigar sin gastos acordado en autos es prueba suficiente de la incapacidad económica-financiera para hacer frente al depósito de la suma cuestionada (art. 15 de la ley 18.820). En consecuencia, corresponde habilitar la instancia. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 143215

21.06.11

“BARRIOS, ERNESTO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

GENDARMERÍA NACIONAL

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Aplicación. Doctrina del caso “Salas”.

El Dec. 1246/05 (art. 2) declaró aplicable en el ámbito de Gendarmería Nacional lo dispuesto por el Dec. 1104/05 a partir del 01.07.05. Además, el siguiente decreto dictado acerca de dicha problemática (Dec. 1126/06), modificó el art. 1 del Dec. 1082/73, estableciendo que se haga extensiva en todo aquello que sea de aplicación también para dicha fuerza, la Reglamentación del Cap. IV -Haberes- del Título II -Personal Militar en actividad- de la ley 19.101, aprobada por Dec. 1081/73. Dicha extensión se suma a que el art. 75 de la ley 19.349 (ley orgánica de Gendarmería Nacional), en lo pertinente dispone que el personal en actividad percibirá el sueldo y los conceptos que para cada caso ésta y su reglamentación determine así como otras asignaciones que por otras disposiciones correspondan, siendo el monto de cada uno de tales conceptos equivalentes al del personal militar superior y subalterno del Ejército, en correlación de grados; agregando que cada vez que se produzca una modificación en el “haber mensual” del personal militar del Ejército, la norma que lo disponga será de aplicación para el personal de Gendarmería Nacional. Ello autoriza a interpretar analógicamente involucradas también las disposiciones referentes a los haberes de retiro -Capítulo V del Título III de la referida ley 19.101- todas ellas de casi igual contenido que las de la citada ley 19.349; y dado que además estos estipendios son necesaria consecuencia de los fijados para el personal activo, entender que se encuentran disociados llevaría a que se produzca la inobservancia de la regla de la debida proporcionalidad que debe existir entre unos y otros. En consecuencia, corresponde concluir que la cuestión planteada encuentra suficiente respuesta en las consideraciones y soluciones adoptadas por el Tribunal en casos que guardan sustancial analogía (cfr. sent. del 14.04.11, “Enríquez, Florentino y otros”, en la que se aplicó el precedente de la C.S.J.N. “Salas, Pedro Ángel y otros”, sent. del 15.03.11).

C.F.S.S., Sala I

sent. 139490

18.05.11

“CARTA, LUIS MARIO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.T.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2769/93. Naturaleza y alcance.

Respecto a las demandas interpuestas en relación a los suplementos previstos en el Dec. 2769/93 y sus disposiciones modificatorias y reglamentarias, es criterio del Tribunal que su planteo resulta sustancialmente análogo a las resueltas por la C.S.J.N. en los precedentes “Bovari de Díaz, Aída y otros” y “Villegas, Osiris G.” (ambos sentenciados el 04.05.00), en los que el Máximo Tribunal estableció la naturaleza y alcance de dichos ítems, y a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. Consecuentemente, y toda vez que las alegaciones formuladas al respecto no poseen entidad suficiente para alterar esa postura, corresponde confirmar la decisión del a quo que rechazó la acción intentada.

C.F.S.S., Sala I

sent. 142502

02.11.11

“ALCARAZ, RICARDO EULOGIO Y OTROS c/ Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-P.T.-M)

MILITARES

Ex combatientes de Malvinas. Subsidio extraordinario. Ley 22.674. Liquidación.

Los jueces se encuentran facultados para observar las liquidaciones cuando adolezcan de errores materiales, sean de origen aritmético o atinentes a los rubros integrantes del crédito, aún incluso cuando no medie observación de la parte contraria. En efecto, la mención de que la liquidación se aprueba “en cuanto ha lugar por derecho”, está destinada a prever la eventual corrección de los errores aludidos y, por ende, se pueden revisar las presentadas aún cuando ya hubieran sido aprobadas en esos términos, si se comprueba que no se han respetado las pautas fijadas en el proceso para calcular el monto de la deuda, ya que de otra manera el órgano jurisdiccional colaboraría con la tergiversación del contenido de la condena.

C.F.S.S., Sala II

sent. 139975

21.12.10

“GELLER, LUIS VICENTE c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-D.)

Ex combatientes de Malvinas. Subsidio extraordinario. Ley 22.674. Liquidación.

Si ante la impugnación de la parte actora, la accionada no sólo admitió parcialmente la misma, sino que además acompañó las operaciones que a su juicio estimó correctas, la presentación posterior con la que pretende restar validez a su conducta y retornar a la pauta de cálculo oportunamente cuestionada por aquella, resulta contraria a la doctrina de los actos propios -a la cual la jurisprudencia atribuyó valor operativo- (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.08.93, “Bidone, Guillermo c/ E.N.”; S.C.J.B.A., sent. del 23.12.85, “Castilla de Bertres c/ Moyano, José”; S.C. Mendoza, sent. del 05.05.90, “Arrigoni, Raúl c/ Direc. Gral. de Escuelas”) y al principio consagrado en el art. 292 del Código Civil, que la recurrente pretenda hacer valer una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Por ello, corresponde admitir el recurso del accionante, y ordenar liquidar el subsidio extraordinario de acuerdo al valor vigente al momento de efectuar liquidación de conformidad a lo prescripto por el art. 2 de la ley 22.674, con más los intereses ordenados en la manda cuyo cumplimiento se persigue (tasa pasiva promedio mensual, que publica el B.C.R.A.).

C.F.S.S., Sala II

sent. 139975

21.12.10

“GELLER, LUIS VICENTE c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-D.)

Ex combatientes de Malvinas. Subsidio extraordinario. Ley 22.674. Liquidación.

Tratándose de una sentencia dictada en el marco de un proceso de ejecución -oportunidad en que ya se encuentran vencidos los plazos estipulados en los pronunciamientos de la etapa de conocimiento-, corresponde desestimar el recurso de la demandada que se alza contra la decisión del a quo que ordenó el depósito de las sumas adeudadas dentro del plazo de 20 días de aprobada la liquidación. Ello así, máxime teniendo en cuenta que el proceso lleva consumidos 11 años de tramitación, y los últimos 4 han sido destinados a obtener el cumplimiento de la indemnización reconocida. En ese contexto, el plazo de 20 días para que la demandada practique

liquidación y abone las sumas que se devenguen de la misma, no resulta desproporcionado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 139975

21.12.10

“GELLER, LUIS VICENTE c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-D.)

Actos de servicio. Ley 19.101, art. 76, ap. 3, inc. c). Indemnización. Cálculo.

Para el cálculo de la indemnización del art. 76, ap. 3, inc. c) de la ley 19.101, es menester recurrir al texto contemplado por el inc. f) del Anexo A del Dec. 829/82 que reglamenta la indemnización prevista por el referido art. 76 del cuerpo normativo antes enunciado. A mayor abundamiento, cabe señalar que no resulta aplicable el art. 6, inc. c) del Dec. Reg. 509/88, por cuanto la pauta se refiere, exclusivamente, a los pagos originados con motivo de las sumas que se originen en torno a los arts. 77 y 78 de la ley 19.101, cuestión que no se vincula con el objeto de autos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 139975

21.12.10

“GELLER, LUIS VICENTE c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1490/02. Prescripción.

Asiste razón al accionante que se agravia porque el a quo tomó la fecha del reclamo administrativo para el cómputo de la prescripción de cinco años establecida por el art. 4027 del Código Civil, sin tener en cuenta la interrupción operada en virtud del Dec. 1490/02, por aplicación del art. 3989 del código referido. Ello así, habida cuenta que la citada norma dispone que “la prescripción es interrumpida por el reconocimiento, expreso o tácito, que el deudor o poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía”, y que el decreto en cuestión se ajusta a lo establecido en la misma. En consecuencia, corresponde declarar que el Dec. 1490/02 interrumpió el plazo de prescripción.

C.F.S.S., Sala III

sent. 134707

16.03.11

“AVALOS, EDGAR NÉSTOR c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(L.-P.L.-F.)

Personal civil. Haberes previsionales. Ley 20.239. Decreto Reglamentario 2683/93.

La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha manifestado que la “Ley 20.239 dispone que la retribución de los agentes se fijará conforme a escalas e índices por categoría, pero no establece que estos índices, una vez fijados por el Poder Ejecutivo, deban ser mantenidos numéricos ni proporcionalmente, sin poder sufrir modificaciones por parte de aquél a quien la ley habilita para establecerlos” (cfr. Sala III, voto del Dr. Mordeglia, en autos “Biafore, Roque Mario y otros c/ E.N. – Minist. de Defensa”, sent. del 07.08.98); agregado “Los medios utilizados por el Poder Ejecutivo para incrementar las remuneraciones de los agentes no revisten ilegitimidad y se encuentran dentro de la esfera de competencias que para aquél habilita el art. 18 de la ley 20.239, no surgiendo que el P.E.N. se hubiera conducido arbitrariamente dentro de las facultades que le son propias, como son las de fijar las remuneraciones del personal de su administración (cfr. Sala III, “Yung, Héctor y otros c/ E.M.G.F.A.”, sent. del 10.08.00). En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del a quo que rechazó la pretensión de que se apliquen los índices fijados por la ley 20.239 y su decreto reglamentario 2355/73, suplantado por el Dec. 2683/93.

C.F.S.S., Sala I

sent. 140865

10.08.11

“PEREYRA, NÉSTOR RENÉ c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.T.-Ch.)

Personal civil. Haberes previsionales. Ley 20.239. Decreto Reglamentario 2683/93.

El derecho de los agentes estatales a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo o a la existencia de una proporcionalidad fija entre los diversos

cargos, que obligue a la Administración a mantener una determinada relación entre cargos si ella no está garantizada por una disposición legal (cfr. C.S.J.N., sent. del 20.04.95, “Pazos, Eliana B. c/ Conet”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 140865

10.08.11

“PEREYRA, NÉSTOR RENÉ c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.T.-Ch.)

Personal Civil Superior. Ley 20.239. Cese. Tramitación del beneficio jubilatorio. Licencia.

Surgiendo de las constancias de autos que a la peticionante (personal Civil Superior de las Fuerzas Armadas, Clase II, categoría 28, con funciones en el Dep. Adjudicación de Viviendas de la Guarnición Militar Buenos Aires, con una conducta y calificaciones óptimas hasta el día que se dispuso su cese) no se le efectuó ninguna intimación anterior, no se le concedió la licencia ordinaria correspondiente y que la causal del cese fue la reducción de planta de la nueva dirección; y teniendo en cuenta que si bien al interponer el recurso contra el acto administrativo por el que se dispuso dicho cese, planteó su derecho a la aplicación del Dec. 9202/62 -por el cual se extienden los beneficios del Dec. 8820/62 que permiten, mientras dura la tramitación de la jubilación, continuar desempeñando sus tareas, con percepción de los haberes correspondientes, cesando en sus funciones el último día del mes en que ha sido acordado el beneficio-, ello no se produjo por ser desconocido por la demandada, corresponde hacer lugar a la acción incoada, y ordenar a la accionada computar el período correspondiente a la duración del trámite para la obtención del beneficio previsional como “en actividad” para el recálculo de su haber jubilatorio, todo ello de conformidad con la ley 20.239, y abonar, asimismo, las licencias no gozadas.

C.F.S.S., Sala I

sent. 141549

15.09.11

“FUSARO, ELSA GRACIA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-P.T.-M.)

Personal Civil Superior. Ley 20.239. Cese. Tramitación del beneficio jubilatorio. Licencia. Daño moral. Improcedencia.

No surgiendo de las constancias de los expedientes administrativo y judicial que la fuerza haya efectuado acto alguno que pueda ser tildado de ilegítimo, ya que tras la producción de diversas pruebas y, en base a las conclusiones extraídas de las mismas, dictó la correspondiente resolución que se impugna, y teniendo en cuenta que el art. 1071 del Código Civil establece que “El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto...”, debe concluirse que no se configura el presupuesto necesario para que recaiga responsabilidad civil en el accionar del organismo que torne procedente la indemnización por daño moral petitionado por la titular (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 23.05.01, “Jerez de Alvarello, Ester Amanda”; id. Sala II, sent. del 12.04.02, “Podestá, Juan José”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 141549

15.09.11

“FUSARO, ELSA GRACIA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-P.T.-M.)

Personal retirado. Obra Social del Ejército. Aporte. Porcentaje.

De los considerandos del Dec. 1478/97 se desprende que la ley 18.353, que dio naturaleza autárquica al Instituto de Obra Social del Ejército (IOSE), en su art. 2 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para determinar el Régimen de Afiliación y que el art. 4 del Estatuto Orgánico aprobado por el PEN por Dec. 2239/70 -reglamentario de la antedicha ley- estableció genéricamente quienes serían afiliados. En función de tales disposiciones, el Poder Ejecutivo, mediante Dec. 537/92, aprobó el Régimen de Afiliación -de aplicación en el IOSE-, modificado por Dec. 2142/94. Así las cosas, el Jefe del Estado Mayor General del Ejército propuso al PEN un nuevo régimen de afiliación, quien en mérito a las atribuciones que le confiere el art. 99 inc. 2 de la C.N., y conforme el art. 2 de la ley 18.683, aprobó el mismo por Dec. 1478/97, señalando expresamente que el Anexo integrante del decreto se aprueba con carácter de Reglamentación de la ley referida, y complementario del Dec. 2239/70, derogándose los

Decretos 537/90 y 2142/94. De lo expuesto surge con claridad meridiana que el Poder Ejecutivo tiene amplias facultades para la determinación del régimen económico financiero de la entidad, particularmente en torno a los recursos que hacen al funcionamiento de la institución, entre los que se encuentra el “aporte” de los afiliados.

C.F.S.S., Sala I

sent. 142579

11.11.11

“IGLESIAS DE RANUSCHIO, ELSA ELENA Y OTROS c/ Instituto Obra Social del Ejército s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-P.T.-Ch.)

Personal retirado. Obra Social del Ejército. Aporte. Porcentaje.

El Poder Ejecutivo Nacional, desde los orígenes del Instituto -aún configurado como mutual-, había autorizado a la “Comisión Directiva” a modificar la cuota social cuando la marcha de la entidad así lo requiriera (cfr. art. 18 in fine del Estatuto aprobado por Dec. 11890/45, modif. por ley 12.913 y Dec. 18663/70). Por lo demás, cabe tener en cuenta que el IOSE no adhirió a los términos de la ley 23.660 (art. 1, inc. g), circunstancia que permite tenerlo por excluido de la totalidad de sus disposiciones, máxime de aquellas directivas relativas al financiamiento, rigiéndose exclusivamente por la normativa pertinente. Tal criterio se impone, además, a poco de considerar que el Dec. 1776/07, en el marco del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal (ley 25.917 y Dec. Reg. 1731/04), expresamente aclara que las obras sociales de las Fuerzas Armadas -ente ellas, el IOSE-, de la Policía Federal y del Servicio Penitenciario Federal, quedan comprendidas dentro de las Obras Sociales Estatales a que alude el art. 3 del Anexo del referido decreto 1731/04, destacando en sus considerandos que tales obras sociales no han adherido al régimen establecido en el art. 1 inc. g) de la ley 23.660 y por tanto pertenecen a la Administración Central, con regímenes particulares dada la naturaleza de sus funciones o prestaciones. Por otra parte, por la índole de prestaciones que realizan y el origen de los recursos destinados a su atención, no encuadran en el concepto de haciendas administrativas sino, por el contrario, debido a la necesaria flexibilidad administrativa que requiere la prestación de sus funciones, se asimilan al de haciendas productivas no sujetas a las reglamentaciones propias de las primeras, estableciéndose claramente una naturaleza funcional propia (ver considerandos Dec. citado). En consecuencia, la pretensión de los actores -personal retirado del Ejército y de Gendarmería Nacional- de que se les reduzca el porcentaje mensual que se les descuenta en concepto de cuota para el IOSE, y que fundaron en el carácter tributario de los aportes, en la ley 23.660 y en la falta de facultades del PEN o del Jefe del Estado Mayor del Ejército para determinar la cuota de afiliación, no puede tener acogida favorable.

C.F.S.S., Sala I

sent. 142579

11.11.11

“IGLESIAS DE RANUSCHIO, ELSA ELENA Y OTROS c/ Instituto Obra Social del Ejército s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-P.T.-Ch.)

Personal retirado. Obra Social del Ejército. Aporte. Porcentaje.

La cuota que se descuenta a los actores -personal retirado del Ejército y de Gendarmería Nacional- en concepto de afiliación al IOSE no resulta desproporcionada, ni confiscatoria, ni violatoria del art. 17 de la C.N. Ello así, teniendo en cuenta que, a más del carácter voluntario de la afiliación, los interesados se obligan a aceptar íntegramente las cláusulas del Estatuto y su reglamentación, así como la exclusión de la ley 23.660 y, al propio tiempo, dan conformidad a las normas que establecieron la cuantificación del aporte y, por sobre todo, a los fundamentos de su establecimiento, que aluden a la situación económica financiera del sistema y a la necesidad de prestar servicios de complejidad técnica y diagnóstica, amparados legislativamente en el orden nacional (vgr. emergencia sanitaria, Dec. 486/02, prorrogado por ley 26.339). Además, ha de repararse que el interés del grupo -por las características de todo régimen contributivo solidario- debe prevalecer sobre el interés particular de los individuos que lo integran; no apreciándose que por la sola invocación de garantías singulares por parte de los reclamantes -cuya preservación se procura al demandar la reducción del aporte- deba prescindirse de la repercusión de la petición sobre el estado financiero del Instituto, las prestaciones que ofrece y el derecho a su acceso por parte de los restantes beneficiarios.

C.F.S.S., Sala I

sent. 142579

11.11.11

“IGLESIAS DE RANUSCHIO, ELSA ELENA Y OTROS c/ Instituto Obra Social del

Ejército s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-P.T.-Ch.)

Personal retirado. Obra Social del Ejército. Aporte. Porcentaje.

El Poder Ejecutivo Nacional -órgano competente que encabeza el Presidente de la Nación en su carácter de Jefe de la Administración Pública Nacional en cuyo ámbito se incluye como ente autárquico al IOSE, vía Estado Mayor General del Ejército – Ministerio de Defensa-, consideró adecuado financiar el otorgamiento de las prestaciones con un aporte proveniente de los afiliados (obligatorio del personal en actividad y voluntario del personal en retiro) fijado las alícuotas resultantes. En consecuencia, no resulta cuestionable la facultad del órgano para establecer de qué modo debe financiarse el régimen de asistencia y obra social, en tanto para cumplir con la finalidad prevista le compete evaluar la necesidad de los recursos y su aplicación, como así también el análisis de los gastos realizados. Dicha decisión reposaría así, en criterios de mérito, oportunidad y conveniencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 142579

11.11.11

“IGLESIAS DE RANUSCHIO, ELSA ELENA Y OTROS c/ Instituto Obra Social del Ejército s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-P.T.-Ch.)

Personal retirado. Obra Social del Ejército. Aporte. Porcentaje.

No surgiendo de autos que se hubieran cuestionado los presupuestos de hecho tenidos en cuenta para el dictado de la Resolución 016/01 -y tampoco de las anteriores- por la que se estableciera el incremento al 6% la cuota de afiliación al IOSE, ni acreditado la inexistencia de un estado de crisis financiera y dificultades para afrontar los gastos que demandan las prestaciones médico asistenciales, por demás reconocido y contemplado en la normativa de emergencia sanitaria nacional dictada a partir del año 2002; y no vislumbrándose tampoco -en cuanto al proceder administrativo- ilegitimidad, arbitrariedad, abuso o desviación de poder, por cuanto no se ha demostrado que la norma cuestionada sea el resultado de tal accionar, y menos aún que el mismo configure un agravio actual que inequívocamente afecte o conculque una garantía constitucional, corresponde desestimar la tacha de inconstitucionalidad planteada respecto a la resolución de referencia. Ello así, máxime cuando los accionantes sufrieron descuentos conforme dicha normativa durante más de tres años anteriores al reclamo judicial sin haber acreditado oposición alguna respecto a la misma.

C.F.S.S., Sala I

sent. 142579

11.11.11

“IGLESIAS DE RANUSCHIO, ELSA ELENA Y OTROS c/ Instituto Obra Social del Ejército s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-P.T.-Ch.)

POLICÍA FEDERAL

Adicionales. Dec. 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable.

El planteo por el cual se pretende se liquide en el haber mensual los suplementos que correspondan conforme lo dispuesto por el Dec. 2744/93 encuentra suficiente respuesta en las consideraciones y soluciones adoptada por el Tribunal en un caso que guarda sustancial analogía (cfr. “Begue, Dionisio”, sent. del 11.11.10). En idéntico sentido el Alto Tribunal resolvió una serie de causas iniciadas por el sector pasivo de la fuerza, provenientes del fuero de la seguridad social, en el caso “Jiménez, Marta Mabel” (sent. del 19.10.10). En virtud de lo allí sostenido, y la doctrina de la C.S.J.N. expuesta en dichos precedentes, debe concluirse que los beneficios creados por el decreto de referencia tienen carácter remunerativo y bonificable.

C.F.S.S., Sala I

sent. 142616

15.11.11

“BARBIERI, HORACIO FRANCISCO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-P.T.-M.)

Adicionales. Dec. 2744/93. Edad del titular. Emergencia económica. Pago en efectivo. Consolidación de deuda. Inaplicabilidad.

La garantía constitucional de igualdad no impide que las leyes contemplen en forma distinta situaciones que consideran diferentes, siempre que la discriminación no sea

arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos 323:3308). Asimismo, el Alto Tribunal en autos “Iachemet, María Luisa c/ Armada Argentina” (cfr. sent. del 29.04.93) ha manifestado que: “En efecto, tal como surge de las conclusiones del a quo... resulta virtualmente imposible que la actora, conforme al desenvolvimiento natural de los hechos, llegue a percibir la totalidad del crédito que le reconoció el judicial”, y agrega “...en consecuencia, al no ser posible -sin forzar la letra ni el espíritu de la ley 23.982- efectuar una interpretación de ella que la haga compatible en el sub lite con la garantía del art. 17 de la C.N. (Fallos 312:2467, consid. 9 y su cita), corresponde resolver que resulta acertado el pronunciamiento de la Cámara...”. Ello así, en el entendimiento que la garantía constitucional del art. 16 implica igualdad para todos los casos idénticos y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias (Fallos 123:106), y habiendo la accionante aportado -por vía del hecho nuevo- certificado que da cuenta del padecimiento de una grave enfermedad, requiriendo la urgencia en el pago de las acreencias que le correspondieren, han de tenerse por configurados los extremos requeridos por el art. 18 de la ley 25.344 -especialmente en su segundo párrafo-, y particularmente lo previsto en el art. 39 de la ley 26.337 (presupuesto 2008) y 39 de la ley 26.546 (presupuesto 2010), motivo por el cual corresponde apartarse de la aplicación del régimen de consolidación dispuesto por la referida ley 25.344 y siguientes.

C.F.S.S., Sala I

sent. 142616

15.11.11

“BARBIERI, HORACIO FRANCISCO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (Ch.-P.T.-M.)

Adicionales. Dec. 2744/93. Edad del titular. Emergencia económica. Pago en efectivo. Consolidación de deuda. Inaplicabilidad.

Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso, así como el carácter alimentario del crédito perseguido, los sucesos indicados por la actora acerca de su acreditado estado de salud y que una solución diferente podría aparejar la imposibilidad de una reparación ulterior al beneficiario, corresponde fijar el término de 10 días al organismo -desde la realización de la reserva presupuestaria- para que proceda al pago de las sumas adeudadas en efectivo, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de disponer las medidas de ejecución que por derecho correspondan. Corroborado dicho criterio los fundamentos -de aplicación analógica- de la Res. S.S.S. 12/04 que, al decretar que tendrían preferencia en el pago aquellos beneficiarios con sentencia judicial firme que contaren a la fecha de su dictado con 80 años de edad, expuso: “cuando media una situación excepcional que podría configurar una situación de desamparo por la corta expectativa de vida del beneficiario..., la razonabilidad del medio de pago de las acreencias debe medirse en función de la posibilidad real de satisfacer el derecho de sus titulares en esa singular situación...”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 142616

15.11.11

“BARBIERI, HORACIO FRANCISCO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (Ch.-P.T.-M.)

Aportes previsionales y para obra social. Dedución. Rubros excluidos.

Ante el planteo tendiente a establecer los conceptos sobre los que se deben efectuar los descuentos, tanto de aportes previsionales como con destino a la obra social, la normativa resulta clara y no admite una interpretación diferente, pues de conformidad con el art. 505 del Dec. 1866/83, sólo se excluyen del deber de tributar aportes previsionales a aquellos suplementos y compensaciones que tengan carácter de particulares (art. 819). Por ello, en razón de que la deducción se practicó sobre conceptos genéricos que integran y forman parte de la percepción normal, habitual y permanente de los actores, siendo por lo tanto de carácter remunerativo y naturaleza salarial, ha de concluirse que fueron correctamente efectuados.

C.F.S.S., Sala I

sent. 142501

02.11.11

“ROUX, MARTA INÉS Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal” (Ch.-M.-P.T.)

Aportes previsionales y para obra social. Deducción. Rubros excluidos.

La primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos 330:4988). En consecuencia, toda vez que los términos de los arts. 388 y 819 del Dec. 1866/83 (reglamentario de la ley 21.965) resultan claros respecto a que los suplementos y compensaciones que tengan el carácter de particulares son los rubros excluidos para efectuar las deducciones, ha de concluirse que tal exclusión no comprende a los suplementos generales: “suplementos por antigüedad en el servicio” y “suplemento por tiempo mínimo en el grado”. Con idéntico criterio resolvió un caso análogo la Sala II del fuero (cfr. sent. del 23.04.09, “Justo, Daniel Tomás”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 142501

02.11.11

“ROUX, MARTA INÉS Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(Ch.-M.-P.T.)

PREFECTURA NAVAL

Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 628/92, 2000/93 y 1490/02. Doctrina del caso “Salas”.

El art. 54 de la ley 18.398 (ley general de la Prefectura Naval Argentina) no sólo ordena la identidad del monto y todos los conceptos integrantes del haber mensual que percibe el personal activo de esa fuerza a los del personal militar de la Armada Argentina, sino que además establece que la legislación que al presente o en el futuro establezca o modifique el régimen de haberes del personal militar de la Armada y/o sus respectivos montos, se aplicarán análoga, simultánea y automáticamente al personal de Prefectura Naval, reenviando con ello a la ley 19.101.

C.F.S.S., Sala I

sent. 140661

10.08.11

“APARICIO, ACACIA FRANCISCA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 628/92, 2000/93 y 1490/02. Doctrina del caso “Salas”.

Conforme lo establecido por el art. 54 de la ley 18.398, y en orden a los adicionales establecidos por los Decretos 628/92 y 2000/93, primeramente cabe significar que el Dec. 1490/02, a la par de estimar otras circunstancias, consideró asimismo conveniente reconocer el carácter remunerativo y bonificable de dichos beneficios, motivo por el cual dispuso incorporar a ambos “... al haber mensual del Personal Militar de las Fuerzas Armadas...” a partir del 01.09.02” (art. 1). Luego, por medio del Dec. 102/93, también se incorporaron específicamente tales beneficios al haber mensual del personal de Prefectura Naval Argentina, comprendido en las leyes 18.398 y 12.992 y sus modificatorias, a partir del 01.01.03 (art. 1). Posteriormente, y como lo dijo el Alto Tribunal (cfr. “Salas, Pedro Ángel y otros”, sent. del 15.03.11), el Dec. 1081/05 sustituyó el inc. 1 del art. 2401 de la Reglamentación del Título II -“Personal Militar en Actividad”- del Capítulo IV -“Haberes”- de la Ley para el Personal Militar, de manera que el haber mensual de dicho personal -en actividad y retirado- a partir del 01.07.05, quedó compuesto exclusivamente por el sueldo a que se refieren los artículos 53, 53 bis, 54 y 55 de la ley 19.101, lo que significa que a partir de la fecha indicada el concepto “sueldo” de la ley y el concepto “haber mensual” de su reglamentación, coinciden como un único elemento. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del a quo que desestimó la pretensión de los actores de que se incorporara al concepto “sueldo” los adicionales creados por los referidos decretos 628/92 y 2000/93.

C.F.S.S., Sala I

sent. 140661

10.08.11

“APARICIO, ACACIA FRANCISCA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Aplicación. Doctrina del caso “Salas”.

El Dec. 1246/05 (art. 2) declaró aplicable en el ámbito de la Prefectura Naval Argentina lo dispuesto por el Dec. 1104/05 a partir del 01.07.05. Además, el siguiente decreto dictado acerca de dicha problemática (Dec. 1126/06), modificó el art. 4 del Dec. 1009/74, estableciendo que se haga extensiva en todo aquello que sea de aplicación también para dicha fuerza, la Reglamentación del Cap. IV -Haberes- del Título II - Personal Militar en actividad- de la ley 19.101, aprobada por Dec. 1081/73. Dicha extensión se suma a que el art. 54 de la ley 18.398 (ley general de la Prefectura Naval) no sólo ordena la identidad del monto y todos los conceptos integrantes del haber mensual que percibe el personal activo de esa fuerza a los del personal militar de la Armada Argentina, sino que además establece que la legislación que al presente o en el futuro establezca o modifique el régimen de haberes del personal militar de la Armada y/o sus respectivos montos, se aplicarán análoga, simultánea y automáticamente al personal de Prefectura Naval. Ello autoriza a interpretar analógicamente involucradas también las disposiciones referentes a los haberes de retiro -Capítulo V del Título III de la referida ley 19.101- de similar contenido que las de la ley 12.992 y sus modificaciones; y dado que, además estos estipendios son necesaria consecuencia de los fijados para el personal activo, entender que se encuentran disociados llevaría a que se produzca la inobservancia de la regla de la debida proporcionalidad que debe existir entre unos y otros. En consecuencia, corresponde concluir que la cuestión planteada encuentra suficiente respuesta en las consideraciones y soluciones adoptadas por el Tribunal en casos que guardan sustancial analogía (cfr. sent. del 14.04.11, “Enríquez, Florentino y otros”, en la que se aplicó el precedente de la C.S.J.N. “Salas, Pedro Ángel y otros”, sent. del 15.03.11).

C.F.S.S., Sala I

sent. 139510

18.05.11

“IGLESIAS, NORBERTO HUGO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Prefectura Naval Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-P.T.)

SERVICIO PENITENCIARIO

Haberes previsionales. Suplementos. Cómputo. Dec. 215/89. Dec. 213/90.

Si bien el Dec. 215/89 regula la liquidación del “suplemento por antigüedad en el servicio”, la determinación del haber mensual que corresponde tomar en cuenta a tales fines se encuentra regulada en el Dec. 213/90, que reza en su art. 1 “Fíjase a partir del 01.01.1990 el haber mensual del personal de Seguridad y Defensa del Servicio Penitenciario Federal, en los importes que para todas y cada una de las jerarquías, se detallan en el Anexo I del presente decreto”; siendo menester destacar que en dicho anexo se indica que el haber mensual se encuentra compuesto por la suma del sueldo básico y la bonificación complementaria, eliminando así el cómputo de los suplementos generales a tales fines. En consecuencia, debido a la elemental regla que consagra que la ley especial posterior deroga a la ley general anterior, corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia que rechazó la pretensión de que la liquidación del suplemento de referencia tomando como base de cálculo el haber de coeficiente (código 1 – Sueldo Básico) más el suplemento creado por el Dec. 2807/93 (código 227). Similar temperamento adoptó la Sala III del fuero en autos “Ferro, Oscar Marcelo y otros (sent. del 08.03.06).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140942

10.03.11

“CANESSINI, LUIS ALBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (H.-D.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Cómputo. Dec. 215/89. Dec. 213/90.

Si bien el Dec. 215/89 regula la liquidación del “suplemento por antigüedad en el servicio”, la determinación del haber mensual que corresponde tener en cuenta a tales fines se encuentra regulado en el Dec. 213/90, siendo menester destacar que en el Anexo I del referido decreto se indica que el haber mensual se encuentra compuesto por la suma del sueldo básico y la bonificación complementaria, eliminando así el cómputo de los suplementos generales a tales fines. En consecuencia, debido a la elemental regla que consagra que la ley especial posterior deroga a la ley general anterior, corresponde revocar la decisión del a quo que acogió favorablemente la pretensión de los accionantes de que se les liquidara el suplemento de referencia tomando como base de cálculo “el haber de coeficiente” más el suplemento creado por

el Dec. 2807/93 (cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala III, “Ferro, Oscar Marcelo y otros”, sent. del 09.03.06).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140852

09.03.11

“URSI, NILDA MARÍA MERCEDES c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (H.-D.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Cómputo. Dec. 215/89. Dec. 213/90.

Si bien el Dec. 215/89 regula una temática especial -liquidación del suplemento por antigüedad en el servicio-, la determinación del haber mensual que corresponde tomar en cuenta al respecto se encuentra establecida en una norma posterior, como es el Dec. 213/90, por el que se elimina el cómputo de los suplementos generales a tales fines; y como lo ha entendido la jurisprudencia “frente a la claridad de la ley, el juez debe interpretarla respetando los términos empleados por el legislador...” (cfr. dictamen Fiscalía Gral. N° 1 en autos “Ferro, Oscar Marcelo y otros” al que adhirió la Sala III mediante sent. del 09.03.06. En igual sentido, Sala II, sent. del 09.03.11, “Ursi, Nilda María Mercedes”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 141935

14.10.11

“GIAYETTO, ETNEA ERMELINDA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.-P.T.)

S.I.D.E.

Servicios prestados antes de los 18 años de edad. Cómputo. Improcedencia.

Habiéndose desempeñado el peticionante en el cumplimiento de labores regidas por la ley que aprueba el Estatuto para el personal de la Secretaría de Inteligencia del Estado y Fuerzas Armadas (ley 19.373) y su Decreto Reglamentario (n° 4639/73), y resultando aquella una ley estatutaria para los agentes civiles de inteligencia de la S.I.D.E. y Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, no corresponde computar como años de servicio los prestados por el peticionante siendo menor de 18 años de edad. Ello así, dado que ambas normativas establecen idéntica condición en su art. 9, al disponer como uno de los requisitos, poseer “...1- En el año de ingreso la mayoría de edad establecida por el Código Civil. Por excepción y cuando las necesidades del servicio así lo determinen, tener 18 años cumplidos...”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 139491

18.05.11

“SERAPIO, RAMÓN c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.T.-Ch.-M.)

Servicios prestados antes de los 18 años de edad. Cómputo. Improcedencia.

El Máximo Tribunal de la República, en Fallos 320:1602 (“Barreiro, David”) sostuvo: “... Es asimismo relevante a los efectos de interpretar el estatuto para agentes civiles de inteligencia de la S.I.D.E. la siguiente disposición, que aparece en el art. 4 de la ley “S” 19.373 y su reglamento: (el personal) ...’será exceptuado de toda ley, decreto o norma correspondiente a la administración del personal de la Administración Pública Nacional, salvo las que se indiquen expresamente en la “S” 19.373 y/o en la presente reglamentación” (cons. 4); y agregó que “el marco jurídico reseñado revela que la voluntad del legislador ha sido crear un estatuto específico -adecuado a la particular función que desempeñan estos agentes- y relativamente autosuficiente, de manera que sólo ha autorizado remisiones explícitas de las normas específicas a otros cuerpos normativos sobre materias bien definidas, como es la previsión social, supuesto en el cual la regulación específica debe integrarse con el régimen previsto en el estatuto de la Policía Federal (art. 7 in fine de la ley “S” 20.195, relativa a la misión, organización y funciones de la Secretaría de Inteligencia del Estado), aplicable en cuanto no contraríe la letra o el espíritu de las normas de aplicación prioritaria”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 139491

18.05.11

“SERAPIO, RAMÓN c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Fede-

HABERES PREVISIONALES

DETERMINACIÓN DEL HABER INICIAL

Redeterminación. Pagos “en negro”. Ley 18.037, art. 25.

El art. 25 de la ley 18.037 no cumple con el requisito de razonabilidad establecido por el art. 28 de nuestra Carta Magna en el sentido que “los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”. En efecto, imponer al trabajador dependiente, en caso de incumplimiento del depósito de aportes y contribuciones por parte de su empleador, la obligación de denunciar a éste ante el organismo previsional, so pena de que no se le reconozcan los servicios correspondientes, coloca al potencial beneficiario ante una disyuntiva irrazonable, toda vez que si efectúa dicha denuncia no resulta arriesgado suponer que perderá su trabajo y, en caso de no hacerla, perderá su derecho a que se le computen y reconozcan esas tareas. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140394

31.10.11

“REAL, ANTONIO LORENZO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-P.L.-F.)

Redeterminación. Pagos “en negro”. Ley 18.037, art. 25.

En épocas de bonanza económica, que conllevan una elevación de la tasa de empleo, la disposición del art. 25 de la ley 18.037 podría ser acogida, según los casos, en la medida en que el trabajador pudiese fácilmente, en caso de ser despedido, hallar un nuevo empleo. Pero, la crisis económica creciente que venimos sufriendo en nuestro país durante en las últimas décadas, determinan una restricción cada vez mayor de las posibilidades laborales de la población, y ésta es una situación pública y notoria que nos afecta a todos en mayor o menor medida. Por ello, ha de concluirse que -en el caso-, la norma referida entra en colisión con el derecho a los beneficios de la seguridad social que el art. 14 de la C. N. consagra, razón por la cual procede declarar su inconstitucionalidad. Al respecto, la C.S.J.N. ha resuelto que “cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la misma ley en que se encuentra inserto, de modo tal que llega a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, o que su aplicación torna ilusorios derechos por éstos consagrados, puede el juzgador apartarse de él y omitir su aplicación a efectos de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar” -Fallos 292:363-. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140394

31.10.11

“REAL, ANTONIO LORENZO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-P.L.-F.)

Redeterminación. Pagos “en negro”. Ley 18.037, art. 25.

La ley 18.037, en su art. 46, inc. d), prevé que puedan efectuarse deducciones en el haber del beneficio en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social, con lo cual, en última instancia, el acervo común de los afiliados queda resguardado sin adoptar medidas tan drásticas como la dispuesta por el art. 25 del cuerpo legal de marras, que entra en pugna con lo dispuesto por el art. 14 bis de la C.N. y, en los hechos, se traduce en un desconocimiento del principio de irrenunciabilidad de los beneficios previsionales. Por otra parte, ello armoniza con lo contemplado por el art. 12 de la ley 24.013, el cual dentro de un sistema que propende a lograr el blanqueo de los aportes previsionales y la regularización de las relaciones laborales, permite computar como tiempo efectivo de servicio tareas realizadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1976. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140394

31.10.11

“REAL, ANTONIO LORENZO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-P.L.-F.)

Redeterminación. Pagos “en negro”. Ley 18.037, art. 25.

Acreditado en autos que en sede laboral se dictó pronunciamiento que reconoció que el actor percibía remuneraciones en negro y se fijó su importe mensual, no cabe otra conclusión que tomar dichas remuneraciones a los efectos del cálculo del haber jubilatorio. No obsta a ello el hecho que quien reclama no haya denunciado aquellos servicios de acuerdo con el plazo previsto en el art. 25 de la ley 18.037, pues bien puede considerarse que imponer al actor la obligación de denunciar a su empleador por la falta de aportes ante el organismo previsional, lo coloca en una situación de difícil solución, ya que de efectuar la denuncia correspondiente no resulta irrazonable suponer la pérdida del empleo y, en caso de no efectuar tal denuncia, se perderá el derecho a computar tales remuneraciones. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140394

31.10.11

“REAL, ANTONIO LORENZO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-P.L.-F.)

FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO

Cuenta de capitalización individual. Transmisión hereditaria. Ley 24.241, art. 54.

Corresponde confirmar la decisión del “a quo” que hizo lugar a la acción entablada por los hijos y herederos de los causantes, ordenando a la A.N.Se.S. depositar a la orden del juez y en los autos donde tramita el sucesorio la totalidad de las sumas de los fondos depositados en la cuenta de capitalización individual del causante, de conformidad con lo normado por el art. 54 de la ley 24.241 -bajo cuya vigencia se sucedieron los hechos-, y visto que la ley 26.425 no tuvo efectos retroactivos.

C.F.S.S., Sala III

sent. 135664

25.04.11

“DÍAZ, JOAQUÍN OMAR Y OTRO c/ Nación A.F.J.P. y otros s/Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-P.L.)

REAJUSTE

Agentes de la D.G.I. Fondo de jerarquización. Ley 11.683, art. 128. Determinación del haber inicial.

La “cuenta de jerarquización” prevista en el art. 128 de la ley 11.683 refiere a un tipo especial de remuneración atribuido a los agentes en actividad de la A.F.I.P., consistente en la asignación de sumas de dinero a aquéllos trabajadores en concepto de participación en la recaudación de impuestos, y que constituyen incrementos salariales extrapresupuestarios y de monto variable (conf. Raúl C. Jaime y José I. Brito Peret, “Régimen Previsional – S.I.J.P. – Ley 24.241”, pág. 117). En consecuencia, el rubro de referencia no deber ser computado para la determinación del haber inicial. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 134985

30.03.11

“DEL MESTRE DE RENDOS, CLELIA ELVIRA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Agentes de la D.G.I. Fondo de jerarquización. Ley 11.683, art. 128. Determinación del haber inicial.

Conforme lo ha resuelto el Tribunal en casos análogos (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 26.03.07, “Artigas de Jesús, Luisa c/ E.N. - A.N.Se.S.”), para la determinación del haber inicial del titular corresponde incluir el fondo de jerarquización previsto por el art. 128 de la ley 11.683 para agentes jerarquizados de la A.F.I.P., que aquel percibió de manera mensual, normal y regular durante su desempeño, sujeto a retención de aportes y computado para el impuesto a las ganancias. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 134985

30.03.11

“DEL MESTRE DE RENDOS, CLELIA ELVIRA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Convenios de transferencia. Normativa aplicada. Consentimiento. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

Si el actor consintió el beneficio otorgado con fundamento en las normas que ahora impugna (en el caso, jubilación por invalidez conforme art. 38 de la ley 3.900 y sus modificatorias -leyes 4.579 y 4.910-, y art. 1 de la ley 5.089, todas la Pcia. de San Luis), no puede pretender que se revea su haber con arreglo a la ley 24.241, ni conforme normas provinciales que no han sido las que se tuvieron en mira al momento del otorgar el beneficio. En ese orden, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad que aduce contra dichas disposiciones, ya que al respecto, en reiteradas ocasiones el más Alto Tribunal de la Nación señaló que “la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de lagunas de sus partes es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada como última ratio del orden jurídico” (cfr. Fallos 288:325; 290:83; 294:383; 312:1437 y 1681; “Rallin, Hugo Félix y otro”, sent. del 07.05.91; “Iachemet, María”, sent. del 29.04.93; “Conti, Juan c/ Ford Motor Arg. S.A.”, sent. del 29.03.88, entre otros). En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del a quo que rechazó el reclamo de reajuste de haberes por haberse planteado con posterioridad a la fecha de corte establecida en el Convenio de Transferencia celebrado entre el Estado Nacional y la Pcia. de San Luis.

C.F.S.S., Sala II

sent. 140235

23.12.10

“SOSA, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

Demanda. Normativa aplicable. Error.

Es doctrina del Alto Tribunal que “la facultad de calificar autónomamente la realidad fáctica, subsumiéndola en las normas jurídicas que las rigen, es propia de los jueces y deriva de los principios esenciales que organizan la función judicial” (cfr. Fallos 310:1536; 317:80; 321:1167; 321:2767; 324:1590; 324:2946; 326:3050). En consecuencia, los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado por aquellas en tanto no alteren las bases fácticas del litigio o la causa pretendi (en igual sentido, C.S.J.N., “Mapuche Country Club Asoc. Civil c/ López de Marsetti, Hebe Edith y otros”, Fallos 313:915). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 139889

20.12.10

“GARNICA, CLEMIRA ANGÉLICA c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(D.-F.-H.)

Demanda. Normativa aplicable. Error.

Es un principio indiscutido en materia previsional que la ley aplicable al caso es la vigente al momento del cese del titular. Por ello, ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (cfr. en similar sentido, C.S.J.N., sent. del 24.03.94, “Jawetz, Alberto”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 139889

20.12.10

“GARNICA, CLEMIRA ANGÉLICA c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(D.-F.-H.)

Demanda. Normativa aplicable. Error.

En reiteradas oportunidades la C.S.J.N. estimó que, cuando bajo la vigencia de una ley un particular ha cumplido todos los actos y condiciones materiales y los requisitos formales para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido, porque la situación jurídica general se ha transformado en una situación individual y concreta que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la C.N. (cfr. sent. del 28.12.76, “Aguinaga, Fermín”). A mayor abundamiento, cabe destacar que “las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que percibían como contraprestación laboral -y con referencia a la cual efectuaron sus aportes- y como débito de la comunidad por dichos servicios, por lo que, en tales condiciones, una vez acordadas configuran derechos incorporados al patrimonio, y ninguna ley posterior podría

abrogarlos ni reducirlos más allá de lo razonable (cfr. C.S.J.N., sent. del 25.08.98, "Martínez López, Juan Antonio y otros c/ Pcia. de Mendoza"). En consecuencia, corresponde revocar la decisión del a quo que rechazó la solicitud del pedido de reajuste por considerar que el reclamo no guarda relación con la realidad de los hechos, en virtud de que la demanda se fundó en una ley distinta a la normativa por la que el causante había obtenido el beneficio (en el caso, ley 22.955 y Ordenanza Municipal 14.702, respectivamente). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 139889

20.12.10

"GARNICA, CLEMIRA ANGÉLICA c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios"

(D.-F.-H.)

Demanda. Normativa aplicable. Error.

Si tanto en el reclamo administrativo como en la demanda se petitionó el reajuste del haber con arreglo a la ley 22.955, y de las constancias obrantes en autos resulta que se trata de una pensión derivada de una jubilación otorgada de conformidad con una Ordenanza Municipal (en el caso, n° 14.702), debe concluirse que la pretensión de que se aplique la ley referida no se compadece con la situación previsional de la actora. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del a quo que denegó el reajuste solicitado. (Disidencia del Dr. Fernández)

C.F.S.S., Sala II

sent. 139889

20.12.10

"GARNICA, CLEMIRA ANGÉLICA c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios"

(D.-F.-H.)

Medida cautelar. Improcedencia.

La cuestión planteada en torno a la medida cautelar innovativa desestimada impone reiterar, una vez más, el principio uniformemente aceptado según el cual corresponde a los jueces extremar la prudencia en el otorgamiento de medidas que configuren un anticipo de jurisdicción favorable acerca del fallo final de la causa, lo que exige examinar con mayor atención los recaudos que hacen a su admisibilidad. (Fallos 316:1833). Ello resulta particularmente aplicable a casos como el de autos, en que el objeto de la tutela reclamada coincide con aquél que se persigue mediante una acción ya iniciada, sin que se adviertan circunstancias extremas (más allá de la invocación de la -edad 71 años- y del quebrantado estado de salud) que, por la excepcionalidad del caso, justifiquen su adopción. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 116477

16.03.11

"SARNO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Incidente"

(P.L.-F.-L.)

Medida cautelar. Improcedencia.

Admitir la cautelar solicitada sin que se verifiquen situaciones de excepción, no se condice con la naturaleza meramente instrumental del instituto (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 09.11.09, "Diacó, José María). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 116477

16.03.11

"SARNO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Incidente"

(P.L.-F.-L.)

Medida cautelar. Improcedencia.

La generalización de un criterio indiscriminadamente amplio en materia de cautelares innovativas produciría una multiplicación de controversias suscitadas, entre otras cuestiones, por la superposición de liquidaciones (previas y posteriores a la sentencia definitiva), lo que dificultaría su control por las partes y por el órgano judicial, agravando el colapso que, como es público y notorio, afecta el desenvolvimiento del fuero de la seguridad social en todas sus instancias, cuyo normal funcionamiento -en la medida de sus posibilidades- es preocupación constante de la Cámara Federal de la Seguridad Social preservar. Por otra parte, va de suyo que ello prolongaría la demora en la dilucidación de la cuestión de fondo a que habrá de arribarse en esta y otras causas análogas mediante el dictado de sentencia de primera instancia que, de

resultar favorable al beneficiario en las condiciones previstas en el Acuerdo de Solución Amistosa alcanzado por las partes en relación a la petición 11670 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (presentado ante la C.I.D.H. o "Comisión Interamericana" el 04.11.09), tornaría aplicable el compromiso asumido por el Estado Argentino -a través de la A.N.Se.S.- para la pronta ejecución del pronunciamiento arribado, "en los términos y plazos especificados en el propio fallo judicial firme", claudicando de apelar "en supuestos de hecho en los que la Corte Suprema ya se ha expedido". (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 116477

16.03.11

"SARNO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Incidente"

(P.L.-F.-L.)

Medida cautelar. Improcedencia.

El Tribunal ha sostenido, en innumerables fallos, que medidas innovativas como la peticionada en autos sólo pueden ser acordadas en casos muy particulares y con extrema cautela. Ello, debido a que la innovativa es una medida que implica una decisión de carácter excepcional, puesto que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta que constituye un anticipo de jurisdicción favorable respecto de la decisión final que recaiga en la causa, lo cual justifica una mayor prudencia y exigencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión. Se sigue, de esta suerte, una doctrina reiteradamente expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos 316:1833; 319: 1069, entre otros). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 116477

16.03.11

"SARNO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Incidente"

(P.L.-F.-L.)

Medida cautelar. Improcedencia.

La medida innovativa, por su propia naturaleza, tiene por finalidad adelantar total o parcialmente la pretensión contenida en la demanda en aquellos casos en que la satisfacción de dicha pretensión se nos presenta como algo urgente y susceptible de provocar -en caso de no hacerse lugar a ella-, un perjuicio irreparable. En tal sentido, las cautelares innovativas se diferencian de las restantes cautelares, puesto que estas últimas no se refieren en forma directa al objeto de la acción principal, sino que se limitan a asegurar la eficacia de la sentencia que pondrá fin a dicho proceso. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 116477

16.03.11

"SARNO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Incidente"

(P.L.-F.-L.)

Medida cautelar. Improcedencia.

Si bien el Tribunal ha hecho lugar, en casos puntuales, a medidas innovativas, ello ha sido en situaciones de excepción, en las cuales surgía con toda evidencia el peligro y la necesidad impostergable de adoptar la cautelar peticionada. Así, por ejemplo, se ha hecho lugar a esas medidas frente a jubilaciones por invalidez que fueran acordadas oportunamente por el organismo previsional y luego dejadas sin efecto por éste, quedando el accionante en una situación de desamparo, perdiendo -en muchos casos- la obra social a través de la cual hacía su tratamiento médico. Por ello, no surgiendo de los elementos obrantes en autos la existencia de una situación de peligro cierto derivado de la demora -en el caso, el actor ya goza de un beneficio previsional y a lo que aspira es a que éste le sea reajustado-, y sin que se encuentre acreditado fehacientemente la existencia de una necesidad económica impostergable, corresponde confirmar la decisión de la anterior instancia que denegó la medida cautelar peticionada. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 116477

16.03.11

"SARNO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Incidente"

(P.L.-F.-L.)

Medida cautelar. Improcedencia.

La medida cautelar ha de ser efectiva en sí misma, no pudiendo dar lugar a disensiones respecto de su alcance. Ello ocurriría con una cautelar como la que se pretende en autos, la cual derivaría, necesariamente, en la confección de una liquidación por parte de la demandada, abriendo un campo de disputas que desnaturalizaría la finalidad que se pretende lograr con su dictado. Nos hallaríamos ante un proceso de ejecución de medida cautelar que correría parejo al proceso principal, con el consiguiente dispendio jurisdiccional que no traería aparejado ningún beneficio al accionante. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 116477

16.03.11

“SARNO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(P.L.-F.-L.)

Medida cautelar. Improcedencia.

La medida cautelar, para ser efectiva, tiene que ser cierta y no depender de acciones que puedan ser controvertidas. De allí que Calamandrei pudiese afirmar que "las providencias cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias, frecuentemente opuestas, de la justicia: la de la celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema de bien y mal, esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde, con la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso ordinario" (cfr. Piero Calamandrei, "Introducción al estudio sistemático..."). Resulta evidente que la medida peticionada por el accionante no reúne los requisitos prácticos de celeridad que se buscan, puesto que ella no es efectiva por sí misma, sino que depende de una liquidación susceptible de abrir amplio campo de acción a divergencias con la demandada. A mayor abundamiento, cabe señalar que -en el caso- la situación de urgencia alegada por el actor no se halla fehacientemente acreditada. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 116477

16.03.11

“SARNO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(P.L.-F.-L.)

Medida cautelar. Procedencia.

Atento los principios tuitivos que informan el derecho de la seguridad social, la naturaleza alimentaria de la prestación y, en especial, la edad del actor -71 años- y la gravedad de las circunstancias económicas y de salud por las que atraviesa -cirugía con motivo de la detección de cáncer de pulmón-, con el objeto de evitar las dilaciones propias de la tramitación de las ulteriores instancias del pleito, corresponder hacer lugar parcialmente a la pretensión cautelar y, por ello, instruir al Organismo para que, previa caución juratoria a ser prestada ante el juez de primera instancia en el término de 5 días, incremente el haber del titular en un 88,57%, conforme los lineamientos sentado por la C.S.J.N. en el precedente “Badaro” (sent. del 26.11.06). (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 116477

16.03.11

“SARNO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(P.L.-F.-L.)

Movilidad. Haber de actividad y de pasividad. Proporcionalidad.

El Máximo Tribunal ha sostenido que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones percibidas por quienes se encuentran en actividad, por lo que debe existir un necesario equilibrio entre éstas y los haberes de la clase pasiva (Fallos 312:1706). De ello se extrae que el haber de pasividad que se determine en beneficio del afiliado, en ningún caso podrá superar al que hubiera percibido de continuar en actividad. Sin perjuicio de ello, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Res. S.S.S. 955/08, que en su art. 2 dispone: “La aplicación del precedente ‘Villanustre’ sólo procederá cuando el haber final determinado por sentencia supere el haber máximo legal vigente al momento de practicarse la liquidación”. (Del voto de la mayo-

ría. El Dr. Fernández votó en disidencia).
C.F.S.S., Sala II
sent. 140782
02.03.11
“AYALA, ABAIGAR ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-H.-D.)

Movilidad. Haber de actividad y de pasividad. Proporcionalidad.

La ley 24.463, en materia de movilidad, no acepta como parámetro una determinada proporción entre el haber de retiro y la remuneración del activo. En consecuencia, no resulta procedente la referencia al salario de actividad como límite del haber de pasividad. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II
sent. 140782
02.03.11
“AYALA, ABAIGAR ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-H.-D.)

Reclamo. Invocación de normativa errónea.

Aún cuando el reclamo administrativo se efectuó en base a una normativa errónea (en el caso, por la ley 18.037 cuando el titular se jubiló al amparo de la ley 24.241), ello no justifica el rechazo del pedido de redeterminación del haber inicial, puesto que el escrito de demanda traduce indubitablemente la pretensión de reajuste del haber de pasividad. Además, ha de recordarse que la naturaleza alimentaria de los derechos involucrados implica la necesidad de atender el sustrato real de la pretensión y conforme la realidad jurídica objetiva, que indica que el accionante pretende el reajuste de su haber previsional (cfr. C.S.J.N., sent. del 20.12.05, “Santi, Juana Francisca”).

C.F.S.S., Sala II
sent. 142148
05.05.11
“PREITI, NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-H.-F.)

Ley 24.241. PC y PAP. Pautas de movilidad.

Girando la cuestión a resolver en torno a la limitación introducida por las Resoluciones A.N.Se.S. 63/94, 918/94 y 140/95 y, por otra parte, la elección del índice a utilizar, razones de economía procesal y con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional, aconsejan a remitir a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en autos “Elliff, Alberto” (sent. del 11.08.09) confirmando la postura de la Sala que ordenó la aplicación del índice de los salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado-, escogida por la referida Res. A.N.Se.S. 140/95, sin limitación temporal. En consecuencia, corresponde actualizar las remuneraciones tenidas en mira para la estimación de la PC y PAP con arreglo al índice indicado, hasta la fecha en que se produjo la adquisición del derecho; sin que obste a ello la falta de índices en tal sentido, debiendo la Administración adoptar los medios necesarios para proceder a su emisión en el plazo de cumplimiento del decisorio.

C.F.S.S., Sala II
sent. 142148
05.05.11
“PREITI, NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-H.-F.)

Ley 24.241. PC y PAP. Pautas de movilidad.

La facultad que se le asigna a la A.N.Se.S. para determinar el índice no autoriza a que estos sean arbitrarios o únicamente subordinados al criterio del organismo emisor. Por ello, en ningún caso el mismo podrá diferir de los que, por similar concepto, emita el INDEC u organismo oficial que lo reemplace en la determinación de índices oficiales.

C.F.S.S., Sala II
sent. 142148
05.05.11
“PREITI, NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-H.-F.)

Caso “Badaro”. Aplicación.

No habiéndose suministrado elementos que autoricen a apartarse de lo resuelto por el a quo, corresponde desestimar el agravio del organismo que cuestionó la aplica-

ción del precedente “Badaro” (Fallos 329:3089 y 330:4866) para determinar la movilidad del haber del titular.

C.F.S.S., Sala II

sent. 142148

05.05.11

“PREITI, NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 26.417.

En el precedente “Badaro” la C.S.J.N. dispuso ajustar el beneficio previsional, a partir del 1º de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2006, según las variaciones anuales del índice de salarios -nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. Para el lapso posterior, precisó que las objeciones formuladas referentes a la insuficiencia del aumento del 13% previsto en la ley 26.198 debían ser desestimadas, pues su adecuación sólo podría ser examinada eventualmente, en forma conjunta con el incremento dispuesto por el decreto 1346/07, recién cuando se conociera la evolución definitiva del estándar de vida del jubilado durante el corriente ejercicio. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 142148

05.05.11

“PREITI, NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 26.417.

El objeto de la garantía de movilidad que consagra el artículo 14 bis de la Constitución Nacional es: “...acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su valor con relación a los salarios de actividad...” (cfr. causa “Badaro”, Fallos 329:3089 y 330:4866). Los haberes jubilatorios deben ajustarse de modo de dar adecuada satisfacción a su carácter sustitutivo, lo que lleva a resolver la cuestión planteada mediante la utilización del nivel general del índice de salarios elaborado por el I.N.D.E.C. (cfr. C.S.J.N., “Rey, Juan”, sent. del 28.05.08). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 142148

05.05.11

“PREITI, NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 26.417.

La justeza y equidad que emana del precedente Badaro (Fallos 329:3089 y 330:4866) fue reconocido por la propia A.N.Se.S., como lo evidencia la Res. 955/08, que autorizó a consentir las movilizaciones dispuestas por las sentencias con ajuste a la doctrina sentada por el Superior Tribunal en dicho fallo. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 142148

05.05.11

“PREITI, NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 26.417.

Siguiendo los parámetros fijados por el Alto Tribunal en el precedente Badaro (Fallos 329:3089 y 330:4866), no debe perderse de vista que la evolución del nivel de salarios es trascendental para determinar su incidencia en los haberes previsionales, pues sólo un incremento efectivo que absorba o supere esos porcentuales será suficiente para considerar cumplida la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional. En consecuencia, resulta insoslayable examinar la evolución de los salarios por el período comprendido entre los meses de enero de 2007 y marzo de 2009. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 142148

05.05.11

“PREITI, NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 26.417.

Durante el lapso comprendido entre los meses de enero de 2007 y marzo de 2009,

amén del ajuste reconocido por la ley 26.198 y el Dec. 1346/07, sólo se agregó el porcentaje otorgado por el Dec. 279/08, que importó dos aumentos del 7,5% para todo el año 2008. Así las cosas, conforme los datos que surgen del índice de salarios que elabora el I.N.D.E.C.-elegido por el Alto Tribunal- el mismo registró una variación para el lapso en cuestión del orden del 53,45%, superior al 46,90% reconocido a través de los incrementos establecidos por la ley de presupuesto citada y los decretos posteriores. Atento ello, y de acuerdo con la doctrina judicial que surge del precedente "Badaro" (Fallos 329:3089 y 330:4866), corresponde reconocer a la peticionante el derecho a reajustar su haber previsional hasta alcanzar la evolución registrada por el referido índice, salvo que, a su respecto, los incrementos dispuestos por los sucesivos decretos del Poder Ejecutivo y demás disposiciones, arrojasen una prestación superior, en cuyo caso deberá estarse a su resultado (cfr. "Velázquez, José María", sent. del 22.07.08, Fallos 331:1672). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 142148

05.05.11

"PREITI, NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(D.-H.-F.)

Caso "Badaro". Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 26.417.

Aún cuando con anterioridad se sostuvo que para la determinación de la movilidad de la prestación, en el período comprendido entre enero de 2007 y febrero de 2009, correspondía aplicar el índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, un nuevo análisis de la cuestión lleva a la suscripta a rever la postura propiciada. En efecto, si bien el objeto de la garantía de movilidad que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional es acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su valor con relación a los salarios de actividad (Fallos 329:3089 y 330:4866), atento la finalidad perseguida, no debe soslayarse que en el período involucrado el actor se vio alcanzado por los incrementos otorgados por la ley 26.198 y los Decretos 1346/07 y 279/08, cuya insuficiencia no ha sido acreditado en la especie. En consecuencia, no corresponde adoptar una pauta de recomposición para el período controvertido. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 142148

05.05.11

"PREITI, NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(D.-H.-F.)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

No tratándose de la comprobación de errores en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que pudiera avalar una revisión de la misma, a modo de evitar que una inadecuada o arbitraria resolución ocasione un perjuicio permanente, sino, por el contrario, de volver a revisar una decisión que se consideró conveniente so pretexto de una mejor, resulta de aplicación la concluyente jurisprudencia de la C.S.J.N. respecto de los alcances y efectos de la cosa juzgada, cuya doctrina revalida ese principio constitucional de orden público. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141902

26.04.11

"PENNACHINI, ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-D.-H)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

Los derechos reconocidos por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada quedan incorporados al patrimonio de los interesados y protegidos por el art. 17 de la Ley Superior, y no pueden ser privados de ellos sin que se viole ese precepto constitucional (Fallos 311:495; 312:1950, entre otros). El único remedio para evitar la eterna incertidumbre que generaría la revisión sucesiva de las sentencias para escapar al peligro del error, es la reafirmación del principio que atribuye el carácter de verdad legal al pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada que veda, por ende, revisarlo cuando adquirió ese carácter (cfr. C.S.J.N., "Balda, Miguel Ángel c/ Buenos Aires, Provincia de"). (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141902

26.04.11

"PENNACHINI, ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-D.-H)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

“Apartarse del principio de cosa juzgada a efectos de arbitrar una resolución que se estime más equitativa puede significar, más allá de tan elevados propósitos, un modo de sentar precedentes que en su oportunidad se vuelvan contra los ocasionales beneficiarios de hoy, los que también reciben las ventajas permanentes de la seguridad jurídica”. “Los argumentos basados en la equidad y la justicia no son eficaces para afectar la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional” (cfr. C.S.J.N., sent. del 06.10.92, “Noguera, Carlos Julio c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141902

26.04.11

“PENNACHINI, ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

La seguridad de la cosa juzgada, una vez consentido el fallo, obliga incluso a quienes lo dictaron (cfr. C.S.J.N., sent. del 11.12.90, “Buenos Aires, Provincia de c/ Arturo Julio Sala”). De otra manera, cualquier cambio de criterio judicial llevaría al magistrado interviniente a revisar sus propias sentencias una y otra vez para adecuarlas a la pretensión del litigante a quien de este modo se lo faculta para reiterarla cada vez que, por el devenir de los hechos, su efectividad no le conviene o le conviene menos de lo esperado, con evidente detrimento de su colitigante que nunca verá concluidas las actuaciones a su respecto. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141902

26.04.11

“PENNACHINI, ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

El Alto Tribunal se ha expedido ratificando la autoridad de la cosa juzgada en materia previsional (cfr. C.S.J.N., sent. del 16.09.99, “Boldrin, Alejandro Enrique c/ A.N.Se.S.”). Ahora bien, la inmutabilidad de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no implica la imposibilidad absoluta de resolver nuevas cuestiones que puedan suscitarse entre idénticas partes, sino el sucesivo y reiterado juzgamiento de las mismas. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141902

26.04.11

“PENNACHINI, ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

Habiéndose desvirtuado con el paso del tiempo la finalidad de la ley 18.037 -bajo cuyo régimen el titular adquirió el “status” jubilatorio- que, en lo esencial, procuraba que el beneficiario percibiese un haber previsional que represente, al menos, el 70% del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables -continuos o discontinuos-, comprendidos dentro del período de diez años inmediatamente anteriores al cese, y siempre que todos los servicios fueren en relación de dependencia; corresponde reconocerle el derecho a formular una nueva petición de reajuste y al eventual cobro de las diferencias devengadas con posterioridad a la sentencia del expediente administrativo. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141902

26.04.11

“PENNACHINI, ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

Uno de los principios básicos que sustentan al sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de ac-

tividad, lo que responde a la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero respecto del segundo, a los particulares fines que inspiran el ordenamiento jurídico de la materia. Al respecto, la C.S.J.N. en la causa “Boldrin, Alejandro Enrique” (sent. del 16.09.99) si bien ratifica el instituto de la cosa juzgada en un caso análogo al de autos, reconoce también el derecho del beneficiario que ha sufrido una disminución confiscatoria en su haber jubilatorio, a hacer valer en las instancias correspondientes la imposibilidad material de impugnar un fallo que diera lugar a la modificación del índice ordenado más allá del período no prescripto, como asimismo a ejercer “el derecho constitucional de efectuar nuevos reclamos frente a la concreción de posteriores perjuicios provocados por la disminución del monto de los haberes jubilatorios” - consid. 9º-. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141902

26.04.11

“PENNACHINI, ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H)

Sentencia anterior. Nuevas diferencias. Reclamo. Improcedencia.

No resulta procedente el reclamo de nuevas diferencias surgidas de una nueva movilidad establecida por el legislador, obviando el previo reclamo administrativo. (Del voto del Dr. Laclau al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 138441

13.09.11

“CISNEROS, NELLY ARGENTINA c/ A.N.Se.S. s/Aplicación ley 22.955”

(L.-P.L.-F.)

Sentencia anterior. Nuevas diferencias. Reclamo. Improcedencia.

Resulta manifiestamente improcedente la pretensión del accionante que persigue extender la aplicación de una pauta de movilidad fijada un fallo recaído anteriormente - con arreglo a la ley 22.955- hasta el presente (no obstante que según el precedente de la C.S.J.N. “Brochetta, Rafael Anselmo”, sent. del 01.04.95, y sus citas, Fallos 326:1431 -“Cassella”- y 326:4035 -“Pildain”-, aquella fue sustituida desde el 01.04.95 por la del art. 7, ap. 2 de la ley 24.463), soslayando que a partir de marzo de 2009 la prestación de que se trata quedó comprendida en los alcances de los arts. 1 y concordantes de la ley 26.417, 3 de la Res. S.S.S. 6/09 y demás disposiciones reglamentarias vinculadas. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 138441

13.09.11

“CISNEROS, NELLY ARGENTINA c/ A.N.Se.S. s/Aplicación ley 22.955”

(L.-P.L.-F.)

Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Cosa juzgada.

Ante la existencia de una sentencia anterior que hizo lugar al reajuste solicitado por el titular, aplicando la doctrina sentada por la C.S.J.N. en la causa “Chocobar” (sent. del 27.12.96), no cabe hesitación alguna en reconocer los efectos de cosa juzgada de dicho pronunciamiento -prima facie- hasta el 30.03.95, en cuyo cumplimiento fueron liquidadas las diferencias devengadas. Sin embargo, ello no ha de ser obstáculo para que pueda ser considerado un nuevo y posterior pedido del actor que, en disconformidad con el haber de su prestación, procura obtener su reajuste para que guarde una razonable proporcionalidad con sus ingresos de actividad (por los que en su momento realizó aportes), a partir de la revisión del haber inicial y su posterior movilidad con arreglo a nuevas pautas jurisprudenciales que le resultan más favorables. Sólo de esa manera podrá obtener el pleno goce del derecho previsional que le fue otorgado, lo que incluye, naturalmente, la percepción del beneficio en su total cuantía, en consonancia con el carácter “integral e irrenunciable” que la C.N. reconoce en su art. 14 bis, tercer párrafo, a los derechos de la seguridad social, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales actualmente vigentes. Claro está que el respeto al principio de la cosa juzgada y al mandato constitucional de que la prestación conserve en todo momento el carácter de integral e irrenunciable mediante un mecanismo adecuado de movilidad, obliga a la búsqueda de un fino equilibrio, en el que no ha de estar ausente la defensa de prescripción opuesta por el organismo en tiempo y forma con fundamento en el art. 82 de la ley 18.037 (ahora art. 168 de la ley 24.241), respecto del nuevo pedido de reajuste. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 115432

02.02.11

“CONTI, LUIS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-F.-P.L.)

Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Cosa juzgada.

La situación suscitada en autos (el actor obtuvo el reajuste del beneficio previsional por aplicación de las pautas sentadas por el Superior Tribunal en autos “Chocobar”) es un claro ejemplo de la desigualdad generada por el transcurso del tiempo en torno a la movilidad de los haberes de quienes no formularon reclamo alguno respecto de aquellos otros que sí lo hicieron, pero con suerte diversa, pues la decisión que puso fin al pleito se ajustó a las variables pautas jurisprudenciales más o menos beneficiosas para el titular de la prestación. La necesidad de impedir esas inequidades y evitar el innecesario dispendio de actividad judicial producido por una reiterativa y redundante litigiosidad, reviste entidad suficiente “para generar en el ámbito de los otros poderes del Estado medidas” que se estimen apropiadas con fundamento en estrictas razones de justicia, a fin de establecer normas de alcance general en la materia, tal como ya fue advertido por la C.S.J.N. en la causa “Andino, Basilio Modesto” (sent. del 09.08.05). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 115432

02.02.11

“CONTI, LUIS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-F.-P.L.)

Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Cosa juzgada.

Desprendiéndose del expediente administrativo que corre por cuerda que el actor obtuvo una sentencia que ordenó al organismo el recálculo del haber inicial, y en cuanto al reajuste declaró la aplicabilidad del fallo “Chocobar” (sent. del 27.12.96), corresponde declarar alcanzado por los efectos de la cosa juzgada el período transcurrido hasta el 30.03.95. Admitir lo contrario llamaría a confusión, puesto que, ciertamente, la cuestión en torno a dicho período ya fue resuelta. En esa línea, la C.S.J.N. ha dicho que el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y, por ello, no es susceptible de alteración ni aún por invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de la seguridad jurídica es también exigencia de orden público con jerarquía superior (Fallos 307:1289; 308:139; 312:122, entre otros). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 115432

02.02.11

“CONTI, LUIS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-F.-P.L.)

Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Cosa juzgada.

Si bien es cierto que en la anterior causa tramitada por el titular, la movilidad para el período que abarca hasta el 30.03.95 fue satisfecha en línea con la normativa y criterios jurisprudenciales imperantes en aquél momento (caso “Chocobar”), no menos cierto es que las circunstancias -de público conocimiento- por aquél apuntadas para avalar un nuevo pedido, han sido objeto de tratamiento y resolución en todas las instancias del Fuero de la Seguridad Social, e incluso por el Cívero Tribunal a partir de similares planteos al formulado en autos. En ese sentido se expidió la Corte Suprema al pronunciarse el 19.02.08 en la causa “Carutti, Myriam Guadalupe”. Por ello ha de concluirse que subsiste el reclamo del accionante respecto de la movilidad de los haberes a partir del 01.04.95 y, en consecuencia, devolver las actuaciones al juzgado de origen a efectos de la prosecución del trámite. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 115432

02.02.11

“CONTI, LUIS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-F.-P.L.)

Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Cosa juzgada.

Existiendo identidad de objeto, de causa y de personas entre el pronunciamiento obrante en el expediente administrativo agregado por cuerda -donde se establecieron las bases conforme a las cuales habría de calcularse el reajuste del haber del titular- y el que se pretende en autos, corresponde confirmar la decisión del a quo que hizo

lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por el organismo. Al respecto se ha sostenido que el instituto de la cosa juzgada alcanza no sólo a las cuestiones litigiosas que fueron expresamente debatidas en el juicio anterior, sino a todas aquellas que implícitamente también fueron resueltas: “precluida no está solamente la potestad de renovar las cuestiones que ya fueron planteadas y decididas, sino que precluida está también la facultad de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse, cuestiones que, en general, tienden a negar o disminuir el bien reconocido o a afirmar el bien negado” (cfr. Chiovenda, “Cosa juzgada y preclusión” en Ensayos de derecho procesal civil, Tº III, pág. 229). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 115432

02.02.11

“CONTI, LUIS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Cosa juzgada.

Nadie niega la posibilidad de errores en las apreciaciones que llevan a los magistrados a dictar sus sentencias, pero como recuerda Francois Terré, “el fundamento de la cosa juzgada no es la presunción de verdad aneja a la decisión del juez, sino una consideración de orden público según la cual los litigios no deben eternizarse. Los litigantes se benefician de las garantías de la organización judicial: el principio de doble instancia, control de la Corte de Casación. Ciertamente, las apreciaciones de los magistrados se encuentran sujetas a error; pero, como habría iguales riesgos de error en un nuevo juicio, más vale que, cuando una decisión ha sido obtenida con todas las garantías de regularidad, el litigio sea finalizado de una vez por todas (cfr. “Introduction générale au droit”, París, 1991, pág. 490). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 115432

02.02.11

“CONTI, LUIS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Topes. Ley 24.241, art. 25. Planteo de inconstitucionalidad.

Es un principio que, en materia previsional, el haber de pasividad debe guardar una adecuada proporción con los sueldos de actividad, al tiempo que en ningún caso las diferencias a abonarse a favor del interesado podrán exceder los porcentajes establecidos por las leyes de fondo (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.12.91, “Villanustre, Raúl Félix”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140239

23.12.10

“MARCET, AMALIA ERNESTINA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Topes. Ley 24.241, art. 25. Planteo de inconstitucionalidad.

El más Alto Tribunal estableció que la movilidad no presupone únicamente una necesaria actualización monetaria frente al deterioro que produce un proceso inflacionario, sino un ajuste periódico que, sin congelamiento del haber, y aunque no haya inflación, mantenga al jubilado en una situación de permanente relación proporcionalmente razonable entre pasividad y actividad (cfr. voto del Dr. Maqueda en autos “Sánchez, María del Carmen”, sent. del 17.05.05). Asimismo sostuvo que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva (Fallos 312:1706). En consecuencia, el haber de pasividad que se determine en beneficio del jubilado en ningún caso podrá superar al que hubiera percibido de continuar en actividad; motivo por el cual resulta ajustado a derecho el límite fijado por el a quo conforme la doctrina del fallo “Villanustre, Raúl Félix” (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.12.91). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140239

23.12.10

“MARCET, AMALIA ERNESTINA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Topes. Ley 24.241, art. 25. Planteo de inconstitucionalidad.

El tope cuantitativo previsto por el art. 25 de la ley 24.241 resulta inconstitucional en tanto su aplicación limita la percepción del beneficio, atentando contra la proporción

justa y razonable que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, situación que se vería afectada si en el cálculo del haber jubilatorio no se reflejaran las variaciones que se produjeron en las remuneraciones (cfr. Fallos 328:1602, 2833 y 329:3211, causas “Sánchez” y “Monzo”). En virtud de ello, corresponde admitir declarar la inconstitucionalidad del referido art. 25 y su reglamentación, debiendo verificar el organismo si por esas remuneraciones se han efectivizado los aportes correspondiente y, en caso contrario, formular el cargo correspondiente. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140239

23.12.10

“MARCET, AMALIA ERNESTINA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Topes. Ley 24.463, art. 9. Ley 24.241, art. 26. Confiscatoriedad.

Respecto al cuestionamiento de los arts. 9 de la ley 24.463 y 26 de la ley 24.241, el Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones (cfr. entre otras “Szczipak, Sofía Rebeca” y “Rodríguez, Camilo Valeriano”, ambas sentencias del 16.08.89) que correspondía declarar la inconstitucionalidad de los topes del haber en la medida que su aplicación condujera a una merma confiscatoria del mismo, calificándose como tal a una reducción superior al 15%. Ahora bien, el Alto Tribunal sostuvo que si no ha quedado demostrado en el caso el perjuicio que ocasionaría la norma en cuestión a quien reclama, debe revocarse la declaración de inconstitucionalidad realizada en abstracto (cfr. C.S.J.N., “García, Felipe”, sent. del 07.03.06). Por ello, no pudiendo constatarse al presente si el haber supera los topes referidos, y que como consecuencia de ello se produzca una merma confiscatoria del importe a que se arribe - circunstancia que recién podrá verificarse una vez practicada la liquidación-, corresponde diferir su tratamiento para la etapa de ejecución. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 133937

02.02.11

“VAN DOMSELAAR, JUAN MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Topes. Haber de actividad y pasividad.

No resultan aplicables a las prestaciones de la ley 24.241 las pautas elaboradas por la C.S.J.N. en la causa “Villanustre, Raúl Félix (sent. del 17.12.91), en atención a las diferencias sustanciales que pueden observarse entre aquellas y las de la ley 18.037, y las diferentes reglas de ambos regímenes para la determinación del haber inicial. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 133937

02.02.11

“VAN DOMSELAAR, JUAN MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Topes. Ley 24.463, art. 9. Ley 24.241, art. 26. Confiscatoriedad.

El principio sentado por el art. 9 de la ley 24.463 se ajusta a derecho, toda vez que los beneficios más altos son reducidos con la finalidad de lograr una adecuada cobertura para los sectores de más bajos recursos, todo ello dentro de un sistema redistributivo de la renta que hállese implícito en las bases mismas de la moderna previsión social. Al respecto debe advertirse que no se trata de un contrato individual y voluntario de seguro, en el cual ha de darse exacta correlación entre la prima abonada por el interesado y la suma que éste recibe como contraprestación y que se encuentra estipulada de antemano. Muy por el contrario, en el caso de la seguridad social el aporte es obligatorio y juegan otros principios diversos a los que presiden una relación contractual de derecho privado, fundamentalmente aquellos que derivan de una concepción solidaria de la realidad social. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 133937

02.02.11

“VAN DOMSELAAR, JUAN MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Topes. Ley 24.463, art. 9. Ley 24.241, art. 26. Confiscatoriedad.

El monto o porcentaje de la quita determinada por aplicación del art. 9 de la ley 24.463 es materia de política legislativa, en cuyo ámbito no puede inmiscuirse el Po-

der Judicial, toda vez que la misma es resultante de cálculos y estimaciones que pueden variar en las diversas épocas, en base a datos que no siempre maneja el juzgador. La intromisión en esta materia, sea eliminando el sistema de topes establecido por la ley o fijando judicialmente otro porcentaje al mismo, podría afectar seriamente las posibilidades financieras del sistema, quitando fondos necesarios para abonar los beneficios mínimos, jubilaciones por invalidez, pensiones, etc. Además, cabe destacar que la C.S.J.N. ha expresado que “existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiese obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura e injusta” (Fallos 68:227). (Disidencia del Dr. Laclau).
C.F.S.S., Sala III
sent. 133937
02.02.11
“VAN DOMSELAAR, JUAN MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(P.L.-L.-F.)

Topes. Haber de actividad y pasividad.

No ha de tener acogida favorable el cuestionamiento de la validez constitucional del art. 26 de la ley 24.241 si no se ha demostrado fehacientemente en autos el perjuicio que el mismo ocasiona. Por otra parte, el sistema previsional creado por el citado cuerpo normativo no establece una relación directa entre el haber previsional y la retribución percibida por el beneficiario durante su vida activa. (Del voto del Dr. Laclau).
C.F.S.S., Sala III
sent. 133937
02.02.11
“VAN DOMSELAAR, JUAN MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(P.L.-L.-F.)

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Ley 25.944, art. 6. Acceso al beneficio. Pago previo. Planteo de inconstitucionalidad.

A fin de analizar la validez constitucional de una ley es imprescindible tener en cuenta su carácter de legislación de emergencia y el objetivo tenido en mira al momento de su dictado. Ello así, el requisito del pago previo de la deuda establecido para el acceso al beneficio previsto por el art. 6 de la ley 25.994 a aquellos que gozan de otra prestación, no aparece -prima facie- como una violación constitucional al derecho de la seguridad social, pues no se impide su obtención, sino que condiciona la misma a la cancelación total de la deuda reconocida. Dicho supuesto resulta concordante con la legislación vigente, en cuanto el S.I.J.P. (art. 19) también pone como requisito para el acceso a la prestación -a semejanza de lo que disponía el art. 31 de la ley 18.038- no registrar obligaciones impagas en materia de aportes previsionales.
C.F.S.S., Sala I
sent. int. 83182
09.06.11
“CORREA, GLADIS MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(P.T.-Ch.-M.)

Ley 25.994. Prestación asistencial provincial. Incompatibilidad. Improcedencia.

Resulta ajustado a derecho el pronunciamiento del a quo que consideró que el beneficio del que goza la titular “estatuido por la ley 8.107 (de la Pcia. de Entre Ríos) se configura -a pesa de su nombre ‘jubilación’- como una neta prestación de naturaleza asistencial y complementaria, no ostentando carácter contributivo, en razón de los mínimos aportes que se efectúan, sin gozarse del beneficio de obra social ni régimen de asignaciones familiares, siendo que el haber percibido (\$ 320 mensuales, aproximadamente) no gozan de movilidad alguna -dependiendo de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo Provincial- ni tiene proporcionalidad con los aportes efectuados, ni acuerda el derecho pleno de pensión derivada en caso de fallecimiento, surgiendo de sus características un neto corte asistencial, reafirmando lo dispuesto por el Dec. Reg. 3771/90, ratificado por la ley 8.553”.
C.F.S.S., Sala III
sent. 137047
05.07.11

“GARCÍA, JUANA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(F.-P.L.-L.)

Ley 25.994. Prestación asistencial provincial. Incompatibilidad. Improcedencia.

El subsidio asistencial otorgado a la titular en el ámbito de la Pcia. de Entre Ríos al amparo de la ley 8.107, sus modificatorias y reglamentación, no resulta alcanzado por el principio de la prestación única dispuesto por el art. 23 de la ley 14.370, dispuesto para las de naturaleza previsional de los distintos sistemas contributivos de previsión social comprendidos en el régimen de reciprocidad, por lo que aquel no es incompatible con la prestación establecida por el art. 6 de la ley 25.994. Ello así, máxime cuando el mentado subsidio fue acordado a la demandante con anterioridad al beneficio nacional (por lo que no se trataba de un hecho desconocido ni oculto), de modo que un simple cruzamiento previo de datos (omitido por el organismo) le habría permitido a la A.N.Se.S. detectarlo para -de ser coherente con su posición- denegar la jubilación que concedió.

C.F.S.S., Sala III

sent. 137047

05.07.11

“GARCÍA, JUANA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(F.-P.L.-L.)

Ley 25.994. Prestación asistencial provincial. Incompatibilidad. Improcedencia.

La alegación del organismo al sostener que los servicios autónomos denunciados por la demandante al solicitar el beneficio en el ámbito del S.I.P.A. revelan que desarrolló actividad lucrativa por cuenta propia o ajena, lo que entra en colisión con el art. 3 de la ley 8.107 (de la Pcia. de Entre Ríos) en cuanto establece que “serán beneficiarios de este régimen todas las amas de casa que habiendo ingresado al mismo, no gocen de beneficios previsionales de su trabajo, y que no realicen actividad lucrativa por cuenta propia o ajena”, merecen la siguientes reflexiones: 1) el tiempo presente de la condición (“que no realicen”) no significa excluir a quienes hayan realizado actividad lucrativa en el pasado; 2) no compete decidir si se ha vulnerado lo dispuesto por el art. 3 de la referida ley 8.107 ni habilita -de ser así- a disponer la baja de la prestación nacional, pues se trata de una cuestión propia del ámbito provincial.

C.F.S.S., Sala III

sent. 137047

05.07.11

“GARCÍA, JUANA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(F.-P.L.-L.)

JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ

Retiro definitivo. Res. Conj. A.N.Se.S. 479/04. Inaplicabilidad.

Surgiendo de las constancias de autos que la Comisión Médica se había expedido determinando que el titular se encontraba en condiciones de acceder al beneficio de retiro definitivo por invalidez con anterioridad a la sanción de la Res. A.N.Se.S. 479/04 -lo cual lleva a la conclusión de que el haber definitivo de la prestación por invalidez ya se encontraba determinado-, no resultan de aplicación las modificaciones introducidas por ésta con posterioridad. En consecuencia, ha de concluirse que el organismo no se encontraba facultado para efectuar rebaja alguna del haber de una prestación ya liquidada y en curso de pago.

C.F.S.S., Sala II

sent. 138140

16.09.10

“CÓRDOBA, VÍCTOR DOMINGO c/ A.N.Se.S. s/Cobro de pesos”
(F.-D.-H.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Jefe de Despacho de Primera. Ley 24.018.

En virtud del reescalafonamiento establecido en el año 2004 por el Consejo de la

Magistratura, mediante Res. 471 del 11 de noviembre se dispuso que el cargo de Oficial Mayor pasara a denominarse Jefe de Despacho. Asimismo, por Res. 196 del 19 de abril de 2006, se acordó modificar la denominación correspondiente a dicho cargo por el de Jefe de Despacho de Primera, a efecto de que dichos agentes cumplan con el aporte previsto en el art. 31 de la ley 24.018. En consecuencia, los peticionantes -toda vez que ostentan el cargo de Jefe de Despacho de Primera-, se encuentran comprendidos en el marco de la ley 24.018 no sólo en virtud de la categoría que revisten -la que se encuentra entre las detalladas en el Anexo I de la mencionada ley- sino por el hecho de que, efectivamente, se les efectuaron los descuentos correspondientes al aporte jubilatorio conforme la norma legal; debiendo destacarse que el organismo, pese a que por Circular GP 58/06 A.N.Se.S. desconoció lo oportunamente acordado por la Res. 196/06 del Consejo de la Magistratura, ha recibido sin cuestionamiento alguno dichos aportes (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 26.11.10, “Ledesma, Teresa Herminia”; íd. Sala II, sent. del 23.09.09, “Mantuano, Jorge Mario”).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 82671

31.03.11

“ALSINA, MARÍA MARTHA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(Ch.-M.-P.T.)

Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Acta complementaria. Pcia. de Salta. Ley 24.018. Aplicación.

Una circunstancia sobreviniente respecto a las que el suscripto tuvo oportunidad de analizar al emitir su voto en causas que guardaban similitud con la presente (donde sostuvo que el régimen de la ley 24.018 no resultaba aplicable -sin más- a las prestaciones previsionales otorgadas a los jueces provinciales al amparo de regímenes especiales del ámbito local que fueron derogados -cfr. “Escobedo, Fernando”, sent. del 22.09.06 y Bottero, María Angélica”, sent. del 05.10.06-), que vino a modificar los alcances del Convenio de Transferencia originario, adquiere relevancia para la solución de caso. Se trata del “Acta Complementaria del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Salta al Estado Nacional”, suscripta el 04.02.09 y ratificado Dec. Nac. 933/09 y la ley provincial 7.582, promulgada por decreto local nº 4187, vigente a partir del 29.09.09, cuya finalidad esencial, expresamente enunciada en su introducción y regulada en su Cláusula 1ª, fue establecer que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Pcia. de Salta que hayan ejercido o ejercieren los cargos detallados en su Anexo Único, puedan obtener el beneficio jubilatorio regulado en los arts. 8 a 17 y 26 a 33 de la ley 24.018 (inicialmente dispuesto con exclusividad para la justicia nacional y federal), que de modo semejante a la legislación provincial por la que fue acordada la jubilación ordinaria, prevé un haber equivalente al 82% móvil del cargo de actividad tenido en cuenta para su otorgamiento.

C.F.S.S., Sala III
sent. 135563

25.04.11

“DIEZ, MARTÍN ADOLFO RAMÓN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

Ley 24.018, art. 8. Planteo de inconstitucionalidad. Poder Judicial de Río Negro. Sindicato. Representación. Acción de amparo. Improcedencia.

La regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En esos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable. A esta categoría se refiere el primer párrafo del art. 43 de la C.N. en que encuentra cabida la tradicional acción de amparo; que está destinada a obtener la protección de derechos divisibles, no homogéneos y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.02.09, “Halabi, Ernesto”).

C.F.S.S., Sala I
sent. Int. 83848

01.09.11

“SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE RÍO NEGRO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(Ch.-M.-P.T.)

Ley 24.018, art. 8. Planteo de inconstitucionalidad. Poder Judicial de Río Negro. Sindicato. Representación. Acción de amparo. Improcedencia.

Tal como decidió el a quo y lo sostiene la Sra. Fiscal General en su dictamen, ha de concluirse que el Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro no posee legitimación para actuar en la acción de amparo intentada (en el caso, tendiente a remover los obstáculos que impiden a los trabajadores que representa -en cuanto corresponda-, sean incluidos en el régimen jubilatorio especial establecido por la ley 24.018). Ello así, por cuanto si bien el objeto del pleito -solicitud de inconstitucionalidad del art. 8 de la ley referida- es común a todos los que integran el sindicato demandante, no existe una homogeneidad fáctica en los actores, toda vez que no puede determinarse cuál va a ser el régimen jurídico previsional vigente a la fecha de cese de cada uno de los trabajadores que se intenta representar, como tampoco puede determinarse que, en el caso de declararse aplicable la ley en cuestión, los actores que se intenta representar reunirán los requisitos específicos requerido por la norma; resultando entonces que la acción se encuentra dirigida a la protección de derechos individuales no homogéneos. El Tribunal ya ha resuelto, en un caso similar, que "La acción de amparo ejercida en nombre de todos los jubilados y pensionados solicitando la declaración de inconstitucionalidad -en el caso, del Dec. 332/97 y de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.463-, en modo alguno participa de la naturaleza de un interés difuso, sino por el contrario, es un derecho concreto, individual y que afectaría en principio a cada uno de los jubilados en forma particular, razón por la cual resulta perfectamente individualizable. En consecuencia, debe concluirse que no se está en presencia de un derecho de incidencia colectiva y, por lo tanto, fuera del marco del art. 43, 2do. párrafo, de la C.N. (cfr. voto de la mayoría in re Mesa Coordinadora Nacional de Organizaciones de Jubilados y Pensionados c/ P.E.N. - A.N.Se.S.).

C.F.S.S., Sala I

sent. Int. 83848

01.09.11

"SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE RÍO NEGRO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"

(Ch.-M.-P.T.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX

Convenio de Transferencia. Aportes. Ley 19.032, art. 8, inc. d). Acción meramente declarativa.

El art. 2 del Dec. 82/94 autorizó al Poder Ejecutivo del G.C.B.A. a convenir con la Secretaría de Seguridad Social del M.T. y S.S., la transferencia al S.I.J.P. las obligaciones derivadas del pago a los beneficiarios que estaban a cargo del I.M.P.S. y, al respecto, la M.C.B.A. celebró el 29.04.94 el Convenio de Transferencia del referido I.M.P.S. a la A.N.Se.S., en cuya cláusula cuarta se comprometió a efectuar los aportes previstos en el art. 8, inc. d) de la ley 19.032, la cual fue posteriormente modificada por medio del Convenio Aclaratorio (16.02.07), que determinó en la cláusula primera que el personal comprendido en la mencionada cláusula cuarta del convenio de transferencia queda exento, a partir del 01.01.94, del aporte previsto por la ley 19.032 y sus modificatorias. Por ello, corresponde dejar sin efecto la decisión de la anterior instancia que rechazó la pretensión del accionante que, a través de una acción meramente declarativa, pretende hacer cesar el estado de incertidumbre existente respecto de la obligación de efectuar los aportes previstos en el art. 8, inc. 2 de la ley 19.032 al I.N.S.S.J. y P. y, devolver las actuaciones al juzgado de origen a fin de que continúe con su trámite. Ello así, dado que ha de considerarse que se encuentran reunidos los requisitos del art. 322 del C.P.C.C. para la procedencia formal de la acción meramente declarativa, si concurre un estado de incertidumbre sobre la existencia y modalidad de una relación jurídica, en la medida en que se trata de dilucidar la existencia de una obligación respecto de la cual se ha producido la totalidad de los hechos concernientes a su configuración, por lo que la controversia es actual y concreta, el actor ha demostrado tener un interés jurídico suficiente y carece de otra vía alternativa útil (cfr. C.S.J.N., "Colegio San Lucas S.R.L. c/ E.N. ", Fallos 311:421). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 117065

06.04.11

"BULGHERONI, ALFONSO JOSÉ c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para

Jubilados y Pensionados s/Acción meramente declarativa”
(P.L.-F.-L.)

Convenio de Transferencia. Aportes. Ley 19.032, art. 8, inc. d). Acción meramente declarativa.

La cláusula primera (y única) del Convenio Aclaratorio suscripto por el M.T.E. y S.S. y el Jefe de Gobierno de la C.A.B.A. guarda estrecha relación con el tema que se debate en autos (acción meramente declarativa iniciada por el actor contra el INSSJyP a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que pesa sobre los alcances del traspaso del sistema jubilatorio operado en virtud del Dec. 82/94 en cuanto a la obligatoriedad o procedencia legal del aporte del 3% de sus haberes con destino al referido Instituto, por aplicación de la ley 19.032 y sus modificatorias), al aclarar que “el personal comprendido en la Cláusula Cuarta del Convenio de Transferencia de fecha 29.04.94 queda exento, a partir del 01.01.94, del aporte previsto en la ley 19.032 y sus modificatorias, en las leyes 23.568, 23.660, 25.615 o cualquier otra que la sustituya en el futuro. Asimismo el Gobierno de la C.A.B.A., los organismos descentralizados, entes autárquicos y demás organismos que lo integran o que de él dependan, al cual pertenece esa persona, quedarán exceptuados de realizar contribuciones establecidas en las mencionadas leyes”. Por ello, siendo la organización que emplea al demandante -Banco de la Cdad. de Bs. Aires- una empresa autárquica dependiente del Gobierno local, de conformidad con su carta orgánica (art. 1, ley 1.779 de la C.A.B.A.), y en atención a los claros términos del citado Convenio Aclaratorio -que prevé su aplicación a partir del momento mismo en que se operó el traspaso al sistema previsional nacional-, queda cancelada cualquier duda que podría haber suscitado la Cláusula Cuarta del Convenio de Transferencia, al tornar inviable el descuento en cuestión, lo que convierte en abstracto el objeto del pleito. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 117065
06.04.11

“BULGHERONI, ALFONSO JOSÉ c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/Acción meramente declarativa”
(P.L.-F.-L.)

Haberes previsionales. Reajuste. Ordenanza 31.382. Convenio de transferencia. Régimen general. Aplicación.

Si bien el derecho al beneficio previsional, una vez acordado, integra el patrimonio del titular y no puede ser desconocido por una ley posterior, el alcance de dicha protección no abarca en igual grado a la cuantía de los haberes, toda vez que éstos pueden ser limitados en lo sucesivo en la medida que intereses superiores así lo requieran. En consecuencia, aún cuando el actor obtuvo la prestación conforme las disposiciones de la Ordenanza Municipal n° 31.382, a partir de la celebración del Convenio de Transferencia del I.M.P.S. de la Cdad. de Buenos Aires a la A.N.Se.S., resultarán de aplicación las pautas del régimen general. Por lo tanto, desde el 01.03.94 y hasta la entrada en vigencia del art. 7, inc. 2 de la ley 24.463, habrá de estarse a la doctrina de la C.S.J.N. en autos “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05), precedente en el que se determinó la aplicación de las variaciones que registre el I.N.G.R.

C.F.S.S., Sala III
sent. 134026
02.02.11

“CASSINELLI, LUISA ADELA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Reajuste. Ordenanza 31.382. Convenio de transferencia. Régimen general. Aplicación.

En torno a la cuestión atinente a la movilidad a partir del 01.04.95, el suscripto se ha pronunciado en varios precedentes a partir de los casos “Sirombra, Lucila Elvira” y “Rueda, Roberto” (ambas del 14.09.05), y más recientemente, en “Castiñeiras, Aníbal Gregorio” (sent. del 03.09.07), pero, la Excm. C.S.J.N. in re “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07) dispuso que para el período que abarca del 01.01.02 al 31.12.06 se aplique la variación registrada en el nivel general del índice de los salarios elaborados por el I.N.D.E.C., que asciende al 88,57%, por lo que -dejando a salvo la opinión del suscripto en torno al índice a ser tenido en cuenta- habrá de estarse a lo resuelto por el Alto Tribunal dado que, si bien allí se puntualiza que la decisión se limita a la resolución del caso concreto, no puede desconocerse que “si bien las sentencias del Tribunal sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen

el deber de conformar sus decisiones a aquellas (Fallos 307:1094). Ello así, puesto que por disposición de la C.N. y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de la República -arts. 100 C.N. y 14 ley 48-“ (cfr. C.S.J.N., “Pulcini, Luís B. y otro”, Fallos 312:2007), razón por la cual corresponde remitir a la solución arribada en el precedente en comentario. En consecuencia, para el período cuestionado la A.N.Se.S. habrá de reajustar el beneficio de quien reclama adicionando un 88,57%, previa deducción de las eventuales sumas que hubieran correspondido en virtud de las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo que otorgaron aumentos en los haberes o elevaron el piso mínimo de las prestaciones, por idéntico lapso de tiempo. Va de suyo que, en caso que la cuantía del haber que se le abona al titular fuera mayor al que arrojará la aplicación del porcentaje señalado por el Tribunal Cimero -en razón de haber cobrado alguno o la totalidad de los aumentos otorgados por los Decretos 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06-, aquél continuará percibiendo, exclusivamente, dicho importe; ello, en virtud de la convalidación de dichas reglamentaciones establecidas en el art. 48 de la ley 26.198.

C.F.S.S., Sala III

sent. 134026

02.02.11

“CASSINELLI, LUISA ADELA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Jueces de faltas. Haberes. Descuentos. Ley 24.463, art. 9. Reajuste. Improcedencia.
Desprendiéndose de los recibos de haberes acompañados que el organismo dejó de practicar los descuentos otrora operados en virtud del art. 9 de la ley 24.463 -tal como lo dispusiera oportunamente la sentencia de grado que quedó firme y consentida-, corresponde confirmar la decisión de a quo que rechazó la pretensión de los accionantes de continuar reajustando sus prestaciones con arreglo al 82% móvil de la remuneración de un juez nacional. Ello así, porque si bien en el escrito de demanda se argumentó sobre la intangibilidad de los sueldos y haberes de los ex Jueces Municipales de Faltas de la Cdad. de Bs. Aires, ello fue a modo de fundamento del reclamo, que no consistió en el reajuste de haberes por el 82% móvil, sino en la inaplicabilidad de la quita antes aludida, en cuanto resultaba incompatible con las prestaciones de que se trata.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 120008

20.09.11

“TERÁN FRÍAS, JOSÉ FEDERICO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Restitución del haber con medida cautelar”

(F.-P.L.-L.)

PENSIÓN

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

Fallecimiento del causante. Tasa de aportación. Dec. 460/99. Inconstitucionalidad.

La circunstancia de que el causante haya comenzado a trabajar a corta edad (18 años) y que al momento de su fallecimiento (a los 57 años) acreditara 26 años de servicios con aportes, revelan una importante tasa de aportación que, de no haber sido interrumpida por su prematuro deceso, le habría permitido superar con holgura los 30 años de servicios con aportes al cumplir los 65 años de edad requeridos para la prestación por vejez del S.I.P.A. Esa situación guarda estrecha similitud con la que el suscripto pudo verificar al emitir su voto en autos “Scarimbolo, José Juan” (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 26.12.06), a cuyos fundamentos se remite para declarar la inconstitucionalidad, en el caso, del Dec. 460/99, y acoger favorablemente el reclamo de pensión petitionado. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 136276

18.05.11

“MORELLO, NORMA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

Fallecimiento del causante. Tasa de aportación. Dec. 460/99. Inconstitucionalidad.

Las sucesivas reformas del art. 95 de la ley 24.241 y sus reglamentaciones, pretendieron hacerse cargo de las consecuencias disvaliosas que la aplicación de dicha normativa entrañaba, sin lograr el resultado buscado. Por ello, el juzgador ha de evaluar esos casos con extrema prudencia, habida cuenta de la naturaleza del beneficio pretendido y el carácter alimentario del mismo. De allí que deba concluirse que quien aportó al sistema previsional en forma prolongada, y que durante la última fase de su vida activa no pudo efectuar con regularidad sus aportes, falleciendo a edad temprana, exhibe una situación que no puede ser soslayada, debiendo declararse -en esos casos- la inconstitucionalidad de del art. 95 de la ley 24.241 y de las reglamentaciones contenidas en los Decs. 1120/94, 136/97 y 460/99. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 136276

18.05.11

“MORELLO, NORMA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

CONCURRENCIA

Divorcio. Reserva de alimentos. Cuota parte. Cálculo.

En relación al porcentaje de coparticipación que corresponde asignar a la ex cónyuge supérstite, divorciada y con reserva de alimentos, la C.S.J.N. en un caso similar al de autos, priorizó -en la interpretación- la naturaleza del beneficio del que se trataba, y ponderó “... la importancia del desamparo que la solución contraria le ocasionaría al cónyuge que durante su vida útil había recibido sostén económico del otro y que, precisamente durante la ancianidad, cuando las posibilidades de proveérselo por sí habían desaparecido, perdiera aquella protección que se le había reconocido judicialmente”; y consecuentemente, confirmó la sentencia que reconoció el derecho a recibir una cuota parte de la pensión, la cual debía calcularse según la porción de los alimentos oportunamente pactados y homologados judicialmente (cfr. “Parets, Adriana Hilda”, sent. del 11.07.06; y voto de la mayoría en Fallos 316:2106 -“Páez de González”-).

C.F.S.S., Sala I

sent. 138970

25.04.11

“LARRALDE, ADRIANA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(P.T.-M.-Ch.)

Hijos. Viuda. Deber del organismo.

Es jurisprudencia del Tribunal que entre madre e hijo no existen intereses contrapuestos (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 06.09.93, “Giménez, Norberta”). Por ello, correspondía al organismo previsional informar a la accionante del derecho que le asistía al beneficio en concurrencia con su hijo, máxime -y en atención a que en sede administrativa el ente previsional cumple una función pública-, a la luz de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 24.463.

C.F.S.S., Sala II

sent. 140767

28.02.11

“FOLLONIER, MIRTA DORA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-F.-H.)

Hijos. Viuda. Deber del organismo.

Si bien el derecho de la seguridad social posee autonomía didáctica, jurídica y jurisdiccional, tiene íntima relación con el derecho del trabajo. De allí que es fundamental el principio de la primacía de la realidad que, por otra parte, se compadece con el de prevalencia de la verdad objetiva, ínsito en la ley 19.549 (C.N.A.S.S., Sala III, sent. del 21.12.93, “Dun y Bradstreet S.A.”). Dicho principio da cuenta que el obrar de la accionante no se ajustó a una actitud dolosa o de mala fe para percibir una prestación que no le correspondía, sino que, por el contrario, la desprolijidad de su actuar se debió a un desconocimiento del derecho que le asistía y que el organismo previsional no supo encauzar, incumpliendo con la función pública que le fue asignada.

C.F.S.S., Sala II

sent. 140767

28.02.11

“FOLLONIER, MIRTA DORA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-F.-H.)

VIUDA/O

Acumulación de prestaciones. Procedencia. Haber máximo.

Al confirmar el fallo del Tribunal recaído en autos "Hernández, Adelaida Susana" (sent. del 23.10.00), la C.S.J.N. destacó que la interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe atender fundamentalmente al fin esencial que a éstas informa, cual es el de cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, de manera que el puro rigor de los razonamientos lógicos ha de ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los mencionados propósitos sino con extrema cautela, evitando el desconocimiento de derechos (cfr. "Chazarreta, Clodomiro", Fallos 303:857; "Valdez c/ Pcia. de Catamarca", Fallos 304:1340). Teniendo ello en cuenta, como así que ha sido voluntad legislativa permitir la acumulación de prestaciones, se concluyó en la existencia de dos clases de topes: a) el previsto en el art. 2, 1er. párrafo, de la ley 22.611 -texto según art. 9 de la ley 23.570-, relativo al haber que ha de sumarse al que ya cobra la titular de una prestación pensionaria, que es el equivalente al tres veces el haber mínimo de jubilación que se abone a los beneficiarios del sistema previsional; y b) el aplicable a la sumatoria total de las prestaciones, que es el establecido en los arts. 55 y 79 de la ley 18.037. En virtud de ello, y en atención a que el monto que la accionante percibía por ambos beneficios de pensión no superaba los tres haberes mínimos, no existe óbice alguno para que se le reconozca el derecho a acumular a la primera prestación la derivada del fallecimiento de su segundo esposo, si esta última no alcanza el tope de tres haberes mínimos fijados por el referido art. 9 de la ley 23.570 y, además, la sumatoria de ambos haberes no supera tampoco el tope al que se refieren los arts. 55 y 79 de la ley 18.037.

C.F.S.S., Sala II

sent. 140888

09.03.11

"DI FIORE, MARÍA ELENA c/ A.N.Se.S. s/Restitución del beneficio"

(H.-F.-D.)

Reclamo. Prescripción.

Por aplicación de lo dispuesto por el art. 168 de la ley 24.241, la titular tiene derecho a la prestación de la pensión desde la fecha de su petición en sede administrativa, más el año retroactivo allí reconocido, toda vez que tal como lo tiene dicho el Tribunal "... no habiendo iniciado la peticionante los trámites de pensión ante la desaparición de su cónyuge, no puede cuestionar los perjuicios que le causa su inactividad procesal, que no son otros que la aplicación de la figura de la prescripción liberatoria anual -art. 82, ley 18.037- (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 28.9.93, "Perluzky Pozzi, Rogelia").

C.F.S.S., Sala II

sent. 140767

28.02.11

"FOLLONIER, MIRTA DORA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(D.-F.-H.)

PRESTACIONES

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

Haberes previsionales. Reajuste. Habilitación de instancia. Reclamo administrativo previo.

El sentido del art. 30 de la ley 19.549, luego de su reforma por ley 25.344, halla su fundamento en que los letrados del organismo administrativo no se encuentran facultados para el dictado de resoluciones, sino para defender en los estrados judiciales las resoluciones adoptadas previamente por la autoridad competente para ello. En consecuencia, no habiendo existido el pertinente reclamo administrativo ni tratándose de alguna de las excepciones contempladas por ese cuerpo legal, corresponde declarar la inhabilidad de la acción intentada (art. 31 in fine, ley 19.549). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 115014

06.12.10

"SEGON, CARLOS ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(L.-P.L.-F.)

Haberes previsionales. Reajuste. Habilitación de instancia. Reclamo administrativo previo.

A partir de la sanción de la ley 25.344, que reviste el carácter de orden público, y la consiguiente sustitución de los arts. 30, 31 y 32 de la ley 19.549 de procedimiento administrativo, se ha consagrado como condición insoslayable para la viabilidad de la acción judicial el reclamo administrativo previo. Así lo han entendido sendos pronunciamientos del Tribunal (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 19.09.02, "Scolari, Pedro c/ A.N.Se.S."; íd. Sala II, sent. del 30.12.02, "Raffo, Miguel Ángel"; íd. Sala III, sent. del 23.11.01, "Banchio, Néstor Francisco" -en el caso, adhesión del Tribunal al dictamen producido por la Fiscalía nº 1-). Sentado ello, y comprobado que el accionante no agotó la vía administrativa, cabe concluir que no se encuentra habilitada la instancia judicial. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 115014

06.12.10

"SEGON, CARLOS ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(L.-P.L.-F.)

Haberes previsionales. Reajuste. Habilitación de instancia. Reclamo administrativo previo.

Ante el cuestionamiento a la habilitación de instancia efectuado por el organismo por no haberse agotado la tramitación administrativa previa, corresponde confirmar la argumentación del fallo de la anterior instancia, en tanto sostuvo que su tránsito habría configurado un exceso ritual manifiesto, en vista a su ineficacia. Dan base a dicha afirmación, no sólo la manifiesta voluntad de rechazo a la pretensión de autos exhibida por la A.N.Se.S. -mantenida en toda la tramitación de la causa y reiterada en el recurso en tratamiento- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 23.11.01, "Mimessi, Mario Rene"; íd. Sala III, sent. del 13.09.05, "Fernández Muiños, Julio Eduardo", entre otras), sino también la circunstancia de que el organismo haya podido ejercer en plenitud su derecho de defensa en juicio, esgrimiendo las razones que dan sustento a su posición. Así lo sostuvo el suscripto, por otra parte, al emitir su voto en una causa análoga (cfr. sent. del 10.08.10, "Gallo, Martha Elena") que se encuentra firme y consentida. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 115014

06.12.10

"SEGON, CARLOS ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(L.-P.L.-F.)

PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO

Medida cautelar. Finalidad. Procedencia.

La finalidad que deben cumplir las medidas cautelares en orden al resguardo de los derechos -ante la lógica demora de la tramitación de un juicio-, tiende a evitar que la decisión a dictarse sea de cumplimiento imposible, o bien, que la probabilidad de que el daño temido se convierta en efectivo e irremediable. Por ello, y sin adelantar opinión respecto de la solución final que habrá de adoptarse, corresponde confirmar la decisión del a quo (en el caso, se hizo lugar a la cautelar solicitada y se ordenó al organismo suspender la afectación del haber jubilatorio de la titular en razón de la formulación de cargos efectuada por una incompatibilidad detectada, hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre el fondo), ya que ha de primar el carácter alimentario que reviste el derecho que se pretende resguardar y, el hecho que la decisión tomada por el organismo coloca al peticionante en un estado de total desprotección.

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 116386

16.03.11

"ROCHA, ELVIRA MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(P.L.-L.-F.)

REGÍMENES ESPECIALES

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

Si bien en virtud de la potestad de autotutela que el ordenamiento confiere a la Administración Pública, sus actos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria -lo que trae aparejado en principio, que los recursos judiciales mediante los cuales se instrumenta la discusión de su validez no suspenden la ejecución de tales actos-, es posible admitir que en determinados casos y cumplidos ciertos requisitos, la prerrogativa de autotutela encuentre un adecuado equilibrio en la suspensión cautelar de dichos actos administrativos (cfr. Cám.Cont.Adm.Fed., Sala V, "Craviotto Gerardo Adolfo y otros c/ Estado Nacional -Ministerio De Justicia de la Nación-, sent. del 20.11.96). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76928

23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

La verificación "prima facie" de los recaudos exigidos por el art. 230 del C.P.C.C. y el carácter alimentario de la pretensión, no pueden sino atenuar la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria que el ordenamiento confiere a los actos de la Administración Pública, frente a la fuerte posibilidad que se afecten los derechos de raigambre constitucional involucrados. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76928

23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

La petición de quien acreditó cumplir los recaudos exigidos por la ley 22.929 debe ser analizada a la luz de lo resuelto por la C.S.J.N. en autos "Massani de Sese, Zulema Micaela" (sent. del 15.11.05), donde se expresó "...que el régimen jubilatorio previsto en la ley 22.929 para investigadores científicos y tecnológicos, asegura el derecho a percibir los haberes mensuales de acuerdo con una proporción del sueldo asignado al último cargo ejercido en actividad, y ese método debe ser aplicado por haber sido restablecida la vigencia de dicho estatuto mediante el art. 1 de la ley 24.019". Asimismo, el Alto Tribunal señaló que la ley 24.241 "...creó el sistema integrado de jubilaciones y pensiones que abarca, entre otros, a los funcionarios, empleados y agentes que en forma transitoria o permanente desempeñen cargos en cualquiera de los poderes del Estado Nacional, a la vez que derogó las leyes 18.037 y 18.038, sus modificatorias y complementarias, mas dicho sistema no contiene cláusula alguna que altere o extinga el régimen especial previsto en la ley 22.929 para investigadores científicos y tecnológicos". (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76928

23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

El régimen jubilatorio de la ley 22.929 -investigadores científicos- ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el régimen general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, entre las que se encuentra su pauta de movilidad (Fallos 328:4044). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76928

23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley

22.929. Medida cautelar.

Acreditado en autos que el titular, en principio, cumple con los recaudos por la ley 22.929, corresponde tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado. En cuanto al peligro en la demora, tratándose de un beneficio de carácter alimentario, ninguna duda cabe sobre la urgencia en obtener una tutela pronta sobre él, máxime si se repara en que el haber de retiro del accionante -como tantas veces lo ha reiterado la C.S.J.N.- viene a sustituir el ingreso salarial que percibe durante su vida activa. En consecuencia, corresponde acoger la medida cautelar innovativa peticionada, mediante la cual el actor pretende la recomposición de su haber jubilatorio de acuerdo al régimen creado por la ley 22.929. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76928

23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"

(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

La exigencia de una justicia efectiva y célere, cobra especial relevancia en el caso de los jubilados y pensionados, para los cuales el transcurso del tiempo representa un factor trascendente y un componente esencial de toda decisión judicial que lo involucra. De nada serviría el ajuste de un haber previsional, si su titular no existiera al tiempo de pronunciarse la sentencia. Es público y notorio el irrazonable tiempo que insume el proceso previsional vigente y el grave daño que esta demora irrazonable le propina al derecho de naturaleza alimentario del accionante, el cual por mandato constitucional, debería preservar durante su transcurso. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76928

23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"

(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que "La defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido, dentro de un plazo razonable, pues la dilación injustificada podría implicar que los derechos pudiesen quedar indefinidamente sin su debida aplicación en grave perjuicio de quienes lo invocan" (cfr. sent. del 14.06.01, "Enderle, José C."). Ahora bien, si la irrazonable demora en el dictado de la sentencia definitiva representa un agravio irreparable al derecho de defensa en juicio en general, no existe duda que dicho menoscabo se magnifica y alcanza su máxima expresión, cuando afecta pretensiones de naturaleza alimentaria, en cuyo supuesto el "periculum in mora" se presume en virtud del principio "venter non patitur dilationem" que autoriza al juez a despachar sin más trámite la providencia cautelar asegurativa del derecho sustancial alimentario en riesgo de sufrir un daño irreparable (C.P.C.C. art. 195, 2do. párrafo; y Piero Calamandrei, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", pág. 45). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76928

23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"

(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

No existe identidad de objeto entre la medida cautelar y la acción principal incoada en autos, pues mientras esta última procura elucidar la cuestión de fondo controvertida mediante una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, aquélla sólo se limita a restablecer "provisoriamente" el porcentaje previsto en la normativa especial por la que se jubiló el actor, hasta tanto se pronuncie la sentencia, y ello así en orden a la tantas veces reiterada naturaleza peculiar de las prestaciones objeto de debate. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76928

23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

No constituye un argumento serio para rechazar la medida cautelar que su despacho importa "entrar de lleno en la cuestión de fondo", no sólo porque -como es sabido- en las medidas cautelares sólo se requiere para su procedencia la "verosimilitud" y no la "certeza" del derecho, sino porque los argumentos que esgrimen los actores al respecto son tan convincentes, la ley es tan clara y la jurisprudencia tan pacífica, que se convierte en un ineludible imperativo de justicia restituirle -bien que en forma precaria dada la etapa temprana en que se halla el proceso- el goce y ejercicio provisorio del derecho disputado, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo (cfr. C.P.C.C., art. 230), trasladando de este modo sobre el Estado incumplidor los efectos perjudiciales de la demora del proceso -normalmente a cargo del actor- dada la fuerte verosimilitud del obrar arbitrario de aquel y, básicamente, la naturaleza alimentaria que revisten las pretensiones esgrimidas por los accionantes" (cfr. C.N., arts. 14 bis, 75 inc. 23; C.S.J.N., "Camacho Acosta Máximo c/. Grafi Graf S.R.L. y otro", L.L. 1995-E-652, E.D. 176-72, con nota de Augusto Mario Morello: "La tutela anticipada en la Corte Suprema"-; C.F.S.S., Sala II, sent. del 29.04.99, "Anchorena, Tomás Joaquín"; "Lound Angélica Raquel", sent. del 03.12.07; "Lodato, María Rosa", sent. del 09.04.08; "Peter, Adolfo", sent. del 08.02.01; "Fernández, José Leónidas", sent. del 06.12.01; "De La Cruz, Antonio Ramón", sent. del 24.09.03; Sala I, "Rodríguez, Raúl Enrique", sent. del 11.02.98, entre otros). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 76928
23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

Si bien el Alto Tribunal de la Nación ha expresado que la contracautela "debe ser en principio -y salvo supuestos excepcionales- de carácter real o personal y no simplemente juratoria, con la finalidad de garantizar debidamente los eventuales derechos de aquél contra quien se traba la medida" (cfr. C.S.J.N., "Distribuidora Química S.A. c/Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, sent. del 19.05.97), lo cierto es que en el sub examine no se encuentra óbice para admitir la procedencia de la caución ofrecida por el actor (caución juratoria en los términos del art. 199 del C.P.C.C.) en función de la fuerte verosimilitud del derecho que invoca en la demanda (cfr. Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Tº VIII, "Procesos cautelares y voluntarios", pág. 39 y abundante jurisprudencia citada). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 76928
23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

"La naturaleza alimentaria de la pretensión objeto del proceso constituye el ápice sobre el cual confluyen los componentes de la reflexión jurídica en el presente caso, como también el criterio hermenéutico que debe aplicarse, en orden al cual -y a partir de la señalada prosapia alimentaria de la materia en disputa- deviene razonable y oportuno sustentar la solución en el principio tutelar contenido en el art. 376 del Código Civil sobre el crédito por alimentos (exención de contracautela, fianza o caución y efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que ordenara el pago de los alimentos provisorios), con sujeción al cual la doctrina ha coincidido en que las sumas efectivamente percibidas en concepto de alimentos provisorios serán irrepetibles, salvo en supuestos de dolo comprobado" (cfr. Jorge Joaquín Llambías, "Código Civil Anotado, Doctrina-Jurisprudencia", Tº I, pág. 1112, parágrafo 3º; C.F.S.S., Sala II, "Peter Adolfo", sent. del 08.02.01, entre otras). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 76928
23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

La trascendencia Jurídica y Social que reviste el despacho favorable de la medida cautelar solicitada en autos, impone la necesidad de garantizar su cumplimiento efectivo no sólo a través de la imposición de astreintes en los términos del art. 666 bis del Código Civil y 37 del C.P.C.C., sino también encomendando al Juez de Grado la notificación y traba de la presente medida cautelar en la persona del Sr. Jefe de la UDAI correspondiente, por intermedio del Secretario de juzgado que corresponda, bajo apercibimiento de dar intervención a la justicia penal para que investigue la eventual comisión de un delito de acción pública, en el supuesto que no se la cumpliera en el plazo judicial establecido (cfr. C.S.J.N., "Sosa, Eduardo Emilio c/Provincia de Santa Cruz", sent. del 20.10.09). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76928

23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

La eventual sanción en concepto de astreintes para el caso de incumplimiento de lo decidido en autos, deberá ser impuesta al señor Jefe de la UDAI correspondiente (y no al organismo previsional demandado) como responsable de la decisión administrativa que se procura a través de la medida cautelar, y en orden a que innumerables condenas pecuniarias, compulsivas y progresivas aplicadas en este fuero al organismo con anterioridad, a la postre sólo generaron deudas enormes que la sociedad debió solventar como consecuencia de la irresponsabilidad y total pasividad de los funcionarios encargados de cumplir en término con el mandato judicial respectivo. Este modo de compulsión personal se estima irremplazable si se procura evitar la proliferación de incidentes, impugnaciones y/o apelaciones (lo que probablemente agravaría el colapso de este fuero, como lo vaticina la Sala III en el reciente fallo "Bolaño, Armando", sent. del 17.03.10), que es previsible suceda si el sancionado en concepto de astreintes fuera el organismo previsional y no el responsable del mismo. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76928

23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

Enmarcar una solicitud de reajuste dentro del esquema cautelar vulnera -salvo la existencia de prueba concluyente- elementales reglas del debido proceso adjetivo, que tienen jerarquía constitucional (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 16.10.09, "Capa, Néstor Fernando", voto de la Dra. Dorado). Ello así, dado que las referidas reglas benefician no sólo al actor dentro del proceso judicial, sino también al demandado, y constituyen garantías que fluyen -para ambas partes contendientes (arg. Art. 15, ley 24.463- del art. 18 de la Constitución Nacional. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76928

23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

Ensanchar el obrar jurisdiccional por medio de cautelares en materia de adecuación de haberes implicaría, "prima facie", extender la actividad de los magistrados judiciales más allá de lo previsto por el legislador, creando una suerte de "jurisdicción de equidad" que vulneraría elementales pautas de seguridad jurídica. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76928

23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

La cautelar innovativa configura la llamada "tutela anticipada", cuya finalidad estriba no en asegurar el objeto del proceso o la eficacia de la sentencia -función típicamente cautelar-, sino en adelantar total o parcialmente la pretensión contenida en la demanda cuando la insatisfacción de tal pretensión urgente deriva en un perjuicio irreparable (cfr. Gozaíni, Osvaldo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado", Tº I, pág. 564. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76928

23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

En la medida que el ordenamiento jurídico ofrezca mecanismos procesales para resolver la contienda, no se puede argumentar la existencia de un daño sin reparación ulterior, sino de pretensiones procesales que exigen su alegación y demostración en juicio. A ello debe sumarse que, en el caso, tampoco se dan las circunstancias tenidas en cuenta por el voto mayoritario en autos "Capa, Néstor Fernando" (sent. del 16.10.09) -citado por el peticionante como fundamento de su pretensión-, atento que en dicha causa no se encontraba en discusión el régimen jubilatorio bajo el cual se pedía el anticipo de movilidad. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76928

23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

Ante el pedido de anticipo de movilidad con fundamento en un régimen especial (en el caso, ley 22.929) que se encuentra cuestionado, en la mejor de las interpretaciones, se podría discutir si las razones invocadas por el accionante justifican aquel pedido bajo el régimen de la ley 24.241 (norma por la cual accedió al beneficio previsional) al amparo del precedente "Badaro, Adolfo Valentín" (cfr. sent. del 08.08.06 y 26.11.07). Pero lo que definitivamente no cabe, es el otorgamiento de una medida cautelar como la peticionada, mediante la cual se solicita un anticipo de movilidad jubilatoria sobre un régimen que se encuentra en discusión; circunstancia ésta que resulta una cabal demostración de que no asiste al actor la verosimilitud del derecho invocado en los términos requeridos por el art. 230 del C.P.C.C. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76928

23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(H.-F.-D.)

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Medida cautelar.

La jurisprudencia de la C.S.J.N. citada por el voto mayoritario (casos "Gemelli, Esther N.", sent. del 28.07.05; "Massani de Sese, Zulema Micaela", sent. del 15.11.05; "Santi, Juana Francisca", sent. del 10.12.05) en aval de la verosimilitud del derecho invocado por el accionante, no guardan relación con la cautelar que se discute en autos. Ello así, puesto que todos esos casos remiten al análisis de la movilidad de prestaciones que fueron otorgadas al amparo de regímenes especiales (leyes 24.016, 22.929 y 23.895), y no como en el presente, en el que el actor se jubiló al amparo del régimen general (ley 24.241), cuestionando por medio de la demanda de fondo, su encuadramiento al amparo de la ley 22.929. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76928

23.08.11

"HERRERA CANO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Incidente"

(H.-F.-D.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL

Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Procedencia.

Corresponde dejar sin efecto la decisión del a quo que, en forma dogmática, se limitó a rechazar la acción de amparo por estimar que la cuestión debatida requería de un mayor debate y prueba, pero no hizo mención a cuáles serían los elementos probatorios que no se pudieron utilizar para dilucidarla. Al respecto, la C.S.J.N. tiene dicho que “El rechazo del amparo con fundamento en la necesidad de mayor debate y prueba y la existencia de otras vías importa la aplicación de un criterio en extremo formalista que atenta contra la efectiva protección de los derechos que aquel instituto busca asegurar, al no acreditar en forma concreta cuáles eran los elementos probatorios que no se pudieron utilizar para dilucidar la cuestión, así como la incidencia que éstos hubieran podido tener sobre el resultado final del proceso, omisión que demuestra la deficiente fundamentación del pronunciamiento” (conf. dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte; Fallos 329:899).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 81618

29.12.10

“PEREIRA, DANIELA ANDREA Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(P.T.-M.-Ch.)

Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Procedencia.

Si bien el Tribunal ha considerado en numerosos casos que el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecerse de otras vías aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, y por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares -caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta- frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces, en casos como el de autos, donde se encuentran en juego derechos de carácter alimentario (la actora por sí y en representación de su hijo menor inició la acción con el objeto que de que el Estado integre la diferencia entre lo que ellos perciben de renta vitalicia previsional y el haber mínimo garantizado por aquel), resulta impropio mantener un razonamiento ritual estricto.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 81618

29.12.10

“PEREIRA, DANIELA ANDREA Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(P.T.-M.-Ch.)

Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Procedencia.

En atención a la naturaleza alimentaria de los derechos en juego, el agravio producido por la sentencia que rechazó la acción de amparo intentada aparece como de muy dificultosa reparación ulterior. Al respecto, cabe recordar que el Alto Tribunal ha sostenido que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias (Fallos 300:1033), su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos 299:358, 417; 305:307; 307:444, entre otros).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 81618

29.12.10

“PEREIRA, DANIELA ANDREA Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(P.T.-M.-Ch.)

Haber mínimo garantizado. Res. A.N.Se.S. 1432/03, art. 3. Inaplicabilidad.

Conforme el art. 3 de la Res. A.N.Se.S. 1432/03, los afiliados del Régimen de Capitalización que no perciban componente público (tal el caso de autos), quedan excluidos de dicha normativa, produciéndose así una fulminante desigualdad que vulnera claramente al art. 14 bis de la C.N. En consecuencia, corresponde declarar inaplicable la citada resolución, y establecer que en la renta vitalicia previsional elegida como modalidad de la prestación, deberá incluirse el monto que corresponda para garantizar el haber mínimo que el Estado asegura a los beneficiarios del régimen de reparto

(cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala I, “Fragueiro, Juan Manuel”, sent. del 27.08.07; íd. Sala III, “Kevorkian, Eduardo Manuel”, sent. del 15.10.08).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141446

05.04.11

“ESPÍNDOLA, ROXANA BEATRIZ Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(D.-F.-H.)

Retroactivo. Intereses. Procedencia.

La no fijación de intereses -oportunamente solicitados- compromete la garantía de propiedad al disminuir el poder adquisitivo del crédito que se demanda, desvirtuando su finalidad alimentaria, con desmedro también del principio de movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la C.N. (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.07.85, “Kundt Cortez, Carlos Federico”); y habiéndose reconocido en autos la procedencia del beneficio solicitado, tal derecho resultaría menguado si no se admitiera que el pago de los haberes previsionales retroactivos debe hacerse considerándose los intereses devengados hasta la efectiva cancelación total del crédito. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que ordenó se le abone a la peticionante la renta vitalicia previsional en dólares estadounidenses, con intereses.

C.F.S.S., Sala I

sent. Int. 83186

09.06.11

“MICHELOUD, MARÍA ANGÉLICA c/ La Estrella Compañía de Seguros de Retiro y otro s/Reajustes varios”
(M.-P.T.-Ch.)

Utilidad adicional. Código 915.

La utilidad adicional depende de las mejores inversiones que pudiera haber realizado la demandada y, por consiguiente, resultan hipotéticas las utilidades financieras que excedieran la renta bruta convenida originariamente entre las partes. Por ello, en lo atinente al Código 915 (utilidad adicional) sólo debe tomarse la renta bruta garantizada; máxime si el tema no fue introducido en la etapa procesal oportuna ni fue materia tratada en la sentencia.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 134636

02.03.11

“FERNÁNDEZ, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro S.A. y otros s/Incidente”
(L.-P.L.-F.)

RIESGOS DEL TRABAJO

Grado de incapacidad. Cuestionamiento. Medida para mejor proveer. Citación. Incomparecencia del damnificado.

Para desvirtuar las manifestaciones vertidas por la A.R.T. (en el caso, se agravia por considerar que la Comisión Médica Central sobrevaluó el grado de incapacidad padecido por el accionante) era necesario un dictamen con fundamento científico, que emanara de médicos con reconocida solvencia técnica en la especialidad. Ahora bien, ante el informe de los facultativos señalando la imposibilidad de llevar a cabo la medida toda vez que el titular no se hizo presente a las citaciones efectuadas al efecto, dicha circunstancia permite poner en duda su buena fe, dado que debió cumplir con las citaciones para arrimarse a la verdad. En consecuencia, teniendo en cuenta que el actor hizo caso omiso al apercibimiento dispuesto por el Tribunal, corresponde hacer efectivo el mismo y, en consecuencia, revocar el dictamen de la C.M.C. y concluir que padece el grado de incapacidad determinado por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 144310

19.08.11

“LEDESMA, OSCAR ANTONIO c/ CNA A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”
(D.-H.-F.)

Incapacidad. Comisión Médica Central. Recursos. Improcedencia.

No causa gravamen alguno al actor la decisión de la Comisión Médica Central que

confirmó lo resuelto por la comisión local y, que no fue objeto de recurso alguno por el ahora apelante, motivo por el cual, a su respecto, lo así decidido se encuentra firme y consentido. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 137136

05.07.11

“BURGOS, JOSÉ LUIS C/ CNA A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(P.L.-L.-F.)

Incapacidad. Resolución de la C.M.C. Apelación. Acuerdo conciliatorio. SECLO.

Si una vez radicadas las actuaciones ante la Cámara la accionada acompañó copia del acuerdo conciliatorio celebrado con el actor en el SECLO y constancia de la homologación del mismo -circunstancias ambas reconocidas por aquel al responder al traslado que le fue conferido-, por aplicación del dispositivo según el cual le asiste a la parte el derecho de apelar, no apelar o desistir de la apelación deducida con anterioridad al pronunciamiento del Tribunal, corresponde tener al actor por desistido de la apelación interpuesta contra la resolución de la Comisión Médica Central.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 117591

10.05.11

“VERDUN, CRISTIAN ADRIÁN c/ La Segunda A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(F.-P.L.-L.)

Recursos. Apelación. Expresión de agravios. Plazo.

Si bien el art. 26 del Dec. 717/96, modificado por el Dec. 491/97 -reglamentario de la L.R.T.- establece expresamente que “los recursos se interpondrán por escrito ante la comisión médica que haya emitido la resolución, dentro de los 10 días siguientes al de la notificación”, en ningún momento impone la obligación de expresar agravios en igual plazo ni ante la misma comisión. Lejos de ello, para el caso que la apelación deba ser tratada por la C.M.C., el art. 30 del citado decreto prevé que la misma “notificará a las partes la recepción del expediente. El recurrente expresa sus agravios dentro del plazo de 5 días”. Así, haciendo aplicación analógica de esa norma, se infiere que una vez recibida la causa por el juzgado, éste debió hacer saber fehacientemente a las partes la radicación de la causa, quedando habilitada la recurrente para presentar su memorial. Como ello no ocurrió, sino que, por el contrario, la quejosa expresó agravios sin que hubiere mediado dicha comunicación, no puede declararse extemporánea su presentación.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 115893

16.02.11

“MEDINA, FELISA VICTORIA c/ La Segunda A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(F.-L.-P.L.)

Seguro obligatorio. Cobertura a los trabajadores. Ley 24.557, art. 46. Competencia.

No encuadra en ninguna de las hipótesis de competencia judicial contempladas en el art. 46 de la ley 24.557 la medida cautelar pretendida por una empresa para que se ordene a la A.R.T. accionada a reincorporarla como asegurada, y darle plena cobertura a sus trabajadores dependientes. En efecto, la norma referida sólo contempla la intervención del fuero de la seguridad social en las cuestiones enunciadas en su primer apartado (relativas a las impugnaciones dirigidas contra las resoluciones de las comisiones médicas). Por ello, corresponde declarar la competencia de la justicia nacional del trabajo para conocer en el caso, habida cuenta que el seguro obligatorio impuesto al empleador por la L.R.T. se enmarca en el deber de diligencia previsto por el art. 79 de la L.C.T. que impone “cumplir con las obligaciones que resulten de esta ley, de los estatutos profesionales, convenciones colectivas del trabajo y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan”, entre los que se encuentra la protección de las contingencias cubiertas por el art. 6 de la ley 24.557.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 117705

10.05.11

“ODITEC S.A. c/ Liberty A.R.T. s/Medidas cautelares”

(F.-P.L.-L.)

SERVICIOS

RECONOCIMIENTO

Aportes. Reclamo judicial. Competencia.

El art. 5 del C.P.C.C. establece como regla general de competencia que la misma se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda. Conforme ello, corresponde declarar la competencia del fuero de la Seguridad Social para entender en un reclamo mediante el cual el titular pretende obtener el reconocimiento de las tareas desempeñadas a las órdenes de un empleador determinado, y así poder solicitar los aportes correspondientes por el período respectivo.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 77250

28.09.11

“RAMON, NATALIA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(D.-F.-H.)

Aportes. Reclamo judicial. Competencia.

La Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social resulta competente para entender en la demanda promovida contra la A.N.Se.S. a fin de que se produzca la prueba que el peticionante aportó con la solicitud de reconocimiento de servicios -por un determinado período ante un empleador determinado-, para compeler a éste que realice los aportes pertinentes. Ello así, atento que tanto por su contenido cuanto por su destinatario, la temática de autos se circunscribe al ámbito de la seguridad social, en tanto se trata de un pedido respecto de un reconocimiento de servicios a los fines jubilatorios. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 119872

13.09.11

“CANCHELARA, LUCIANO DAMIÁN c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(F.-P.L.-L.)

Contrato de pasantía. Competencia.

La pretensión tendiente a obtener el reconocimiento de los servicios prestados por la titular, durante un determinado período, bajo la modalidad de contrato de pasantía, no encuadra en ninguno de los supuestos del art. 20 de la ley 18.345, puesto que no se trata del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 80, 2do. párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo. En consecuencia, la demanda iniciada en los términos del art. 15 de la ley 24.463, impugnando la resolución administrativa por la cual se desestimó la pretensión, de manera indubitable se halla relacionada con la seguridad social y, en consecuencia, debe concluirse que es dicho fuero el que resulta competente para conocer en la causa. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 118203

30.05.11

“IRRIBARREN, MARÍA LORENA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(L.-P.L.-F.)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (S.I.P.A.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos.

Resulta a todas luces manifiesta la distinta naturaleza jurídica de los aportes obligatorios y voluntarios. Los primeros fueron establecidos por la ley coercitivamente en base al principio de solidaridad previsional (sea que estos hubieren sido dirigidos al régimen de reparto o al de capitalización), lo que en ocasiones justifica su exigencia sin derecho a devolución aunque no se tenga acceso a una prestación, cuando esa privación resulta de circunstancias personales del propio afiliado (como ser la falta de edad o años de servicios y aportes exigidos o del incumplimiento de cualquier otro requisito legalmente establecido (cfr. doctrina de Fallos 319:2177 y del dictamen de Fallos 328:33). Los voluntarios, en cambio, como su propio nombre lo indica, fueron

previstos por el legislador como facultativos o libres, lo que excluye toda posibilidad de igualación con los obligatorios, y sólo admitidos en el régimen de capitalización. Sobre ellos su titular goza de un derecho de propiedad (más allá de las limitaciones impuestas a su ejercicio para no desnaturalizar su finalidad), por lo que pueden y deben ser devueltos cuando -como acontece en autos- las condiciones a las que adhirió al momento de hacerlos, han sido modificadas radicalmente por la sorpresiva y urgida sanción de la ley 26.425, algo más de un año después que por la ley 26.222, fue convalidado el régimen de capitalización y equilibrado el sistema integrado conformado por aquel y el de reparto, entre otras cosas, con la modificación de la fórmula de cálculo de la P.A.P. y la posibilidad de cambio de opción en ambos sentidos. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 138973

20.09.09

“CHOCRON, SERGIO ALEJANDRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”
(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos.

El traspaso operado en relación al saldo voluntario de la cuenta de capitalización individual (C.C.I.) resultó lesivo a los derechos amparados por los arts. 14 bis, tercera parte, y 17 de la C.N., aún dentro del reducido alcance reconocido por la ley 24.241 al derecho de propiedad de la parte actora sobre aquel, porque a pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la ley 26.425 y siendo de público y notorio la aplicación de importantes sumas de dinero del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (F.G.S), conformado -entre otros- por los recursos provenientes de los aportes de quien demanda, a diversos fines, lo cierto es que el actor se vio impedido en tiempo oportuno de ejercer la elección prevista en el art. 6 de la ley 26.425, porque hasta entonces no había sido dictada la reglamentación correspondiente (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 24.09.09, “Fernández, Edgardo Ramiro”). Y a casi tres años de vigencia de la mentada ley, y sin perjuicio del dictado de algunas disposiciones reglamentarias, es válido afirmar que perdura el impedimento apuntado, dado que la mentada “nómina” persiste en el anonimato, privando de operatividad al procedimiento. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 138973

20.09.09

“CHOCRON, SERGIO ALEJANDRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”
(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos.

El perjuicio generado por la no implementación del mecanismo de opción en tiempo oportuno (entendiéndose por tal, de modo contemporáneo o inmediatamente posterior al cierre del régimen de capitalización y traspaso compulsivo de fondos ordenado por el art. 7 de la ley 26.425), ya irreparable al momento en que el suscripto emitió su voto en la causa “Fernández, Edgardo Ramiro” (sent. del 24.09.09), se ha ido agravando con el transcurso del tiempo, dado que las normas reglamentarias dictadas no fueron de efectiva aplicación. Por ello, corresponde declarar inconstitucional e inaplicable al saldo voluntario de la cuenta de capitalización individual (C.C.I.) la transferencia operada en virtud del referido art. 7 -y disposiciones concordantes- y su reglamentación, y hacer lugar a su devolución por el importe en que aquel fue transferido por la A.F.J.P. al organismo, más el interés moratorio a la tasa prevista por el art. 10 del Dec. 941/91, de conformidad con lo dispuesto por el art. 622 C. Civil. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 138973

20.09.09

“CHOCRON, SERGIO ALEJANDRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”
(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos.

Los fondos de una cuenta individual de capitalización son propiedad del titular de la misma. Ello surge del texto del art. 82 de la ley 24.241, donde se destaca que “el fondo de las jubilaciones y pensiones es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la administradora y que pertenece a los afiliados”. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 138973

20.09.09

“CHOCRON, SERGIO ALEJANDRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos.

El carácter de propietario del titular de una cuenta de capitalización individual sobre los fondos existentes en ella -que es expresamente reconocido por el art. 82 de la ley 24.241- se encuentra confirmado, sin lugar a dudas, por lo prescripto en el art. 54 de ese cuerpo legal en el sentido de que, en caso de fallecer el titular sin dejar personas con derecho a pensión, “se abonará el saldo de la cuenta de capitalización individual a los herederos del causante declarados judicialmente”. Lo prescripto por el artículo de referencia resulta definitivo, puesto que es de toda evidencia que nadie puede dejar en herencia algo de lo que no sea propietario. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 138973

20.09.09

“CHOCRON, SERGIO ALEJANDRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos.

No resulta adecuada la postura que niega el carácter de propietario del titular de una cuenta de capitalización sobre sus fondos, argumentando que el mismo carece del poder de disposición sobre ellos, puesto que no puede retirarlos ni consumirlos antes de acceder a su beneficio jubilatorio. Ello así, dado que dentro de nuestra legislación civil, la propiedad puede ser gravada, en ocasiones, constituyendo sobre ella hipotecas, usufructos, servidumbres, prendas, etc., sin que en ninguno de esos casos quepa desconocer al titular de ese dominio su derecho de propiedad sobre el mismo. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 138973

20.09.09

“CHOCRON, SERGIO ALEJANDRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos.

La ley 26.425 -en virtud de la cual se elimina el régimen de capitalización, que es absorbido y sustituido por el régimen de reparto- establece su art. 7, que se transfieren a la A.N.Se.S. los recursos que integran las cuentas de capitalización de los afiliados y beneficiarios a aquel régimen, cuyos fondos pasarán a integrar el Fondo de Garantías de Sustentabilidad de Régimen Previsional Público de Reparto creado por el Dec. 897/07. Dicha normativa constituye una indudable transgresión al derecho de propiedad del aportante, toda vez que las cuentas de capitalización individual eran propiedad de sus titulares. Por tal razón, el citado artículo ha de ser declarado inconstitucional, habida cuenta que entra en colisión con el art. 17 de nuestra Carta Magna. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 138973

20.09.09

“CHOCRON, SERGIO ALEJANDRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos.

Los fondos de las cuentas individuales de capitalización hállanse formados por los aportes efectuados por cada uno de sus titulares; por la rentas que, merced a las colocaciones realizadas por la A.F.J.P. pertinente pudieran haberlos incrementado; por los aportes voluntarios que eventualmente pudiera haber efectuado el titular; y por las sumas derivadas de los aportes provenientes de convenciones que el titular hubiese efectuado con cualquier persona física o jurídica para que éstas depositaran en su cuenta de capitalización sumas determinadas de dinero. La sumatoria de todos estos rubros constituye el fondo del cual el titular de cada cuenta es propietario, el que ha de serle entregado en razón de haber desaparecido el régimen previsional al cual había adherido. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 138973

20.09.09

“CHOCRON, SERGIO ALEJANDRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”
(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos.

Respecto a las sumas ingresadas a la cuenta de de capitalización individual en virtud de depósitos voluntarios o convenidos realizados por su titular, el art. 6 de la ley 26.425 establece que éste podrá ser transferido a la A.N.Se.S. para mejorar su haber previsional conforme lo determine una reglamentación a dictarse, o a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones. Dicha limitación al poder de disposición del aportante colisiona con la garantía de propiedad contenida en el art. 17 de la CNN., puesto que acota arbitrariamente su libre facultad para dar a sumas de dinero de las que es propietario el destino que juzgue conveniente. Nada se opone a que si el titular de la cuenta desea efectuar esas colocaciones de dinero así lo haga; pero ellas no pueden serle impuestas por ley. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 138973

20.09.09

“CHOCRON, SERGIO ALEJANDRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”
(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos.

Como todo individuo ha de realizar aportes al sistema previsional, y dado que los beneficios de quienes aportaron al régimen de capitalización se liquidarán como si ellos hubiesen sido prestados dentro del régimen público (conf. art. 3 de la ley 26.425), sólo puede quedar para este último régimen la suma resultante de los aportes jubilatorios al régimen de reparto de la ley 24.241. En otras palabras, a la suma existente en la cuenta de capitalización individual del titular al momento de entrar en vigencia la referida ley 26.425 -que han de ser devueltas al mismo-, ha de restarse la suma de los aportes obligatorios que éste habría tenido que realizar al régimen de reparto durante el período de tiempo en que estuvo afiliado al régimen de capitalización. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 138973

20.09.09

“CHOCRON, SERGIO ALEJANDRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/Amparos y sumarísimos”
(F.-P.L.-L.)

Ley 26.425. Traspaso de fondos. Imposiciones voluntarias. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

Conforme a la legislación en la materia, las imposiciones voluntarias son aportes adicionales que no revisten carácter obligatorio por depender exclusivamente de la voluntad del trabajador subordinado o autónomo, constituyendo un ahorro previsional dirigido a complementar el haber de la jubilación ordinaria del régimen de capitalización. Asimismo, los depósitos convenidos son aquellos de carácter único o periódico realizados por terceros y acordados con el afiliado para ser depositados en su cuenta de capitalización individual. Ello así, el afiliado no puede disponer en cualquier momento de los fondos acumulados en la cuenta individual en carácter de aportes voluntarios, ni puede darle un destino alternativo al prescripto en el art. 56 de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 83031

16.05.11

“LAVENIA, ADOLFO JULIO RICARDO c/ A.N.Se.S. y otros s/Amparos y sumarísimos”
(P.T.-M.-Ch.)

Ley 26.425. Traspaso de fondos. Imposiciones voluntarias. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

Los recursos de la seguridad social son un patrimonio social de afectación al fin para el cual se han reunido. Ya sea en el sistema de capitalización o en el sistema de reparto, los dineros de la seguridad social no son bienes mostrencos a los que puede recurrir cualquiera y para cualquier necesidad (cfr. Bernabé L. Chirinos, “Los recursos

económicos de la Seguridad Social”, Revista de la OISS, 03.05.91). Si bien esa medida puede beneficiar al grupo social en su conjunto, en realidad se trata de un auto-beneficio. Es decir, los recursos de la seguridad social son un patrimonio social que sólo debe beneficiar a los miembros de la sociedad en relación al fin para el cual han sido reunidos, es decir, cubrir necesidades de contingencias que no pueden ser cubiertas por la persona individual.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 83031

16.05.11

“LAVENIA, ADOLFO JULIO RICARDO c/ A.N.Se.S. y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.T.-M.-Ch.)

Ley 26.425. Traspaso de fondos. Imposiciones voluntarias. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

La finalidad de los aportes voluntarios fue en miras a la percepción de una prestación previsional, la que queda cumplida con la transferencia indicada por la ley 26.425, que creó el Sistema Integrado Previsional Argentino.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 83031

16.05.11

“LAVENIA, ADOLFO JULIO RICARDO c/ A.N.Se.S. y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.T.-M.-Ch.)

Ley 26.425. Traspaso de fondos. Imposiciones voluntarias. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

La capitalización individual tiene por objeto crear un capital afectado exclusivamente a un fin, y que le da una connotación que excede la libre disponibilidad, ya que se trata de un capital de afectación para la cobertura de una contingencia social, cual es la vejez.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 83031

16.05.11

“LAVENIA, ADOLFO JULIO RICARDO c/ A.N.Se.S. y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.T.-M.-Ch.)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). Ley 26.425. Traspaso de fondos. Imposiciones voluntarias. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

Corresponde revocar la sentencia de la anterior instancia que hizo lugar a la acción de amparo y ordenó la devolución de los aportes voluntarios, pues no se verifica una lesión actual e inminente a derechos reconocidos por la Constitución Nacional que justifique su admisibilidad y, por consiguiente, el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.425.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 83031

16.05.11

“LAVENIA, ADOLFO JULIO RICARDO c/ A.N.Se.S. y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.T.-M.-Ch.)

II- PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO

Medidas cautelares. Ley 16.986, art. 15. Recursos. Apelación. Efecto.

Una interpretación literal de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 16.986 llevaría a la conclusión de que la impugnación debe concederse en ambos efectos, vale decir, la interposición suspende la ejecución. Sin embargo, cabe al intérprete hacer los distinguos que la naturaleza misma de las cosas impone, porque la diversidad de lo cautelar no tolera una suspensión de la efectivización del aseguramiento. De allí que se entienda que el referido art. 15, cuando menciona la concesión en ambos efectos, ha podido referirse a la apelación deducida contra la sentencia definitiva o las providencias denegatorias mentadas en el art. 3, más no las cautelares, pues estas últimas poseen una regulación especial, particular y propia que excluye aquél tratamiento. Ello así, porque sería un contrasentido que si el régimen sumario y urgente del amparo procurara una tutela eficiente, la medida cautelar previa que se disponga durante su trámite -autorizada por la misma normativa y de la que forma parte, integrándola- no tuviera consecuencias útiles acordes con los propósitos que identifican a la institución, de suerte tal que introduciría excepciones a un texto que es extrínsecamente claro y que conduciría a una interpretación errada (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 03.09.01, "Asociación Mutual Trabajadores Argentinos"; íd. sent. del 27.02.01, "Álvarez, Jorge Anselmo"). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76151

04.04.11

"BOTTAN, ENZO ALEJANDRO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Recurso de queja"
(D.-F.-H.)

Medidas cautelares. Ley 16.986, art. 15. Recursos. Apelación. Efecto.

Cuando la ley 16.986 asigna carácter supletorio al C.P.C.C. está queriendo indicar que el mismo será de aplicación para completar "lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella" (conf. def. de suplir en Diccionario de la Real Academia Española, Ed. 1984, pág. 1273), es decir que, en ausencia de una regulación normativa del principal, sí cabe recurrir con carácter auxiliar a la normativa ritual. Pero cuando es la propia ley de amparo la que, con claridad, regula el efecto que debe asignarse a las apelaciones de las medidas que se dicten dentro de su proceso, no corresponde aplicación supletoria alguna. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76151

04.04.11

"BOTTAN, ENZO ALEJANDRO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Recurso de queja"
(D.-F.-H.)

Recursos. Apelación. Interposición. Plazo.

Tratándose de un plazo fijado en horas, deben computarse todas y hora a hora, excluyéndose simplemente las que correspondieren a un día feriado. O sea, corren ininterrumpidamente desde la notificación, a cuyo efecto es menester que el empleado notificador consigne en la copia de la cédula la hora en que practicó la diligencia..."; lo cual explica asimismo que no corre el plazo de gracia establecido por el art. 124 del ordenamiento procesal civil (cfr. Morello, Augusto y Vallefin, Carlos, "El amparo. Régimen procesal", págs. 146/147).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76894

19.08.11

"ALEMANDI, MIRTA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"
(F.-D.-H.)

Recursos. Apelación. Interposición. Plazo.

El tribunal de alzada, como juez del recurso, tiene la facultad de revisar la concesión del recurso, aún de oficio, tanto en cuanto a su procedencia, como en su forma y trámite (cfr. en igual sentido C.N.A.Cont. Adm. Fed., Sala V, en autos “Saavedra, Jorge Omar c/ E.N.”; íd. Sala IV, in re “Alvarez, Carlos c/ Minist. de Economía”; C.N.A.Civ. y Com. Fed., Sala I, en autos “Hajlin, Juan Carlos c/ CMV”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76894

19.08.11

“ALEMANDI, MIRTA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(F.-D.-H.)

Medidas cautelares. Ley 16.986, art. 15. Recursos. Apelación. Efecto.

El art. 15 de la ley 16.986, con claridad expresa que los recursos que se interpongan contra las sentencias definitivas y las resoluciones que dispongan medidas de no innovar, deben concederse o denegarse en ambos efectos. Comentando el artículo en cuestión, Néstor Sagües sostiene: “... ello significa que una medida cautelar autorizada por el juez de primera instancia no puede ejecutarse hasta que sea confirmada por la alzada, si resulta apelada”, agregando luego “... tal fue, incuestionable, el propósito del legislador, el que a través del entonces secretario de justicia, puntualizó que la norma se apartaba de los antecedentes obrantes en la materia, y que lo hacía por los riesgos institucionales que un amparo podría provocar al contraponer a distintos poderes del Estado. Debía haber pues, una suerte de respaldo judicial superior a lo resuelto por una juez de primera instancia en el tema, antes de ejecutarse lo decidido respecto de una medida precautoria” (cfr. “Derecho Procesal Constitucional – Acción de amparo”, pág. 500; mismo autor, “La inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo de la resolución admisorio de una medida cautelar”, E.D. 188-554). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76151

04.04.11

“BOTTAN, ENZO ALEJANDRO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Recurso de queja”

(D.-F.-H.)

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Impugnación de deuda. Valoración. Facultad del juez.

El ordenamiento de forma ha dejado librada a la valoración del juez, conforme las circunstancias del caso y la época, el determinar cuando ciertas personas carecen de medios suficientes para afrontar el pago de los gastos causídicos que pueda ocasionar un pleito concreto (cfr. Enrique Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado” Tº I, pág. 475; Morello-Sosa-Berozonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. Aires y de la Nación ...”, Tº II-B, págs. 281/282 y sus citas; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, “Galeano, Adolfo c/ Jefe del Estado Mayor Gral. del Ejército”). En consecuencia, no encontrándose objetivados los hechos relacionados con la grave situación socio económica alegada, corresponde desestimar el beneficio de litigar sin gastos peticionado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 139768

08.06.11

“SEMACAR – SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE CARRETERAS S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(Ch.-M.-P.T.)

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Traslado a la parte contraria. Gravamen.

La decisión del a quo disponiendo que previo a proveer sobre la caducidad de instancia acusada por la demandada se corriera traslado a la parte actora, no produce gravamen en aquélla, toda vez que lo resuelto no la priva del ejercicio de ninguna fa-

cultad, sino que sólo posterga la decisión sobre la cuestión planteada (conf. art. 242, inc. 3 C.P.C.C.).
C.F.S.S., Sala II
sent. int. 77582
21.10.11
"PASCUAL, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(F.-D.-H.)

COSTAS

Orden causado.

Corresponde imponer las costas en el orden causado, si las particularidades del caso pudieron generar expectativas razonables en el recurrente acerca del éxito de su pretensión (cfr. C.S.J.N., sent. del 08.06.93, "Wortman, Jorge Alberto y otro", Fallos 316:1313).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139957

21.12.10

"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Amparos y sumarísimos"
(D.-F.-H.)

DEMANDA

Contestación. Plazo. A.N.Se.S. Art. 338, 2da. parte, C.P.C.C.

La A.N.Se.S. fue creada por el Dec. 2741/91 como un organismo descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teniendo a su cargo la Administración del Sistema Único de la Seguridad Social, gozando de autarquía para el cumplimiento de un fin público, e integrando el cuerpo político de la Nación. En virtud de ello, el organismo puede invocar en su beneficio las prescripciones del art. 338, 2da. parte del C.P.C.C. en cuanto establece que "cuando la parte demandada fuere la Nación, una Provincia o una Municipalidad, el plazo para comparecer y contestar demanda será de sesenta días" (cfr. en similar sentido, C.F.S.S., Sala II, sent. del 16.02.98, "Obispo, Ofelia"). En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 9 de la ley 25.344 en cuanto a que se correrá traslado por el plazo de 30 días o el mayor que corresponda, y lo expresamente dispuesto por el referido art. 338 del C.P.C.C., resulta ajustada a derecho la decisión del a quo que ordenó correr traslado por el término de 60 días.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 77502

18.10.11

"CERCONE, MARTA JULIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(D.-F.-H.)

Haberes previsionales. Reajuste. Caducidad de la acción. Ley 19.549, art. 25. Notificación.

Corresponde confirmar el pronunciamiento que hizo lugar al planteo de caducidad de la acción, si del expediente administrativo se desprende que la resolución denegatoria del reajuste petitionado por el titular fue notificada por carta certificada con aviso de retorno, y la acción judicial se inició vencido ampliamente el plazo acordado por el art. 25 de la ley 19.549. Ello así, porque la notificación efectuada en la forma indicada es el medio usualmente usado en sede administrativa, y el pertinente aviso de retorno hace plena fe de la fecha de recepción de lo notificado.

C.F.S.S., Sala III

sent. 135243

06.04.11

"MIRANDA, NÉLIDA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(L.-F.-P.L.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Bonos previsionales. Depósito. Reclamo. Amparo por mora de la administración. Im-procedencia.

Resulta equivocado interponer un amparo por mora de la administración, cuando la pretensión del titular es el cumplimiento de una sentencia firme por la que reclama al organismo que proceda a acreditar los bonos previsionales adeudados. Ello así, por tratarse de una cuestión de hecho y prueba, donde la demandada sostiene haber depositado los bonos reclamados, en tanto que el actor sostiene que aún no fue cumplido en su totalidad. La dilucidación del punto excede los límites asignados a una tramitación como la que se pretende, razón por la cual el accionante debió iniciar, en caso de considerar que la demandada no había cumplido con la sentencia, una acción ejecutoria de la misma.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 115398

29.12.10

“SALAZAR, OSVALDO DELFOR c/ A.N.Se.S. s/Amparo por mora de la administración”

(L.-P.L.-F.)

Conductas procesales. Dispendio.

La displicencia con que actuó el organismo ante las intimaciones que le fueron formuladas para practicar liquidación, a pesar de estar en conocimiento desde años antes al primer requerimiento que el beneficio de que se trata había sido dado de baja por fallecimiento del titular sin generar derecho a pensión; y la insistencia del letrado de la parte actora en avanzar con los trámites de ejecución años después de acontecido el deceso de su cliente -circunstancia que no debía ser desconocida para él-, llegando a reclamar y obtener la imposición de sanciones pecuniarias improcedentes, configuran conductas procesales que comprometen la correcta aplicación de los recursos de cuya preservación y sana administración es responsable la A.N.Se.S., a la vez que generan un dispendio de actividad procesal que agrava la situación de colapso por la que atraviesa el fuero de la seguridad social, por todos conocida. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 120033

20.09.11

“SCHERRER, LIDIA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(P.L.-L.-F.)

Consolidación de deuda. Intereses.

Las deudas devengadas hasta el 31.03.91 y desde el 01.04.91 al 31.08.92 se consolidaron en el Estado Nacional, según leyes 23.982 y 24.130, respectivamente. Conforme el procedimiento establecido en dichas normas, las acreencias se calculaban hasta la fecha de corte, con sus intereses, calculados en la forma prevista en la sentencia o convenio. A partir de allí y hasta el vencimiento de los bonos, éstos conllevaban sus propios intereses. Ahora bien, si vencido el plazo de 10 años por el cual se emitieron los bonos, la deuda no fue cancelada en su totalidad, corresponde el pago de intereses en los términos de la sentencia que se ejecuta, es decir -en el caso de autos-, aplicando la tasa pasiva (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.09.07, “Díaz de Godoy, Delia Nélide”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 84013

14.09.11

“ANTEQUERA, ANDRÉS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

Consolidación de deuda. Intereses.

Si al titular nunca se le entregaron los títulos, su caso no encuadra dentro del supuesto previsto por la C.S.J.N. en la causa “Domínguez, Norah” (sent. del 11.11.08). Ello así, habida cuenta que es recién al momento de tener liquidación aprobada y firme que la parte cuenta con su crédito consolidado y, como consecuencia de ello, es en ese momento que puede producirse la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios. La serie con la cual se cancelará el pago es una cuestión eminentemente fáctica que se encuentra reservada al Ministerio de Economía o al órgano que éste designe, por ser quienes cuentan con la información referida a los importes necesarios y arbitran las medidas tendientes a la cancelación de las deudas

según los valores nominales emitidos (del dictamen de la Procuración General - acápite IV, último párrafo in fine- in re “Viplan” , Fallos 329:4309, y en similar sentido, C.S.J.N., sent. del 11.11.08, “González, Antonio”). En consecuencia, corresponde ordenar la aplicación del interés fijado en la sentencia por todo el período.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 84013

14.09.11

“ANTEQUERA, ANDRÉS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

Consolidación de deuda. Intereses.

A partir de la sanción de las leyes 26.422 y 26.546 se dispuso el pago en efectivo de las deudas correspondientes al período 1992 – 2001, y en relación con la deuda anterior, no habiéndose determinado la creación de nuevos títulos, no puede presuponerse impaga sino que la misma se abonará en efectivo, tal como se ha venido cancelando hasta el momento, de conformidad con lo dictaminado oportunamente por el Ministerio de Economía (Dictámenes 145172/02 – ME (DGAJ) del 17.10.02; 151085 – ME (DGAJ) del 27.08.03 y nota cursada el 21.04.05 al Juz. Fed. De 1ª. Inst. de la Seg. Soc. N° 4, en autos “Clarenc, José Silvestre”, Nota 2482/05 – ME (S.F.), todos publicados en RJYP N° 90, págs. 983, 984 y 986).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 84013

14.09.11

“ANTEQUERA, ANDRÉS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

Fallecimiento del titular. Recursos. Cesación de la representación. Art. 53, pto. 5 C.P.C.C.

Si entre las alegaciones efectuadas por el organismo al recurrir la resolución por la se le impuso una sanción conminatoria ante el no cumplimiento de sucesivos requerimientos, afirmó que la titular había fallecido antes de que se promoviera la ejecución de sentencia, y en la respuesta al traslado conferido, el letrado de ésta nada dijo al respecto, previo a continuar con la tramitación de la causa y elevar las actuaciones a este Tribunal, el a quo debió observar el procedimiento previsto por el punto 5 del art. 53 del C.P.C.C., según el cual, en caso de cesación de la representación por muerte del poderdante “...el juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente, si se conociera sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, sin no fuesen conocidos...”. En consecuencia, corresponde declarar mal elevadas las actuaciones. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 116661

30.03.11

“TABERNA, EVA ESTER c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Liquidación. Aprobación “en cuanto hubiera lugar por derecho”. Corrección.

La aprobación de la liquidación en cuanto ha lugar por derecho no reviste la condición de fallo con autoridad de cosa juzgada material, de modo que su corrección se impone en caso de comprobarse que la misma no se ajusta a las pautas de la sentencia en trance de ejecución, la que sí reviste aquel carácter, y cuyo respeto habrá de asegurarse a fin de no lesionar el principio de seguridad jurídica.

C.F.S.S., Sala III

sent. 136875

15.06.11

“PECKER, ROSA IRENE Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-P.L.)

Liquidación. Astreintes. Fallecimiento del titular.

Corresponde dejar sin efecto la imposición de astreintes decretada en autos cuando, conforme lo informado por el organismo -que no fue cuestionado por la contraparte-, el beneficio fue dado de baja por deceso del actor, sin que existieran titulares con derecho a pensión derivada. (Del voto del Dr. Laclau al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 117658

10.05.11

“COFONE, EMILIO c/ A.N.Se.S. s/Interrupción de prescripción”

(L.-P.L.-F.)

Liquidación. Astreintes. Fallecimiento del titular. Conducta procesal de las partes.

La ausencia de réplica de la parte actora a lo manifestado por el organismo en cuanto a que el incumplimiento en que incurrió obedeció al deceso del titular, sin que existieran titulares con derecho a pensión derivada, ha de tenerse como un reconocimiento de la veracidad de lo informado, y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sanción (astreintes) impuesta. Ello sin perjuicio de resaltar que las conductas procesales asumidas por las partes (por un lado, la displicencia con que actuó la demandada ante las intimaciones que le fueron formuladas para practicar liquidación, a pesar de estar en conocimiento desde hacía varios años antes al primer requerimiento, que por fallecimiento del causante el beneficio había sido dado de baja; y por el otro, la insistencia del letrado apoderado de la parte actora en avanzar con los trámites de ejecución varios años después de acontecido el deceso del demandante -lo que no debía ser desconocido para el citado profesional-, no obstante lo cual llegó a reclamar y obtener la imposición de sanciones pecuniarias improcedentes) comprometen la correcta aplicación de los recursos de cuya preservación y sana administración es responsable la A.N.Se.S., a la vez que generan un dispendio procesal que agrava la situación de colapso por la que atraviesa el fuero federal de la seguridad social por todos conocida. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 117658

10.05.11

“COFONE, EMILIO c/ A.N.Se.S. s/Interrupción de prescripción”

(L.-P.L.-F.)

Liquidación. Impugnación. Error. Cálculo correcto. Comparación.

La impugnación de una liquidación requiere, para ser examinable, el suministro de los cálculos correctos y de cuya comparación surgirá el error (cfr. C.N.A.Com., Sala C, sent. del 31.08.89, “Acrílicos Salerno S.A. s/incidente de verificación por Roberto Fiocchi”). En consecuencia, habiéndose omitido tal recaudo, corresponde desestimar los agravios formulados y confirmar la sentencia apelada.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 83048

16.05.11

“SIKORA ZBIGNIEW, TADEO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

Plazo. Ley 26.153. Sentencia de antigua data.

No obstante que con la reforma de la ley 26.153 se eliminó la indeterminación de plazo que existía en el texto originario del art. 22 de la ley 24.463 -que motivara diversas interpretaciones-, en el caso de autos, donde se persigue el cumplimiento de una sentencia de antigua data (1991), otorgar un nuevo plazo de 120 días hábiles parece por demás excesivo. En virtud de ello, resulta apropiado efectuar una distinción según se trate del pago del haber recompuesto de acuerdo a las pautas de la sentencia y del retroactivo adeudado. Así, el pago del haber de la sentencia deberá efectivizarse al mes subsiguiente de quedar firme el pronunciamiento, toda vez que el haber de pasividad es de carácter alimentario y protector de los riesgos de subsistencia y ancianidad (Fallos 305:611; 307:1210, entre otros). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 115397

29.12.10

“NOTARNICOLA, VICTORIA ÁNGELA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(L.-P.L.-F.)

Plazo. Ley 26.153. Sentencia de antigua data.

Tratándose de un trámite de ejecución de una sentencia firme y consentida de antigua data (1991), iniciado por el titular años después de vencido el plazo acordado para su cumplimiento y de haberse recibido en devolución las actuaciones administrativas correspondientes, configura un abuso de derecho la posición esgrimida por el organismo en cuanto pretende ampararse en el plazo de 120 días hábiles del art. 22 de la ley 24.463 -según texto corregido por el art. 2 de la ley 26.153- previsto para el cumplimiento voluntario de las sentencias condenatorias dictadas en su contra, siendo que se encuentra largamente excedido el que le fuera oportunamente concedido. En esas condiciones, resulta adecuado establecer dicho plazo en 30 días, mínimo compatible con el pago mensual de las prestaciones previsionales. (Del voto del

Dr. Fasciolo).
C.F.S.S., Sala III
sent. int. 115397
29.12.10
"NOTARNICOLA, VICTORIA ÁNGELA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previso-
nal"
(L.-P.L.-F.)

Retroactivos. Liquidación. Impuesto a las ganancias.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró exentas del pago del impuesto a las ganancias a las retroactividades emergentes de la sentencia que se ejecuta. Ello así, porque las sumas en cuestión surgen del contenido de una sentencia que reconoce un derecho de naturaleza exclusivamente previsional. Es simplemente el reconocimiento que hace la sociedad a favor de las personas en pasividad, para que puedan mantener el mismo grado de dignidad en la vejez con el gozo de dinero destinados a sufragar necesidades existenciales; y que la legislación se ha esmerado en darle -a esas sumas dinerarias- características especiales y un sistema protectorio singular, como queda plasmado en el art. 14 de la ley 24.241. En base a las consideraciones precedentes, debe concluirse ineludiblemente que lo que percibe la actora no es ganancia -que podría ser el hecho imponible-, sino un retorno social que indudablemente fue precedido por sistemas impositivos, como ser los determinados para los impuestos de la cuarta categoría, entre otros. Por ello, pretender gravar situaciones como la de autos con impuestos, es afectar el principio rector en esta materia del "non bis in ídem", y lo que es peor, gravar impositivamente una prestación de carácter social (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 11.10.07, "Castañeira, Darma Emilia"; íd. sent. del 31.10.07, "Ramírez, Luisa Noemí", entre otras). (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 81946
22.02.11
"FAGIOLI, CARMEN ANA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"
(M.-P.T.-Ch.)

Retroactivos. Liquidación. Impuesto a las ganancias.

La ley 20.628 establece que deberá retenerse el impuesto a las ganancias a las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal (arts. 18, 20, 73 y cc). Sin embargo, siendo la cuestión a dilucidar si le corresponde aportar al titular -teniendo en cuenta los mínimos no imponibles- respecto de las retroactividades que percibe, es de señalar que la Res. 213/00 estableció la imputación de las sumas resultantes de la liquidación de sentencias judiciales en concepto de capital, según las fechas en que hubieren sido devengadas, a los fines del cálculo del Impuesto a las Ganancias regulado por la ley antes referida (t.o. por ley 25.057), correspondiendo respecto de los intereses reconocidos en sede judicial, la afectación según el ejercicio fiscal de su percepción (art. 1), y aclarando que ello no obsta al ejercicio de la opción del titular del beneficio de jubilación o pensión por la elección de la imputación del capital según el ejercicio fiscal de su percepción. Es decir que, al momento de poner al pago las sumas retroactivas, el organismo previsional deberá analizar sobre el monto total de las mismas, lo que hubiera correspondido deducir por cada período devengado, y si cada una de esas sumas agregadas al haber mensual alcanzarían la cifra establecida por la norma para ser sujeto de retención. Ello en virtud que la imputación de las sumas resultantes de dichas liquidaciones deberá efectuarse según las fechas devengadas y no en concepto de lo percibido (cfr. art. 7 y cc. de la Res. Gral. 2437/08). (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 81946
22.02.11
"FAGIOLI, CARMEN ANA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"
(M.-P.T.-Ch.)

Retroactivos. Liquidación. Impuesto a las ganancias.

El organismo, en su condición de agente pagador y de retención en los términos del art. 9 de la Res. Gral. 2437/08, debe realizar la liquidación respectiva y, de no ejercer el titular la opción prevista en el art. 18, inc. b) de la ley 20.628, imputar las sumas resultantes de la liquidación de la sentencia judicial en concepto de capital, conforme la Res. 213/00. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 81946

22.02.11

“FAGIOLI, CARMEN ANA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(M.-P.T.-Ch.)

Retroactivos. Liquidación. Impuesto a las ganancias.

El art. 20, inc. i) de la ley 20.628, establece que “están exentos del gravamen... los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales...”. En consecuencia, y toda vez que los beneficios previsionales tienen como principal característica la de ser sustitutos de los haberes de actividad, correspondería que dicha exención se haga extensiva a los créditos previsionales, ya que si la norma beneficia al sector activo de la sociedad, con más razón debe aplicarse al sector pasivo de la misma, atento que estos beneficios se encuentran destinados a cubrir los gastos de subsistencia y ancianidad. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 81946

22.02.11

“FAGIOLI, CARMEN ANA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(M.-P.T.-Ch.)

Retroactivos. Liquidación. Impuesto a las ganancias.

El organismo previsional sólo podrá efectuar retenciones sobre el capital -en caso de corresponder- si las sumas devengadas de cada período superan el monto mínimo imponible, en su debida proporción, una vez efectuada la pertinente liquidación, y siempre y cuando el titular no hubiese hecho uso de la opción prevista en el art. 18, inc. b) de la ley de impuesto a las ganancias. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 81946

22.02.11

“FAGIOLI, CARMEN ANA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(M.-P.T.-Ch.)

Término. Incumplimiento del organismo. Plazo. Ley 24.463, art. 22. Inaplicabilidad.

Al trámite de ejecución de una sentencia firme y consentida, iniciado por el actor cuando el término concedido al organismo se encontraba largamente excedido, no le resulta aplicable el plazo de 120 días hábiles del art. 22 de la ley 24.463 -según texto corregido por el art. 2 de la ley 26.153- para el cumplimiento voluntario de las sentencias condenatorias dictadas contra A.N.Se.S.; correspondiendo fijarlo en 30 días contados a partir de quedar firme el presente fallo.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 117119

13.04.11

“LITWINCHUK, EMILIO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(F.-L.-P.L.)

Topes. Ley 24.463, art. 9. Inaplicabilidad. Acción de amparo. Procedencia.

Se ajusta a derecho lo resuelto por el a quo que hizo lugar a la acción de amparo promovida por el titular, declaró la inaplicabilidad del art. 9 de la ley 24.463 con sus modificatorias, y ordenó a la A.N.Se.S. pagar las diferencias desde el momento de su aplicación y hasta la fecha del efectivo pago en el mensual siguiente a la notificación del pronunciamiento. Ello así, puesto que la fecha de cese del accionante es anterior a la entrada en vigencia de la norma que pretende aplicar el organismo y, en tal sentido, ha de recordarse que es principio hermenéutico aceptado en materia previsional que la ley aplicable a un beneficiario ha de ser aquella que estaba vigente al producirse la desvinculación laboral de éste. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 137220

14.07.11

“BASSETERRE, EDUARDO ROSENDO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(L.-F.-P.L.)

Topes. Ley 24.463, art. 9. Inaplicabilidad. Acción de amparo. Improcedencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la anterior instancia que hizo lugar a la acción de amparo promovida, declaró inaplicable el art. 9 de la ley 24.463 e inoponible el art. 9 de la ley 24.241, y condenó a la demandada a pagar las diferencias habidas. Ello así, dado que el actor dedujo una acción equivocada, toda vez que habiendo obtenido sentencia que reconoce su derecho, lo que en realidad requiere es su ejecución; de modo que no correspondería tramitar su pretensión por la vía intenta-

da, sino dentro del marco de los arts. 499 y ss. del C.P.C.C. (cfr. C.F.S.S.; Sala III, sent. del 20.06.03, “Scardino, Carmen”), lo cual -por otra parte- ya hizo a través una causa en trámite ante la primera instancia del fuero, en la que debió articular las pretensiones esgrimidas en autos. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 137220

14.07.11

“BASSETERRE, EDUARDO ROSENDO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(L.-F.-P.L.)

ESCRITOS

Presentación errónea. Error inexcusable.

Conforme doctrina del Alto Tribunal, la presentación de escritos ante otra Secretaría se trata de un “error inexcusable” (Fallos 310:2134; 312:1613). Asimismo se ha sostenido que “...los escritos judiciales deben presentarse dentro de los horarios correspondientes ante el Juzgado y Secretarías donde tramita la causa. La presentación errónea ante otro juzgado impide que pueda otorgárseles validez, y tiene por efecto que no se tomen en cuenta los cargos puestos en ellos” (cfr. C. N. A. Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 07.12.90, L.L. 1991-C-1333).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 83369

24.06.11

“CORONEL, BENITO ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(P.T.-Ch.-M)

EXCEPCIONES

Defecto legal. Art. 347, inc. 5 C.P.C.C. Derecho de defensa.

La regla general excepción de defecto legal contenida en el inc. 5 del art. 347 del C.P.C.C. es tutelar del derecho de defensa del demandado. No está referida al fondo de la pretensión que se plantea, sino que se limita al escrito de demanda cuando no satisface las exigencias y solemnidades legales para permitir un eficaz ejercicio de ese derecho. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 116540

23.03.11

“FLEISHCHER, ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/Incidente”
(F.-P.L.-L.)

Defecto legal. Art. 347, inc. 5 C.P.C.C. Derecho de defensa.

La excepción de defecto legal (también denominada “oscuro libelo”), constituye el medio para determinar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles en la demanda o reconvencción, que revistan entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándolo de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o dificultándole la eventual producción de pruebas (cfr. C.N.A.Civ., Sala A, sent. del 28.08.95, “Gentile, Alfredo J. A. c/ Metrovías”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 116540

23.03.11

“FLEISHCHER, ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/Incidente”
(F.-P.L.-L.)

Defecto legal. Art. 347, inc. 5 C.P.C.C. Derecho de defensa.

El defecto legal en el modo de proponer la demanda procede ante la violación de los requisitos previstos o a las que remite el art. 330 del C.P.C.C., en tanto estos defectos sean de una gravedad tal que coloquen al demandado en un verdadero estado de indefensión. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 116540
23.03.11
"FLEISHCHER, ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(F.-P.L.-L.)

HONORARIOS

Incidente de ejecución. Perito contador. Competencia.

Resulta insospechada la competencia del Tribunal para entender en un incidente de ejecución de honorarios iniciado por la perito contadora contra la heredera del causante cuya jubilación se ordenó -oportunamente- reajustar. Ello así, a poco que se advierta que el mismo se suscitó, como quedó dicho, en la ejecución una sentencia por reajuste de haberes contra la A.N.Se.S.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 119892

13.09.11

"PERRUNE, NORMA c/ Bosch, María Cecilia s/Ejecución de honorarios"
(F.-P.L.-L.)

Intereses. Base de cálculo. Anatocismo. Art. 623 Código Civil.

El Alto Tribunal ha establecido que "...La previsión del art. 623 del Código Civil es de orden público y la capitalización de intereses sólo es admisible de modo restrictivo y en los supuestos expresamente admitidos en la norma legal, so pena de que mediante la aplicación de fórmulas matemáticas abstractas se generen resultados objetivamente injustos, que trascienden los límites de la moral y las buenas costumbres" (cfr. dictamen de la Procuración General al que remitió la C.S.J.N. en Fallos 329:335), así como que "...es descalificable el pronunciamiento que autorizó la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del C.C.), sin que concurran los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada por el a quo aparece desprovista de fundamentación" (Fallos 329:5467). En consecuencia, corresponde revocar la decisión de la anterior instancia que aprobó la liquidación que calculó la tasa de interés activa sobre honorarios oportunamente regulados -y percibidos-, sin excluir la porción correspondiente a la tasa pasiva incorporada a los mismos.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 82466

31.03.11

"FISCO NACIONAL – D.G.I. c/ Seminara Empresa Constructora S.A.I.I.C. y F. s/Ejecución fiscal"
(M.-Ch.-P.T.)

Letrados. Desvinculación. Ejecución. Ley 21.839, art. 50.

El hecho de la desvinculación de los letrados nada obsta al derecho de percibir los honorarios, máxime cuando no se han opuesto excepciones ni alegado circunstancias que hagan presumir su improcedencia. En consecuencia, resulta arbitraria la resolución del a quo que rechazó la ejecución de honorarios promovida por el abogado, toda vez que ante la falta de pago de aquellos por parte de la titular -condenada en costas- se le impide reclamar de su ex cliente, lo que implica un apartamiento de lo expresamente resuelto en la sentencia de fondo y de lo previsto por el art. 50 de la ley 21.839.

C.F.S.S., Sala I

sent. Int. 83229

13.06.11

"PUEBLA DE NEGREIRA, MARÍA ROSA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(Ch.-M.-P.T.)

Letrado. Recursos. Apelación. Diligencias previas. Improcedencia.

Sin perjuicio del derecho que asiste al letrado de apelar en los términos del art. 244 del C.P.C.C. una vez regulados sus honorarios, ha de concluirse que el recurso fue mal concedido si fue interpuesto contra la resolución del a quo que supeditó dicha regulación a la previa discriminación de los montos adeudados en concepto de capital e intereses. Ello así, por cuanto las normas de rito no prevén ese remedio contra las diligencias previas tendientes a determinar la base de regulación. (Del voto del Dr. Fasciolo, al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 118037
18.05.11
"RE, FRANCISCO ROSARIO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"
(L.-F.-P.L.)

Regulación. Ejecución de sentencia. Inactividad procesal.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada por el a quo, si en autos no se verifica ninguna actividad procesal de la parte actora para obtener la cancelación forzada de su crédito, el que fue liquidado y abonado por el organismo sin haber mediado diligencia alguna para el cumplimiento de la sentencia de ejecución (cfr. art. 16 de la ley 21.839).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 119331
12.08.11
"MORTENSEN, ULLA BENTE c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"
(F.-L.-P.L.)

MEDIDAS CAUTELARES

Contracautela. Exención. Beneficio de litigar sin gastos. Improcedencia.

La presentación de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos efectuada con posterioridad al dictado del proveído que se cuestiona, no encuadra en la exención dispuesta por el inc. 2 del art. 200 del C.P.C.C., para cuya procedencia exige que el mismo haya sido concedido con anterioridad a que la pretensión se encuentre en trámite.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 82099
28.02.11
"CORBALÁN DE URQUIZA, DAMIANA GUMERSINDA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"
(M.-Ch.-P.T.)

Procedencia. Criterio amplio.

En materia de medidas cautelares, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, deber procederse con criterio amplio, para evitar la posible frustración de los derechos del interesado, máxime si se tienen en cuenta dos importantes observaciones: la primera, que la verosimilitud del derecho no requiere su absoluta certeza sino la mera probabilidad de que éste existe y del perjuicio irreparable "por cuyo mérito no cabe considerar en este estadio la legitimidad de los actos administrativos sino sólo -prima facie-, en la medida en que alteren el goce de prestaciones alimentarias, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre la cuestión de fondo" (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.10.99, "Borini, Élide Haydee"); y la segunda, que si bien en virtud de la potestad de autotutela que el ordenamiento confiere a la Administración Pública, sus actos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, es posible admitir que en determinados casos y cumplidos ciertos requisitos, la prerrogativa de autotutela encuentre un adecuado equilibrio en la suspensión cautelar de dichos actos administrativos, como en el supuesto de autos, en que el derecho en debate es de índole alimentaria (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 20.11.96, "Craviotto, Gerardo Adolfo").

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 116164
02.03.11
"CORLLI, LILIA c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(F.-P.L.-L.)

OBRAS SOCIALES

Cobro de aportes y contribuciones. Asociaciones sindicales. Ley 24.642. Incompetencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

No encuadra en el ámbito de competencia de la C.F.S.S. previsto en el art. 39 bis del

Decreto Ley 1285/58 (art. 26 de la ley 24.463), el recurso planteado contra la determinación de deuda de una suma que no tiene como destino el Sistema Nacional de Seguridad Social, sino que involucra cuestiones regladas en la ley 24.642 que prescribe el régimen atinente a las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a las asociaciones sindicales de trabajadores, y en el cual el empleador actúa como agente de retención -arts. 1 y 2 ley citada- (cfr. C.S.J.N., “Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina c/ Gerialeph S.A.”, sent. del 21.05.98).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 81825

14.02.11

“SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR c/ Berdaxagar, Rubén Guillermo y otro s/Ejecución ley 23.660”

(Ch.-P.T.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Estado Nacional. Procedimiento.

Tratándose de una causa que tiene por objeto la ejecución de aportes y contribuciones a una obra social, resulta de aplicación la normativa prevista en los arts. 605 y cctes. del C.P.C.C., por lo que cabe concluir que la sentencia dictada resulta apelable conforme lo previsto expresamente en el art. 523 del código citado. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 116512

23.03.11

“OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios s/Ejecución ley 23.660”

(L.-P.L.-F.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Estado Nacional. Procedimiento.

El procedimiento aplicable a una causa en la que se persigue el cobro de aportes y contribuciones a una obra social se concibe como un trámite de verificación restringido, en el cual dado su limitado ámbito de conocimiento, se debe excluir todo aquello que va más allá de lo meramente extrínseco, admitiéndose como defensas al progreso del juicio, la deficiencias formales del título. El fundamento de la prohibición antedicha se centra en la necesidad de no ordinarizar el juicio ejecutivo, convirtiendo en tal forma el juicio ordinario posterior (art. 553 del C.P.C.C.) en una institución procesal sin objeto, anulándose así la fuerza ejecutiva de los títulos (cfr. “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”, dirigida por A. Allocatti, Tº II, págs. 482 y sgts.). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 116512

23.03.11

“OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios s/Ejecución ley 23.660”

(L.-P.L.-F.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Estado Nacional. Procedimiento.

Tratándose de un juicio de apremio por una deuda de aportes y contribuciones debidos por el Estado Nacional -en su condición de empleador- a la Obra Social Personal de la Unión Personal Civil de la Nación, con fundamento en lo dispuesto en el art. 24 de la ley 23.660, no resulta procedente el agotamiento de la vía administrativa previa según las prescripciones de la ley 19.549, ya que no se trata de una impugnación judicial que efectúa un administrado frente a resoluciones expresas o fictas de la Administración Pública Central o entes descentralizados, en los términos de los arts. 23 y sgts. de la ley 19.549, ni tampoco del reclamo de un administrado respecto del accionar estatal (arts. 30 y cctes. ley citada). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 116512

23.03.11

“OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios s/Ejecución ley 23.660”

(L.-P.L.-F.)

Cobro de aportes y contribuciones. Excepciones. Inhabilidad de título.

La habilidad del título ejecutivo por cobro de aportes y contribuciones de las obras sociales en el juicio de apremio es viable siempre que el título emitido por aquéllas sea el producto de un procedimiento previo de naturaleza publicística, de manera que el mismo tenga su origen en el acta de inspección y en el procedimiento que se tramita en su consecuencia, es decir, que el título no puede ser producto del voluntarismo sino que conlleva una instrucción con fundada pretensión de objetividad (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 21.04.98, "Obra Social de Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros de la R.A. c/ Cabrera, Carlos Alberto"; ídem, sent. del 30.12.98, "O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Independencia 456/72"). En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que rechazó las defensas deducidas y mandó llevar adelante la ejecución, si conforme las constancias de autos es posible concluir que los recaudos señalados han sido cumplidos, toda vez que el título con el que se inició la ejecución fue el producto final del trámite previsto en el art. 24 de la ley 23.660 y las reglamentaciones pertinentes (Res. INOS 475/90 y art. 21 del Dec. 576/932).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 81891

17.02.11

"OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Arquifusión S.R.L.
s/Ejecución ley 22.660"
(M.-Ch.-P.T.)

Cobro de aportes y contribuciones. Excepciones. Inhabilidad de título.

Conforme el art. 605 del C.P.C.C., la excepción de inhabilidad de título se limita a las formas extrínsecas del título. En tal sentido, el instituto de marras podrá fundarse en dos extremos: la ausencia de deuda líquida y exigible y la ausencia en el título de los requisitos exigidos por la ley de su creación, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (arts. 544, inc. 4 y 605 C.P.C.C.). El fundamento de la prohibición antedicha se centra en la necesidad de no ordinarizar el juicio ejecutivo, convirtiendo de tal forma el juicio ordinario posterior (art. 533 del mismo ordenamiento) en una institución procesal sin objeto, anulándose así la fuerza ejecutiva de los títulos ("Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo", dirigida por A. Allocatti, Tº II, pág. 482 y ss.).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 81891

17.02.11

"OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Arquifusión S.R.L.
s/Ejecución ley 22.660"
(M.-Ch.-P.T.)

Cobro de aportes y contribuciones. Excepciones. Inhabilidad de título y pago. Planteo simultáneo. Improcedencia.

Resulta incongruente sostener la inhabilidad del título por inexistencia de deuda y al propio tiempo oponer la excepción de pago, pues en tal supuesto estaría reconocida la obligación que le sirve de base y el título resultaría apto.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 81891

17.02.11

"OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Arquifusión S.R.L.
s/Ejecución ley 22.660"
(M.-Ch.-P.T.)

RECURSOS

APELACIÓN

Agravios. Concepto.

Para la admisibilidad de los recursos en general, debe invocarse el daño inferido a quien lo articula por el pronunciamiento cuestionado, no siendo suficientes los agravios meramente hipotéticos o conjeturales (cfr. C.S.J.N., "Banco de la Nación Argentina c/ Alfredo Evangelina y Cía. S.R.L."). Debe existir, por lo menos, una crítica razonada del fallo que se cuestiona, que permita inferir en el tribunal de alzada qué se persigue con la apelación. El juzgador no puede suponer o interpretar la finalidad del argumento recursivo, ya que necesariamente debe ajustarse a los agravios vertidos

en el memorial y no suplir sus deficiencias, máxime si las mismas exceden el posible concepto oscuro o confuso quizás subsanable -dejando de lado cualquier rigorismo formal- y constituyen aseveraciones dogmáticas sin vínculo aparente o real con el fallo que se cuestiona.

C.F.S.S., Sala II

sent. 143809

04.08.11

“ARAYA, EDELMIRA TOMASA Y OTROS c/Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-D.-F.)

Apelación. Inapelabilidad por el monto. Art. 242 C.P.C.C. Ley 26.536.

Corresponde declarar mal elevadas las actuaciones si el monto cuestionado resulta inferior a la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000.-), conforme las directivas del nuevo art. 242 del C.P.C.C., modificado por ley 26.536.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 76663

06.07.11

“OBRA SOCIAL PERSONAL ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES c/ Topacio Marcela y Spolita María s/Ejecución ley 23.660”

(H.-F.-D.)

Apelación. Inapelabilidad por el monto. Art. 242 C.P.C.C. Ley 26.536.

Corresponde declarar inapelable la decisión de la anterior instancia si el reclamo involucra montos que no exceden el previsto por el art. 242 del C.P.C.C., modificado por ley 26.536 (\$ 20.000).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 81822

14.02.11

“OBRA SOCIAL EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES c/ Infohelp S.A. s/Ejecución ley 23.660”

(P.T.-Ch.)

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Recusación con causa. Causales. Declaración de incompetencia. Art. 17 C.P.C.C. Improcedencia.

La declaración de incompetencia adoptada por el magistrado actuante, más allá de ser susceptible de corrección a través de la vía recursiva pertinente, no constituye ninguna de las causales de recusación previstas en el art. 17 del C.P.C.C. En tal sentido se ha dicho que “la recusación con expresión de causa no tiene por función enumerar errores de hecho o de derecho incurridos por el juez durante el trámite de la causa, pues para ello los justiciables disponen de los remedios y recursos otorgados por el ordenamiento. Su objeto es preservar la garantía de imparcialidad, típica del ejercicio de la función jurisdiccional” (cfr. “Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Roland Arazi y Carlos E. Fenochietto, pág. 69).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 116523

23.03.11

“URPI, ANA CAROLINA s/Incidente”

(F.-P.L.-L.)

Recusación sin causa. Carácter excepcional.

De las condiciones impuestas por el art. 14 del C.P.C.C. y disposiciones concordantes para la invocación y admisibilidad de la recusación sin causa, como ser en cuanto a la oportunidad de su planteo y limitación de su empleo a un solo magistrado (cualquiera sea la instancia) no más de “una vez en cada caso” y, de tratarse de litis consortes, la habilitación de su uso por “sólo uno de ellos”, se infiere el carácter excepcional del instituto. En ese orden de razonamiento, no es un dato menor que la recusación sin causa así concebida, no parece legislada para supuestos en que la parte recusante (en el caso, la A.N.Se.S.) es a la vez la demandada en la gran mayoría de las causas en trámite ante la justicia federal de la seguridad social, cuyo colapso es de público y notorio y se vería seriamente agravado por el desorden administrativo y de gestión que su admisión, con ligereza, produciría.

C.F.S.S., Sala II
14.07.11
resolución s/n
"RAMOS, GABINA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"
(Fer.-Fasc.-P.L.)

Recusación sin causa. Carácter excepcional.

Que en el corto lapso de tiempo transcurrido desde la primer descarga masiva de escritos de recusación sin causa análogos al de autos (05.07.11 hasta el 12.07.11, inclusive) se hayan contabilizado 163 presentaciones idénticas, casi todas correspondientes a juicios por reajuste de haberes que son resueltos por el Tribunal en consonancia con la doctrina sentada -en lo sustancial- por la C.S.J.N. en los casos "Sánchez, María del Carmen" (sent. del 17.05.05), "Badaro, Adolfo Valentín" (sent. del 08.08.06 y 26.11.07) y "Elliff, José Alberto" (sent. del 11.08.09), entre otros, indica a las claras que se trata de una deliberada política institucional adoptada por el organismo para apartar a uno de sus jueces del conocimiento de los expedientes sometidos a su decisión, en lo que puede calificarse como un abuso del derecho (art. 1071 Cód. Civil), configurado por el ensanchamiento de las formas mediante el empleo inusitado y generalizado de la figura de la recusación sin causa.

C.F.S.S., Sala II
14.07.11
resolución s/n
"RAMOS, GABINA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"
(Fer.-Fasc.-P.L.)

Recusación sin causa. Carácter excepcional.

Ante el público reconocimiento que se trata de una auténtica recusación con causa, admitir la recusación sin causa planteada por la Administración avalaría una conducta procesal a todas luces contraria al deber de lealtad, probidad y buena fe exigible a todo litigante y, más aún, a un ente como el demandado que, como parte de uno de los Poderes del Estado, lejos de conspirar contra la administración de justicia, debe actuar de modo de favorecerla, acatando sus decisiones y dando cumplimiento a las sentencias firmes y consentidas en tiempo oportuno, de modo de no agravar la situación de colapso del fuero de la seguridad social.

C.F.S.S., Sala II
14.07.11
resolución s/n
"RAMOS, GABINA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"
(Fer.-Fasc.-P.L.)

Recusación sin causa. Carácter excepcional.

Ante la mera radicación de una denuncia contra un Magistrado en el Consejo de la Magistratura, y sin que éste se hubiere expedido sobre ella, admitir una recusación sin causa resulta manifiestamente prematuro e improcedente.

C.F.S.S., Sala II
14.07.11
resolución s/n
"RAMOS, GABINA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"
(Fer.-Fasc.-P.L.)

RESOLUCIONES PROCESALES

Proceso sumarísimo. Admisibilidad. Ineficacia del proceso ordinario. Acreditación.

Corresponde revocar la decisión del a quo de imprimir al trámite de las actuaciones el del proceso sumarísimo, si no se acreditó suficientemente la ineficacia del procedimiento ordinario y el agravio irreparable que se derivaría de su utilización para justificar la admisibilidad de la vía excepcional. En forma concordante, se ha sostenido que resulta insuficiente para tener por configurada la situación de excepción la mera afirmación del daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos comunes de conocimiento (Fallos 314:996).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 77656
24.10.11
"LEITON, JOSÉ MIGUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(H.-F.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS

Astreintes. Carácter provisorio. Circunstancia sobreviniente.

Al momento de resolverse la cuestión planteada en autos (astreintes) no cabe prescindir de una circunstancia sobreviniente de relevancia para la decisión, como lo es la sentencia por la cual el Tribunal hizo lugar al recurso de la A.N.Se.S., dejando sin efecto la medida cautelar dispuesta que había dado lugar a la sanción. En las condiciones apuntadas, y sin perjuicio de advertir al organismo que el demorado cumplimiento de la manda judicial en otras condiciones habría llevado a conclusiones distintas, lo cierto es que teniendo en cuenta la revocatoria de la cautelar dispuesta y carácter provisorio de la sanción de que se trata, resulta improcedente su aplicación al caso. (Del voto del Dr. Fasciolo, al que adhiere el Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 119996

20.09.11

“CAMPETTI, MARTHA CATALINA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Astreintes. Ejecución de sentencia. Incumplimiento del organismo. Lapso. Extensión.

Las particulares características de las astreintes no obstan a la necesidad de la existencia de una causa eficiente y la correspondiente evaluación de la conducta de la deudora para decidir su no aplicación. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia: “En razón de su provisoriedad, las astreintes no causan estado ni pasan en autoridad de cosa juzgada, y pueden ser revisadas y aún dejadas sin efecto si el deudor justifica total o parcialmente su proceder. Pero la viabilidad de estas alternativas sólo puede ser examinada con motivo u ocasión del cumplimiento de la obligación a la cual acceden” (cfr. C.N.A.Civ., Sala I, sent. del 26.08.97, “De Tomasco de Aisen, Alicia I. c/ Aisen, Eduardo”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 117535

03.05.11

“CAÑETE, JOSÉ DOMINGO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Astreintes. Ejecución de sentencia. Incumplimiento del organismo. Lapso. Extensión.

El auto conminatorio por el que se intimó al organismo para que en el plazo de cinco días procediera a cumplimentar la sentencia definitiva que reconoció el derecho del titular, a cuyo término se aplicaría una multa pecuniaria diaria, resulta idóneo como acto de emplazamiento de la renuente. Además, como el mismo contiene un plazo cierto como límite para el cumplimiento de la obligación, cabe concluir que su sólo vencimiento sin verificarse la ejecución de la manda judicial habilita la aplicación del apercibimiento allí contenido; máxime cuando la providencia fue notificada en forma a la accionada, quien en modo alguno opuso reparos. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 117535

03.05.11

“CAÑETE, JOSÉ DOMINGO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Astreintes. Ejecución de sentencia. Incumplimiento del organismo. Lapso. Extensión.

“La sanción conminatoria es aplicable desde que el auto que las impone es notificado y ejecutoriado -cfr. C.N.A.Civ., Sala E, sent. del 07.10.80, E.D. 93-295), y se extingue con la cancelación de la obligación principal, o el hecho sobreviniente que torne imposible el cumplimiento -C.N.A.Civ., Sala C, sent. del 12.09.79, E.D. 86-516-” (cfr. Jesús Cuadro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – comentado y concordado”, pág. 71). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 117535

03.05.11

“CAÑETE, JOSÉ DOMINGO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Astreintes. Ejecución de sentencia. Incumplimiento del organismo. Lapso. Extensión.
Teniendo en cuenta el carácter provisorio que revisten las astreintes -a cuya aplicación debe llegarse con extremo cuidado-, corresponde desestimar la pretensión de la parte actora de percibir el importe de la multa impuesta al organismo por un lapso que se extienda más allá de la fecha en que éste dio cumplimiento a la condena de autos. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 117535

03.05.11

“CAÑETE, JOSÉ DOMINGO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Astreintes. Plazo. Cómputo.

Los arts. 27 y 28 del Código Civil disponen que "todos los plazos serán continuos" y, en el caso particular de los plazos que "señalasen los tribunales, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así". De ello cabe concluir que -como principio- los plazos se computan teniendo en cuenta tanto los días hábiles como los feriados, pudiendo inclusive terminar en uno de ellos, a diferencia de los plazos procesales que -conforme al art. 156 del C.P.C.C.- no son continuos, pues sólo se computan los días hábiles. Bien distingue el art. 28 del referido Código que no deben confundirse los plazos procesales con los judiciales -aquéllos que fijan los tribunales-, pues mientras los primeros están dispuestos por leyes de forma, los segundos son los plazos fijados -como en el caso de las astreintes- por resolución de los jueces, que se consideran plazos civiles y a los que se aplica, en consecuencia, la regla del art. 27 del Código Civil; con la salvedad -que en la resolución del "a quo" no se efectuó- de que el plazo se computaría teniendo en cuenta solamente los días útiles si así se expresara (cfr. C.N.A.Cont. Adm. Fed., Sala IV, sent. del 13.03.97, "Guiral Vda. de Gómez, Elma c/ E.N. -E.M.G.E."). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 77474

11.10.11

“TAMBUSSI, RUBENS PABLO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Astreintes. Plazo. Cómputo.

Las sanciones conminatorias o astreintes no son otra cosa que medios técnicos de coacción económica de carácter previsional y restrictivo, que han sido reconocidos por nuestra legislación en salvaguarda del principio de eficacia de la jurisdicción y para posibilitar el cumplimiento de las condenas judiciales, imponiendo al deudor moroso una sanción pecuniaria tendiente a hacer cesar su resistencia (ver art. 6666 bis Cód. Civ. Y art. 37 C.P.C.C.; Couture, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 461; Fenchietto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", pág. 97; Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil – Obligaciones", Tº I, pág. 81; entre otros)., pero en ningún momento pueden convertirse en causa de un enriquecimiento desmedido, más aún si se tiene presente que nos encontramos dentro de un sistema previsional de base solidaria. De ello se deduce que las astreintes deben ser aplicadas sobre un esquema de racionalidad; motivo por el cual, siendo el ente obligado a cumplir el mandato judicial un organismo previsional que sólo puede emitir decisiones en días hábiles administrativos, las sanciones impuestas deben ser aplicadas y computadas bajo ese esquema temporal y no en días corridos, ya que admitir la solución contraria implicaría una aplicación antifuncional del referido medio técnico de corrección. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 77474

11.10.11

“TAMBUSSI, RUBENS PABLO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)